



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**"EL DELITO DE DAÑO EN  
PROPIEDAD AJENA"**



**ENEP. ACATLAN  
DEPTO. DE CERTIFICACION  
Y TITULOS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JOSE FILIBERTO FUENTES LARA**

**SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.**

**1983**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON ADMIRACION Y RESPETO A UN  
GRAN HOMBRE Y MAESTRO, EJEMPLO DE  
LAS GENERACIONES VENIDERAS DE ABO  
GADOS.

SR. LIC. JOSE DIBRAY GARCIA C.

CON ADMIRACION Y JUSTO RE  
CONOCIMIENTO POR SU CALIDAD  
DE HOMBRE EJEMPLAR. GRACIAS  
POR SUS CONSEJOS LOS CUALES  
SIEMPRE LLEVARE PRESENTES.  
SR. LIC. RAFAEL ZUÑIGA.

PARA TODOS Y CADA UNO DE MIS  
PROFESORES, QUIENES CON SU APOYO  
Y DEDICACION HICIERON DE MI LO  
QUE SOY AHORA Y CON QUIENES QUI-  
SIERA COMPARTIR ESTE MOMENTO.

MUCHAS GRACIAS.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES:

SRA. BIBIANA LARA GONZALEZ Y

SR. GUILLERMO FUENTES GLEZ.

CON EL MAS PROFUNDO RESPETO Y ADMIRACION,  
GRACIAS POR HABERME DADO SU AMOR Y COM-  
PRENSION.

CON AFECTO A MIS HERMANOS:

TERESA.

ESPERANZA.

MANUEL Y

FRANCISCO JAVIER.

A MI QUERIDA ESPOSA :

ESTY

CON TOLO MI AMOR Y CARIÑO,  
GRACIAS POR HABERME ALENTADO  
EN LOS MOMENTOS CRITICOS DE MI  
VIDA.

A MI HIJA :

LAURITA.

" EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ".

INDICE.

	Pág.
<b>CAPITULO I.-</b> Antecedentes Históricos y Definición.	
Derecho Romano.	6
Código de Napoleón.	10
Derecho Español.	14
Epoca Contemporánea.	16
<b>A.-</b> Desarrollo del Daño en Propiedad Ajena, durante la Epoca de la Conquista.	18
El Pueblo Maya.	19
El Derecho Penal en el Pueblo Tarasco.	20
El Derecho Penal en el Pueblo Azteca.	21
Regimén de Propiedad de los Aztecas.	24
<b>B.-</b> Síntesis del Daño en Propiedad Ajena, durante la Epoca del Movimiento de Independencia.	29
<b>C.-</b> El Daño en Propiedad en la Epoca Revolucionaria de 1910 a la fecha.	31
Limitaciones de la Propiedad.	34
La Adquisición de la Propiedad.	42
Modos Originarios de la Propiedad.	43

**CAPITULO II.- Legislación y Legislación Com-  
parada.**

A.- Código Penal de 1871.	50
Código Penal de 1929	57
Código Penal de 1931	66
B.- Legislación Francesa	71
Legislación Inglesa	74
Legislación Española	84
Legislación Argentina	90

**CAPITULO III.- Elementos Constitutivos de  
la Figura.**

A.- Causar daño, deterioro, destru- cción de Bienes Ajenos.	97
B.- La Propiedad de Bienes Muebles e Inmuebles Ajenos.	100
C.- Requisitos de Procedibilidad: De oficio	
De querrela.	107

**CAPITULO IV.- Elementos Psicológicos, Sociales  
y Jurídicos del Sujeto Activo  
del Delito.**

A.- Consecuencias y Repercusiones Sociales del Daño en Propiedad Ajena	124
--	-----

B.- Consecuencias y Repercusiones Jurídicas del Daño en Propiedad Ajena.	142
C.- Consecuencias y Repercusiones del Daño en Propiedad Ajena.	145
Justificación del Daño Causado.	147
La conducta delictiva como síntoma de enfermedad.	156
El delincuente es un individuo enfermo.	158
Características de Personalidad del Delincuente	159
Conclusiones.	163
Bibliografía.	155

## I N T R O D U C C I O N .

Es indudable que en los tiempos que nos ha tocado vivir, est. presenciando una realidad social de cambios continuos, vari- ficados con una rapidez asombrosa en las diferentes unidades estructurales del mundo social, las cuales se transforman con- tinuamente a diferencia de las épocas pasadas siendo la ins- titución de la Propiedad, una de las unidades que más refle- jan las transformaciones del presente. La Propiedad juega un papel importante dentro de la Sociedad ya que mediante ella se van creando dos polos opuestos; por un lado el monopolio en pocas manos de la riqueza y por otro la clase desvalida .

Esto nos ha despertado la inquietud de tratar de reali- zar como tesis un trabajo, un análisis de la Propiedad y su función social en la colectividad así como su protección cuando esta se vea amenazada.

A efecto de empezar el análisis del derecho en cuestión iniciamos el estudio de su evolución histórica, la forma en que se concibió el derecho de propiedad desde el Derecho Ro- mano hasta el Código de Napoleón.

Enseguida citamos los diversos códigos penales que tu- vierón su ingerencia en la tipificación del Delito de Daño en Propiedad Ajena, así como las legislaciones extranjeras que la regulan.

Posteriormente señalaremos los conceptos primordiales que habrán de significar la legislación del ilícito jurídico y los requisitos procedimentales de Oficio y de Querrela.

Por último, veremos como el Estado a través de sus órganos legislativos va socializando el derecho con el objeto de proteger en cierto modo la Propiedad Ajena, para evitar que esta se vea dañada por quienes no la poseen.

Finalmente concluiremos con que la Socialización de la Propiedad es conveniente para la mejor relación entre los miembros de la Sociedad.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS Y DEFINICION.

- A).- DESARROLLO DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA DURANTE LA EPOCA DE LA CONQUISTA.
  
- B).- SINTESIS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA DURANTE LA EPOCA DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.
  
- C).- EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN LA EPOCA REVOLUCIONARIA DE 1910 A LA FECHA.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD.

### DERECHO ROMANO :

En virtud de la importancia que para la Sociedad Moderna reviste el ejercicio del derecho real de propiedad, es necesario remontarnos al Derecho Romano para conocer la concepción individualista que en esa época se tuvo de este derecho.

" Los Jurisconsultos no definen el derecho de Propiedad, que en efecto escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues se le consideró con el derecho más completo que se tenía sobre una cosa corporal, razón por la cual solo se limitaron a los diversos beneficios que procuraba" ( 1 ).

En un principio la Jurisprudencia clásica entendió por propiedad el dominio jurídico exclusivo e ilimitado de una cosa, la razón de tal concepción fué que los romanos consideraron que la cosa se hallaba sometida a su dueño en todos sus aspectos, pudiendo por ello proceder con respecto de ella a su arbitrio y por consiguiente , repeler cualquier perturbación de terceros.

Y es así como el derecho Romano consideró a la Propiedad como un derecho individual porque nadie podía restringirle su ejercicio, exclusivo en el sentido de que solo el propietario se beneficiaba con las ventajas que le confería su derecho perpetuo, porque la propiedad no puede ser quitada a su titular mas que por un acto de voluntad o por destrucción de la cosa para usar, disfrutar o disponer de ella.

( 1 ). PETIT, EUGENE. - TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.  
México, Editorial Nacional 1963 Pag. 229.

era la característica del " *Dominium e iure queritium*" asequible como institución del *Ius Civile*, a los ciudadanos romanos, los cuales hacían depender la adquisición de la propiedad quiritaria mediante la formalidad de un acto reconocido por el Derecho Civil " *mancipatio*", *In Iure Cessio*".

Cabe señalar que además de las tres características señaladas se fijaron los elementos clásicos " *Jus utendi*", el " *Jus Fruendi*" y el " *Jus Abutendi*".

Como consecuencia de los elementos anteriormente mencionados característicos del derecho real de propiedad, el propietario investido de semejantes facultades tenía pues sobre su cosa un poder absoluto, teniendo derecho de hacer lo que mejor le pareciera paralelamente el concepto individualista del dominio propio de los ciudadanos romanos y en relación a cierta clase de bienes generalmente inmuebles, puesto que sólo recaía sobre los fundos itálicos, se elaboró en el Derecho Pretoriano un concepto de propiedad parecido al del dominio teniendo por objeto ciertas cosas, cuando no era posible adquirir el citado dominio concediéndose a los extranjeros.

Esta forma pretoriana en materia de inmuebles se refirió a los fundos provinciales en los cuales no se concedía el dominio, por ser fundos de propiedad del pueblo romano o del emperador, sino un derecho semejante al que posteriormente en la época del emperador Justiniano, se denomina como su simple derecho de propiedad o propiedad pretoriana.

Esta forma pretoriana se concedió también en los casos de la llamada propiedad bonitaria, es decir cuando la " *Acciprens*" adquiría la cosa sin utilizar la forma prescrita por el derecho civil.

Como en el caso de las cosas "mancipi" en que para transmitir el dominio se tenía que recurrir a la "mancipatio" o a la "In Iure Cessio" asequible a los ciudadanos romanos, la cual servía para transmitir la Propiedad de la cosa tanto "Res Mancipi" como "Nec Mancipi". Cuando solo había una traditio que consistía en la simple entrega de la cosa, la cual únicamente producía el cambio de posesión y no el dominio además de tener la posesión, se adquiría también un derecho que el pretor organizó con caracteres semejantes al dominio designándolos como Propiedad.

Y es así que con respecto a los bienes de los cuales no se transmitía la Propiedad, el pretor estableció la Propiedad Bonitaria, la cual era susceptible de convertirse en dominio mediante el transcurso del tiempo, es decir a través de la Usucapción. Es importante señalar, que antes del Emperador Justiniano, la institución de la propiedad tuvo un aspecto civil y político, prevaleciendo el segundo otorgándose el dominio a los ciudadanos romanos, con la siguiente desigualdad, como consecuencia de ello el derecho pretoriano poco a poco fue asignado a la Propiedad las características del dominio.

Ya en la instituta del Emperador Justiniano citada se suprimieron las diferentes propiedades, estableciéndose un concepto único de propiedad tanto para los ciudadanos Romanos como para los extranjeros. La traditio que a partir de Justiniano precisamente transmite la Propiedad o dominio con relación a toda clase de bienes.

Más aún después de suprimirse las diferencias de carácter político en la época de Justiniano y de tenerse un concepto único del dominio, comenzaron a surgir y a marcarse nuevas diferencias con mayor trascendencia, ya que los señores que tenían la propiedad o el dominio detentaban el Imperio.

Es conveniente sin embargo destacar que en Roma el dominio estuvo condicionado o restringido, tanto por el derecho igual a los particulares, como por el superior a la colectividad, y existía en germen, cuando no en forma expresa, limitaciones semejantes a las contiendas en nuestros códigos y en las leyes administrativas de policía. Ya entonces no se concedía ese dominio hipertrofiado y egoísta como apareció más tarde. La expresión "abutere" tergiversada por los intérpretes y hasta por los legisladores sirvió de apoyo al sistema que nunca tuvo en su comienzo, el sentido de buscar o sea el de destruir la cosa o usar de ella según su capricho.

No hay duda sin embargo, que los romanos descuidaron regular lo concerniente a la función de la propiedad en una forma de beneficiar a la colectividad. Esta diferencia acentuada más tarde originó las exageraciones del individualismo del dominio y el poder absoluto hasta llegar al extremo de levantarse sobre tales bases un derecho monstruoso y antisocial que solo contempla el beneficio de su titular.

**CODIGO DE NAPOLEON:**

«Después de haber existido la propiedad bajo una forma simple en el derecho romano y de haberse establecido la unidad entre los fundos itálicos y los fundos provinciales a partir del Emperador Justiniano, surgió una nueva distinción que duró hasta finales del siglo XVIII, y que comenzó a formarse a consecuencia de las tierras y los arrendamientos perpetuos de tal manera que la propiedad simple y libre y a la vez plena y única, no existió de una manera más que en tres épocas; en el principio de la historia romana, al fin del Imperio Romano y después de la Revolución de 1789 en el pueblo Francés.» ( 2 ).

Posteriormente a la época romana la tierra fue sometida a un régimen de tenencia, el fundo y el censo, en los cuales el cedente únicamente conservaba su propiedad sin disfrutarla, mientras el tenanciero disfrutaba de ella sin gozar la propiedad, la cual trajo como consecuencia un tipo de propiedad colectiva a diferencia del derecho exclusivo de los romanos.

Así, el derecho que él tenía resultó transformado en propiedad, y la del cedente sufrió una transformación inversa la propiedad del señor fue cedida como una especie de expropiación lo cual trajo como consecuencia considerar al tenanciero como el único propietario puesto que el disfrutaba de todas las ventajas reales de la propiedad, el Derecho Señorial solo resultaba como una simple servidumbre, una carga sobre la propiedad ajena, del cual era conveniente desembarazar la tierra.

( 2 ). PLANIOL, MARCEL, RIPERT GEORGE, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Los bienes, Habana Cultural s, a, 1942 Tomo III, página 10.

De ahí que las concesiones feudales que al principio reservaban la propiedad al cedente, condujeron más tarde a la descomposición de la propiedad en dominio útil, y por último operar una transformación de la propiedad del Señor al vasallo. El titular del dominio útil y el del dominio directo o eminente, obtenían uno como el otro algunas ventajas del fundo, pero ninguno de ellos obtenía todos los provechos unidos al derecho de propiedad. Poco a poco se olvidó que el dominio útil había nacido de una concesión de su tierra, consentida por el Señor, las pensiones aparecieron entonces como privilegios insoportables y los legistas descubrieron una usurpación en el dominio eminente por su influencia del derecho Romano tratarán de hacer del dominio útil un derecho de propiedad semejante a la propiedad romana.

" Luis XVI veía con más acierto, sino político, al menos jurídico cuando defendió el dominio eminente, como constitutivo del verdadero derecho de propiedad, se llegó en nombre de la intangibilidad de este derecho a suprimir sin indemnización las pensiones". ( 3 ).

Cabe señalar que el derecho de propiedad se diferenciaba también del antiguo régimen de propiedad romana, pues incluía numerosas restricciones en interés de los vecinos, cuando levantaban la cosecha, la tierra en cierta medida, volvía a ser común.

( 3 ).- LEON HENRY, HAZEAUD JEAN.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL. DERECHOS REALES PRINCIPALES. DERECHO DE PROPIEDAD Y SUS DESMEMBRACIONES, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960 Volumen IV, página 15.

El propietario debía soportar el derecho de espigueo y el derecho de pastoreo, numerosas servidumbres pesaban sobre los predios que no se consideraban como compatibles con la naturaleza del derecho de propiedad.

" Así la Propiedad tenía un notable carácter social, las prerrogativas del propietario encontraban sus límites en el interés general, no debían ejercer egoístamente su derecho, también en éste el renacimiento del Derecho Romano condujo a los Juristas a partir del Siglo XVI, a esforzarse porque prevalecieran las condiciones individualistas" ( 4 ).

En 1789 los campesinos no se lamentaban ya por la falta de libertades públicas, sino por los derechos que el régimen feudal les arrebataba, los gravámenes perpetuos de los foros y subforos que gravaban la tierra de manera que la adversión del régimen se hacía en ella sentir, no tanto por la cuestión de reformas constitucionales, como por la abolición de las feudales. Ante esto el 4 de agosto los diversos representantes de las clases, corporaciones de las ciudades privilegiadas presentaron la renuncia de sus privilegios y de sus corrientes teniendo como consecuencia que fueran dictados numerosos decretos para ejecutar esta resolución y la distinción que tenía que hacerse entre los derechos que podían ser objeto de retracto, dió lugar a cierta incertidumbre que fué necesario resolver.

De esta manera desapareció en pocas horas un régimen inmobiliario que había necesitado tantos años para constituirse, esto trajo consigo que los revolucionarios franceses pudieran pregarase a la concepción romana de la propiedad, al proclamar la libertad individual y al afirmar los derechos del hombre.

( 4 ).- LEON HENRY, KALEAUD JEAN. Ob Cit. Página 15.

tenían que hacer con toda naturalidad del derecho de propiedad, un derecho individual y absoluto, cada uno fue dueño y soberano de lo que le pertenecía. Así el artículo 17 de la "Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano" se lee; "Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado tendrá un espíritu individualista dando como resultado el negar a la familia como colectividad y por lo mismo, a la propiedad familiar habrá de considerarle un derecho individual, en virtud de ello, el Código Civil Francés define el derecho de propiedad en su artículo 544 como " el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de la misma un uso prohibido por las leyes o los reglamentos" ( 5 ).

Como podemos observar esta definición fue inspirada por la Instituta del Emperador Justiniano, la cual puso de manifiesto la concepción individualista del Derecho de Propiedad.

( 5 ).- Código Civil Francés, artículo 544.

## DERECHO ESPAÑOL:

La evolución que ha tenido la propiedad en los distintos pueblos ha sido compleja, nunca ha permanecido estática, ya que a través de la indagación histórica llevada a cabo se nos ha puesto de manifiesto el tránsito de la propiedad colectiva a la individual en la edad media se caracterizaba por la descomposición del dominio, por la restitución de la propiedad individual.

" En el derecho Español no se sabe con certeza que tipo de propiedad predominó, en su época primitiva, si la individual o colectiva, en virtud de que los datos que poseen las diversas investigaciones son incompletas y poco seguras" (6).

En relación con la época visigoda, sabemos que predominó la propiedad colectiva, lo cual trajo como consecuencia y antecedente la preparación del régimen feudal, el cual tiene su florecimiento en la edad de la monarquía, acentuando por la realeza de sus tiempos. Más cabe señalar que en virtud de la fuerza que adquirió la monarquía en esta época debilitó en mucho la propiedad, lo cual trajo como consecuencia que el derecho a estudio se individualizara.

Como podemos ver la declaración de los derechos del hombre y la difusión las doctrinas fisiocráticas, dieron a la propiedad un tinte individualista, todavía más pronunciado que el que tuvo en la última época. El derecho Romano la habría llevado a cabo por la revolución y por los códigos que en sus doctrinas se inspiraron fue favorable y ventajosa; en cuanto liberó la propiedad en manos del dueño, aboliendo las pesadas cargas que la tenían aprisionada, pero fue desde otro punto funesto, el ser considerado el derecho a estudio como uno de los mas innatos y sagrados, se marcaron taxativamente las li-

(6).- GASTÓN TOBEJAS, *JUST. DEO. ESP. CL. COLON.* EDITORIAL 1957  
tomo II página 78.

mitaciones de que podía ser objeto, haciendo difícil toda reforma de carácter social. Los testimonios y las limitaciones impuestas a la propiedad por los códigos del siglo pasado no lograron contrarrestar la esencia exclusivamente individualista, por ello los sociólogos del derecho pudieron hace algunos años pintar en vivos colores, los daños abusos, arbitrariedades y despojos que se derivaron de la organización legislativa del derecho de propiedad.

Por último las dos guerras mundiales hicieron todavía mas evidente y urgente las necesidades de introducir importantes reformas en el derecho de propiedad.

**EPOCA CONTEMPORANEA :**

Se caracterizó el siglo XIX en España, por existir una reacción a favor de la propiedad individual, influenciada fuertemente por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de la cual fueron reflejo :

1.- El decreto de 11 de junio de 1813, el cual declaró cerradas o acotadas a perpetuidad todas las dehesas, heredadas, y demás tierras de cualquier clase, pertenecientes a dominio particular.

2.- El decreto sobre señoríos de 6 de agosto de 1911 el cual dispuso:

a).- La incorporación a la Nación de todos señoríos jurisdiccionales.

b).- La abolición de los dictados de señores y vasallos y de todas las prestaciones de título jurisdiccional.

c).- La consideración de propiedad particular de todos los señoríos territoriales y salariegos.

d).- La consideración de contratos de particular a particular, de todos los convenios hechos en razón de aprovechamiento, sirviendo de terrenos, censos y otros vasallos.

e).- La abolición de los privilegios llamados exclusivos, primitivos y prohibitivos de origen de señorío.

3.- Las leyes desvinculadoras de 11 de octubre de 1820 que declararon suprimidos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y de toda clase de vínculos, restituyéndoles los Bienes de su dotación a la calidad absolutamente libre.

4.- La ley desamortizadora del 10. de Mayo de 1875, que declaró en estado de venta sin perjuicio de las cargas y servidumbre mantuvieron sujetos todos los predios rústicos y urbanos,

censos, foros pertenecientes al estado, al clero, órdenes militares, a las cofradías, obras pías y santuarios.

A. DESARROLLO DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA  
DURANTE LA EPOCA DE LA CONQUISTA.

La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de todos los hechos importantes que ha influido en el desarrollo de la civilización y de la humanidad, es decir que la historia del Derecho Penal es también la expresión de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del Derecho Represivo.

Por lo tanto, la historia del Derecho Penal no se estudia por el afán de exhibir una supuesta erudicción vacía de sentido y de utilidad, sino por el beneficio que reporta para el mejor conocimiento de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el derecho en su elaboración.

Es muy importante entonces, tener una idea aunque sea somera de la evolución que a lo largo del tiempo han tenido las instituciones y los conceptos a fin de poseer una visión clara de tales cuestiones y aprovechar hasta donde sea posible las experiencias pasadas para las soluciones de los problemas en el presente. Es conveniente sin embargo, cuidar de no caer en el error de querer aplicar a nuestro medio tan SUI GENERIS las doctrinas que ha germinado en distintos países.

Existen muy pocos datos precisos sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, ya que indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestro país, poseían reglamentación penal. Como no existía la unidad política entre los núcleos aborígenes y por que no había una sola nación sino varias, mencionaremos únicamente a los pueblos principales encontrados por los europeos poco

después del descubrimiento de América, El Maya, El Tamasco y el Azteca.

" Se le llama derecho Precortesiano a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de los conquistadores españoles, designándose así no solo al orden político y jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos" ( 7 ).

#### EL PUEBLO MAYA:

Entre los mayas; las leyes penales al igual que el de los otros señoríos, se caracterizaba por su severidad, los Batubs, o Caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar las penas principales, la muerte y la esclavitud; la primera de ellas se aplicaba a los adúlteros, homicidas, incendiarios raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones, si el autor del robo era un Señor Principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

" Menciona Chavero que el pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables" ( 8 ).

( 7 ).\_ CHAVERO, ALFREDO. HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Tomo I, Capítulo I  
Barcelona 1887, página 158.

( 8 ). Ob Cit.

## EL DERECHO PENAL EN EL PUEBLO TARASCO.

Se tiene mucho menos conocimiento de las leyes penales respecto a otros núcleos; sin embargo se tiene noticia de que existe cierta crueldad en las penas.

El adulterio habido con alguna mujer del Soberano o Caltzonzi se castigaba con la muerte del adúltero, y no trascendía a su familia, los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba un ritmo de vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzádor de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El Hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba.

A quién robaba por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuera comido por las aves de rapiña.

El derecho de juzgar está en manos del Caltzonzi, en ocasiones la justicia la ejercían el suno Sacerdote o Petamti.

## EL DERECHO PENAL EN LOS AZTECAS.

Este resulta de gran importancia aunque su legislación no ejerciera influencia en las posteriores, siendo el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no solo el dominó militarmente a la mayor parte de los reinos de la Altiplanicie Mexicana, sino que impuso o influenció las practicas jurídicas de todos aquellos pueblos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

A través de estudios realizados por el Instituto Indigenista Interamericano, señalaron que los aztecas tuvieron grandes adelantos en materia penal. Existieron en la Sociedad Azteca dos fundamentos que constituyeron el origen y la formación del orden social; la religión y la tribu. La religión penetraba en los distintos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo, todo dependía de las obediencias religiosas.

El Sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino que fue dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí, con ella ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. De todo esto se derivaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu, quienes violaban el orden social eran colocados en un "status" graduado de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

En un principio escasearón los robos y delitos de menor importancia, debido a las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad. Pero a medida que la población creció y se complicarón las tareas y formas de subsistir, aumentarón los delitos contra la propiedad y se provocarón, otros conflictos e injurias. Por otra parte el pueblo azteca esencialmente guerrero y combativo, educaba a sus juvenes para el servicio de las armas. Esto dio lugar a la animosidad personal manifestada en derramamientos de sangre debilitandose así la potencialidad guerrera de la tribu y fué preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

Esquivel Obregón señala que " En tanto el Derecho Civil de los aztecas era objeto de tradición oral el pueblo inscribía en el Derecho Penal que en los códigos se han conservado claramente cada uno de los delitos que son representados mediante escenas pintadas, lo mismo que las penas" ( 9 ).

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones.

" Ha quedado perfectamente, perfectamente demostrado que los aztecas conocieron, la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la persona, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía" ( 10 ).

(9).- ESQUIVEL OBREGON, CARLOS. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, Tomo I, página 81. Sai. Folis 1937.

(10).- Ob Cit.

Las penas eran las siguientes; destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales y pecuniarias y la de muerte la cual se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas; incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalme, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

Según el investigador Carlos H. Alba " Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias contra la vida e integridad física de las personas, delitos sexuales y contra el patrimonio de las personas" ( 11 ).

( 11 ).- H. ALBA, CARLOS. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Editorial Polis, Tomo I, página 137.

## EL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS AZTECAS.

De acuerdo con los mas autorizados cronistas existen tres principales características o categorías de la propiedad de las cuales distinguimos las siguientes:

- 1.- Propiedades de las Comunidades.- CALPULLALIS, ALTEPETLALLI las cuales eran de carácter comunal.
- 2.- Propiedades de los Nobles.- PILLBS O PIPILTZIN, Y TETECUETZIN; tales como las pillalli y las tecpillalli, las cuales eran de carácter comunal e individual y podían enajenarse pero solo entre los nobles y transmitir por herencia.
- 3.- Propiedades que pudieramos llamar públicas o dedicadas al sostenimiento de los templos( teoplantalli ), gastos de guerra (milchimalli), las cuales tenían por objeto proveer de rentas para los gastos de gobierno( tlatocatlalli o Tlatocamilli) y por último las tecpantlalli que se destinaban a los gastos de palacio o casa de gobierno( Tecpan). Los gastos de esta se ocupaban principalmente en la manutención de los funcionarios públicos tales como jueces, señores y sacerdotes.

### CALPULLI O CHINANCALLI:

Significa "barrio de gente conocida" o "linaje antiguo" el cual tiene de muy antiguo sus tierras que son de aquella cepa, barrio o linaje, estas tierras fueron dadas a cada uno de ellos y para sus descendientes las cuales no son en particular de cada uno de los barrios sino en común del Calpulli y de quién las posee, éste no podrá enajenarlas sino que gozará de ellas de por vida pudiendolas dejar a sus herederos.

Cada calpulli tenía sus propias tierras y así ninguno de ellos tenía que ver en las tierras que pertenecían a los demás, por

Lo tanto el que tenía algunas tierras de su Calpulli si las dejaba de cultivar durante dos años por su culpa y negligencia era desposeído de ellas y las perdía a favor de la comunidad.

" Los Calpullis denotan además de una organización familiar, un sistema territorial como base de las relaciones sociales, así los lazos de sangre son los que prevalecen en el clan primitivo y que privan en la forma del Calpulli y que fueron posteriormente sustituidos por vínculos plenamente políticos, religiosos y jurídicos; por lo tanto la función capital desempeñada por el Calpulli es importante" ( 12 ).

La segunda clase de propiedad existente dentro del régimen territorial de los aztecas son aquellas que pertenecen a los nobles siendo estas las pillalli y las tecpillalli; al referirse a ellas Ixtlixochitl en su historia Chichimeca menciona "Los pillalli eran aquellas propiedades que pertenecían a los caballeros y descendientes de los señores y reyes, mientras que las tecpillalli eran de aquellos señores nobles y antiguos; siendo asimismo las que se daban a los beneméritos"(13

Referente a la naturaleza del dominio y al carácter de un derecho ejercido sobre dichas tierras por los nobles éstas se encuentran en los pueblos porque por gente la posee siendo estos señores o descendientes de señores antiguos, en virtud de ello ningún masehual o contribuyente las posee y si existieran algunos de estos sería en lugares pequeños. Los masehuales cultivarán entonces las tierras que pertenecen a los señores a título de derecho señorial.

(12).- MCHENO H. MANUEL.- LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE

LOS AZTECAS. Octava EDICION, Ints. Nac. de Ant, e His. México, 1980 página 145.

Estas tierras como podemos darnos cuenta tiene carácter individual de propiedad, las tierras llamadas pillalli pertenecían a los Hidalgos y Caballeros quienes como dueños de estas podrán venderlas o disponer de ellas de acuerdo a las limitaciones establecidas por la ley, a saber:

- 1.- Que no debían estar hechas a ningún género o vínculo sanguíneo.
- 2.- a la muerte de estos y si no había heredero, el rey o señor disponía.
- 3.- Volvían a formar parte de los Bienes reales.

Por lo tanto esta segunda clase de propiedades cuyos titulares eran sujetos particulares podrán ser considerados por las limitaciones establecidas en la tercera clase de propiedades territoriales de los aztecas son las siguientes:

- 1.- Tlatocatalli o Tierras de Gobierno.
- 2.- Teoplantalli o tierras destinadas al sostenimiento de los templos y del culto religioso.
- 3.- Las michimalli o tierras dedicadas a sufragar los gastos de la guerra.
- 4.- Las tecplantalli o tierras destinadas al tecpan.

Al mencionar a las tierras de los tlatoges( gobernantes ) existían grandes extenciones en las ciudades y en los pueblos de hasta 400 medidas de largo y ancho llamadas Tlatocatalli que quiere decir " tierras cementeras del señor". Se considero al Tlatocatalli como pertenecientes al estado Mexica mientras que las tecplantalli, las teoplantalli y los michimalli forman parte considerable del mismo en virtud de que sus productos pertenecían al estado, cosa análoga a las tierras de los templos cuyos productos se destinaban al culto, ya que cada templo mayor poseía sus bienes propios.

Es menester no confundir a las tlatocatlalli que eran de carácter colectivo y público con las propiedades particulares de los tlatoque o supremos señores.

" Por lo que toca a las Tecplantalli que eran las tierras pertenecientes a los palacios o recamaras de los reyes o señores, estas tierras se sucedían de padres a hijos sin embargo no podían venderse ni disponer de ellas" (13).

Por último dentro de esta tercera clase tenemos a los Yaotlatalli, las cuales eran tierras conquistadas en las li- des de guerra; de éstas las principales pertenecían al Imperio y lo que restaba se repartía a los Señores y naturales que habían ayudado con su persona y vasallos a la conquista de tales pueblos ganados en la guerra. Este comprendía a una tercera parte de los pueblos o provincias conquistados. Por lo tanto podemos establecer que los Yaotlalli vendrán a quedar fuera del territorio propio de los aztecas y anexando a Tenochtitlan

En grado inferior existían las llazadas " tierras de Servicio", cuyos frutos estaban asignados a un empleo. El derecho por estas tierras eran un beneficio personal sino en atención al puesto el cual cesaba con éste y no podía transmitirse a los herederos sino que recaía en el sucesor del empleo. Un ejemplo de estas tierras eran aquellas que estaban destinadas a los jueces, las cuales eran dadas por el señor donde se sembraban y beneficiaban, las tierras Yaotlalli que se denominaba como de carácter público y de aspecto colectivo; ya que estaban destinadas al sostenimiento de las funciones públicas eran inalienables y no pertenecían a ninguna persona en particular,

(13).- IXTLIXOCHITL DE ALBA, FERNANDO. HISTORIA DE LA NACION CHICHIMECA, CAPITULO XXIV. Inst. de Antropología e His. Mexico, 1931 5a. edición 1975.

bién fuese física o moral; sino al conglomerado social mismo que ejercía sus derechos mediante los órganos superiores del gobierno. Por otra parte, lo complejo y acabado del régimen territorial incompatible al sistema militar meramente consanguíneo de los mexicas, no daba lugar a dudas que la propiedad era el fundamento principal de su organización social sobre las bases territoriales habrá de constituirse el argumento más fuerte e irrefutable en favor del carácter político de la sociedad azteca y por lo tanto el más sólido principio en favor de la existencia del estado mexica.

Por lo que hace a las penas impuestas a quienes atentaban en contra de la propiedad por los diferentes delitos realizados tenemos que son castigados con severidad y hasta cierto punto con crueldad, las penas aplicadas eran pues confiscación de bienes, demolición de la casa del infractor y esclavitud de los hijos.

B. SINTESIS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA  
DURANTE LA EPOCA DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

Una vez habiendo analizado y estudiado los antecedentes históricos de la propiedad, tanto privada como pública, señalaremos ahora el estudio referente a la misma durante el desarrollo del movimiento de Independencia de 1910.

Si bien es cierto que las grandes propiedades se encontraban en manos de la gente rica (caciques-terratenientes), los pobres por su parte tenían que vender su fuerza de trabajo en esas tierras y propiedades, por medio de la opresión y malos tratos mediante los cuales se debatían los antiguos mexicanos, éstos se sublevaron en contra de sus patronos cometiendo daños a la propiedad que les era ajena.

" Se entiende por daños , a la pérdida o menoscabo en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación". (12)

Estos daños considerados en contra de la propiedad fueron casi siempre incendios a las granjas, lapidaciones a la hacienda, robos, etc. Los daños causados a la misma trajo como consecuencia que los dueños de ésta se vieran indefensos ante la turba de campesinos e indígenas que atentaban contra los bienes e incluso con la vida . Fua así como empezaron las luchas de rebeldes y fuerzas de la Corona Española tratando lo que a cada día avanzaba más y más.

El movimiento Independentista armado y capitaneado por el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, trajo consigo una serie de atropellos en contra de la PROPIEDAD y con perjuicio de terceros. La posesión de tierras ha sido a través del tiempo la parte fundamental de que se hayan suscitado las grandes revoluciones en el mundo entero, ya que a partir de ellas se han

( 12 ). artículo 2138. C. Civil para el E. Federal en R. Coma.

lado origen a los países industrializados, pero hemos de significar que el ataque a la propiedad privada, ya sea también pública no es lo mejor para lograr una concordancia dentro de un estado de derecho. La situación política y económica de nuestro país trajo consigo que el desarrollo de la propiedad privada que estaba en manos de gente de poder económico, fuera el blanco de ataques de quienes no poseían siquiera un pedazo de tierra que cultivar para satisfacer cuando menos sus necesidades primarias o elementales, tanto fue así que a los atacantes de la propiedad eran víctimas de encarcelamientos, azotes y hasta fusilamientos.

Existieron también otras formas en las cuales quienes poseían alguna propiedad y que eran despojados de ellas, ya fuera por atribuciones de la casavirreinal o para pasar a formar parte de las dotes de algún señor, éstas fueron despojadas a sus legítimos dueños quienes de ésta forma veían atacada sus propiedades. Sin embargo, a estos legítimos dueños de la propiedad la ley los dejaba desamparados y no existían dentro del estado de derecho aunque fuera posible para restituirles sus propiedades.

La significación que ha tenido el término propiedad en nuestra legislación ha sido muy amplio por lo tanto el atentar contra la propiedad que no nos corresponde es dañar un derecho de un tercero.

Ya que nuestros derechos y obligaciones terminan en donde empiezan los de otra persona, así también nuestro derecho de actuar y poder hacer de nuestra propiedad se delimita a lo que nos es señalado por nuestros reglamentos, códigos y sobre todo por nuestra Constitución Política, como reguladores de las actividades de la So-  
ciudad.

**G. EL DERECHO EN PROPIEDAD AJENA EN LA  
ÉPOCA REVOLUCIONARIA DE 1910 A LA FECHA.**

Consecuente a la independencia de 1921, siguieron rigiendo en México las mismas leyes españolas que fueron modificadas en el régimen constitucional, y en algunas ramas administrativas en ocasiones o consecuencia del cambio de gobierno o por razones circunstanciales ya que nuestras disenciones políticas no permitieron que entráramos de lleno a dictar nuestras propias leyes, sino hasta el año de 1970. El estudio del Derecho de Propiedad en México desde el punto de vista jurídico, debería comenzar en la época colonial, pues si bien es cierto que los aborígenes tenían reglamentado el derecho a estudio y éste ofrecía diversos tipos; estas instituciones casi se han borrado y muy poca huella dejarón en nuestro derecho.

" La Corona Española que fué la que costó los gastos del descubrimiento de América y consideró a la tierra descubierta como patrimonio privado de ella. Partiendo de este derecho la Corona Española para desprenderse de la Propiedad de las tierras, elaboró un medio jurídico, la Merced, la cual servía para otorgarla a los particulares imponiendo una serie de condiciones limitando el derecho de propiedad de tal manera que nunca fue absoluto ni perpetuo, razón por la cual, las doctrinas derivadas del Derecho Romano, vigentes en Europa no pudieron tener aceptación tratándose de las Tierras conquistadas, ya que la riqueza del subsuelo fue conservada en favor de la Corona Española" ( 15 ).

Estableciendo como base a este principio y considerando al Estado Mexicano como causa habiente de la corona Española, en virtud de la independencia de México se deduce que el Estado adquirió también una propiedad privada sobre todas las tierras y aguas y demás elemen-

(15). DE LA PEÑA, MANUEL. ESTUDIO JURIDICO DEL ART. 27 CONST. México, Poder Ejecutivo Federal, página 9. 1978.

tos del territorio Nacional tuvo potestad para reglamentar en la forma que quisiera la apropiación de esos elementos por los particulares. Es conveniente sin embargo señalar que antes de consumada la Independencia, la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, en su artículo 24 estatuye: El goce de la propiedad individual proclama la soberanía del pueblo, y a su vez sanciona el dominio evidente de éste sobre el Territorio Nacional.

Ya la proclama de Iturbide del 24 de febrero de 1821, garantiza el goce de la propiedad de la misma forma, lo mismo que consigna en el artículo 36 del acta constitutiva del 19 de enero de 1823 y en el artículo 112 fracción constitutiva III de la Constitución de 4 de octubre de 1824. Cabe señalar que anteriormente en las bases constitutivas del 13 de junio de 1843, declaróse la inviolabilidad de la propiedad, expuesto lo anterior podemos decir que el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1917 está de acuerdo con todas las costumbres jurídicas que consagraban el dominio eminente de la nación sobre la propiedad superficial y reconocen la propiedad particular adquirida por mercedaciones legítimas.

Durante el desarrollo de los movimientos revolucionarios de 1910, encabezados por Francisco Villa en el Norte y por Emiliano Zapata en el Sur del País, fueron manifestados ampliamente por la lucha en busca del poder y la riqueza, tan fue así que los constantes ataques a la propiedad privada de aquellos que tenían la dicha de tenerla se veían amenazados por un despojo en beneficio de las causas rebeldes. La lucha que se realizaba casi siempre era por acabar con el caciquismo y la opresión, el abuso y la desigualdad de quienes abusaban de ese poder en contra de quienes no poseían la suficiente capacidad económica.

Podemos señalar sin embargo que a medida en que la nación

Al pasar de ese estado de vida guerrillera a un estado jurídico de derecho fue cuando hemos podido establecer y señalar que todas aquellas luchas derramamientos de sangre no fueron en vano. Así podemos considerar que el traspaso y esfuerzo de quienes dieron su vida por la causa libertaria han tenido un digno reconocimiento a tan apreciable labor, en lugar de la rección con el régimen legal de la propiedad, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

" La nación tiene el derecho originario de propiedad y dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional y el derecho de transmitir el dominio de ellas para constituir la propiedad privada, tiene también el estado, el derecho de expropiar por causa de utilidad pública mediante la correspondiente indemnización. Concede a la Nación el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" ( 16).

La facultad al estado para dictar normas en materia de propiedad relacionadas con el fraccionamiento de latifundios y desarrollo de la pequeña propiedad, dotación de tierras y aguas a poblaciones que carezcan de ellas. Se reserva el dominio directo a la Nación de ciertos recursos y a la propiedad de las aguas de los mares territoriales conforme a derecho internacional, y la propiedad de las aguas interiores en sus diferentes situaciones geográficas. Regula la capacidad para adquirir el dominio de las mismas a los extranjeros. las limitaciones y las instituciones de beneficencia pública : las sociedades comerciales por acciones y a los bancos.

(15).- Artículo 27 Constitucional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo no únicamente nuestra constitución limita la capacidad para adquirir el dominio sino también la niega por ejemplo a las corporaciones religiosas. Pero así como limita, niega, también concede, tal es el caso de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal pudiendo en consecuencia disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que le pertenecan. Reconoce también la capacidad de los Estados, el Distrito Federal y los municipios, para adquirir o poseer todos los bienes necesarios para los servicios públicos.

Prohíbe en forma terminante la confiscación de los bienes y por lo tanto señala que a nadie puede serle privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino por juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

#### LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD:

Para hablar de las limitaciones al derecho de Propiedad en México, es necesario remontarnos a la historia del Derecho Romano, en donde se establece que es falso que los propietarios durante la vigencia del citado derecho pudieran hacer con su cosa lo que quisieran. Ya en la misma Roma, en su época de esplendor se admitió ya la existencia de numerosas limitaciones y restricciones al derecho de propiedad estableciéndose más en miras de mantenerse el orden en las relaciones de vecindad y consanguíneas consagrados en consideración o por motivos de interés público.

En el código Civil Francés y en los demás que le siguieron después de definir el derecho de propiedad y de hablar del uso y disposición de la cosa de la manera más absoluta, se agrega expresamente con tal de que no se haga un uso prohibido por las leyes o reglamentos, lo cual es va de antecedente a las numerosas restri-

entonces que la ley consagra bajo la designación de limitaciones legales, las cuales revelan que en la práctica el ejercicio de las facultades inherentes al derecho de propiedad, no pueden considerarse ilimitadas ni absolutas. Los códigos más modernos no hablan del carácter absoluto de la propiedad y no establecen definición de ella, pero al establecer las facultades del propietario agregan que ellas deben ejercerse con sujeción a las disposiciones legales.

Durante los últimos años, la doctrina y la legislación a pesar de las exigencias, han relegado la concepción del derecho de propiedad como un derecho absoluto, exclusivamente individualista. Doc- trinariamente el Maestro León Duguit, sin abandonar del todo el carácter individualista de la Propiedad, la presenta como el dere- cho conferido en vistas de satisfacer una función social que el pro- pietario debe cumplir o así dentro de este orden de ideas, el pro- pietario tendrá el derecho de utilizar y aprovechar la cosa, condi- cionado hasta luego a llevar a su fin un beneficio colectivo, pudi- endo resumirse estas tres consecuencias prácticas así:

- a).- Obligación y poder del propietario para emplear la cosa en satisfacción de sus necesidades individuales o las necesidades co- lectivas.
- b).- Obligación del propietario de permitir el empleo de la cosa pa- ra fines de interés social.
- c).- Obligación del Propietario de no dejar sus bienes sin aprove- char o explotar.

A raíz de la segunda guerra mundial en diversos países, se dictaron una serie de leyes relacionadas con la explotación de tierras, la locación de cosas, etc, y aun cuando muchas de ellas hayan sido de carácter transitorio e impuestas por las circunstancias, demuestran sin embargo que el derecho de propiedad se concibe en nuestra época en forma totalmente diferente a la romana; predominando y aplicanda se cada vez más la concepción de la propiedad como un derecho sub-

jetivo en miras de satisfacer un beneficio social. Y es así como la Constitución Mexicana de 1917 establece que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer la propiedad privada con sus limitaciones y modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Como se observa aquí la misma idea de una concepción del derecho de propiedad cada vez más en armonía con la idea del interés y de solidaridad de la comunidad, como base de su organización.

" Ya el código de 1928 en Materia Civil señala en su artículo 830 que: El goce y disposición por el propietario de su derecho de propiedad se encuentra sujeto a las limitaciones y modalidades que fijan las leyes"(17).

Así puede afirmarse que el derecho de propiedad no tuvo nunca carácter absoluto pues ha estado en todos los tiempos sometido a influjo de normas morales, que ha puesto un freno a los poderes excesivos que el derecho haya podido influir o atribuir al propietario en la actualidad el derecho de propiedad se haya sujeto a las limitaciones consideradas en interés de la colectividad, las cuales tienen como fin procurar el beneficio de la comunidad, es afirmarse que las limitaciones del ejercicio del derecho de propiedad se derivan de las exigencias de un interés público a cuya satisfacción atiende la expropiación forzosa.

( 17 ).- Artículo 830. Código Civil de México de 1928.

El delito de daño en propiedad ajena, se encuentra actualmente reglamentado en el Código Penal ya que en él se señalan todas a aquellas disposiciones en las cuales se menciona el medio de comisión por el cual se lleva a cabo el delito, así como la penalidad que sufren los que atacan a la propiedad sea propia o de terceros, señalándose también que cuando concurren algunos otros delitos por los daños directos que resulten de la realización del mismo.

El derecho de propiedad es sin duda uno de los soporte de la civilización, así el trabajo que desarrolle un individuo sobre la tierra le dará normalmente productos con los cuales podrá vivir el mismo individuo y su familia y con ello aseguraría su independencia su libertad y su comodidad. Seguro de que no habrá de ser desposeído de la misma la trabajara con ahínco y fincará en ella su progreso y desarrollo adquiriendo con ello el mayor número de cosas en la medida que le sea posible, seguro también que al ejercer el derecho de propiedad todos los demás le respeten y el disfrute de sus cosas.

Una situación así le permitirá a ese individuo ejercer sus derechos como ciudadano, como miembro de una sociedad organizada y será sin duda factor de progreso, sin embargo no todos los individuos de una sociedad viven del trabajo sobre la tierra ya que habrá quienes laboren en la industria, el comercio, en las labores intelectuales; pero de todos modos a cambio de su trabajo habrán de percibir una remuneración o ganancia, honorarios o salarios con lo cual se podrá adquirir la propiedad.

No en todas las épocas han podido desarrollar los individuos su trabajo, descontando las épocas de enfermedad, carencia de empleo o elementos para trabajar; así como la ancianidad, por lo mismo es legítimo considerar que la propiedades un derecho benéfico para la sociedad siempre y cuando el individuo respete el derecho de los

denés, es decir no cometa daños a la propiedad ajena para disfrutar de igual condición. Cuando los individuos son propietarios de cosas de semejante naturaleza ( tierras, casas, o inmuebles ), no aspirarán a dañar a los vecinos en cosas de su propiedad sino por el contrario defenderán y procurarán tener condiciones para gozar, disfrutar de sus cosas, en cambio si admitimos la situación en que unas cuantas personas dispongan de cuantiosos bienes y una inmensa mayoría no sea dueño de nada, la lucha enconada entre los desposeídos no se haría esperar y por consiguiente esa sociedad se disgregaría por la violencia y padecería todas las consecuencias que supone una guerra interna.

La aspiración debe ser que todos sean propietarios de los bienes y cosas que les permitan disfrutar del derecho de propiedad existiendo con ello las tres características a saber:

- 1.- El Ser Exclusivo.
- 2.- El Ser Perpetuo.
- 3.- El Ser Relativo.

Por exclusivo se entiende el que solo el propietario pueda usarlo Perpetuo, por cuanto que no existe limitación en el tiempo y relativo por las limitaciones que le pone la ley.

La Propiedad como función social y la propiedad privada en su concepto clásico señalo que la propiedad se podría "usar, disfrutar y abusar". El abuso no puede permitirse, puesto que el derecho de propiedad es limitado y tiene una función social. Si suponemos el ejemplo de que una persona sea propietaria de una casa, la puede usar viviendo en ella; puede disfrutarla si la renta y con ello obtiene una ventaja económica y sera sancionada por la autoridad cuando la incendiare o destruyere ya que aún siendo de su propiedad no podrá hacerlo, por que con ello causaría un daño a la Sociedad,

al privarle de un bien útil, puede eso si venderla o enajenarla pero no destruirla es decir, que no puede abusar de ella. Se considera que la sociedad está encaminada a conceptuar a la propiedad en función del bien común, nuestras leyes particularmente la Constitución permite la propiedad, pero entendida como función social. Cuando la concentración de la Propiedad, signifique un grave daño para la misma, las leyes indicarán la necesidad de llegar inclusive a la expropiación; como en el caso del reparto de tierras o bien que sea evidente el beneficio colectivo como en el caso de construir avenidas y calles nuevas, en consecuencia el derecho de propiedad en México está limitado por el interés social.

Nuestra nación ha superado la etapa de considerar la propiedad como un derecho absoluto, pero sería absurdo considerar que ha suprimido el derecho de propiedad, es por ello que nuestros códigos tanto civil como el penal definen que: " Los propietarios de una cosa no pueden gozar y disponer de ella más que con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". ( 18 ).

La propiedad privada es constituida directamente por la nación quien por derecho tiene la propiedad originaria. La Constitución Política establece en su artículo 27 la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional; corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares, constituyendo la propiedad privada. La expropiación por causa de utilidad pública, como principal limitación de la propiedad privada, señalada por la propia Constitución Política en su artículo establece: Las expropiaciones solo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnizaciones.

( 18 ).- Artículo 27 de la Const. Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La historia de México es fundamentalmente la historia de la vida de la Tierra, nuestro país ha sido un pueblo agrícola por excelencia; actualmente de cada cien individuos que trabajan sólo hacen en la agricultura a pesar del desarrollo considerable de la industria, del comercio y de las actividades intelectuales.

Pero en el pasado podemos considerar como más acentuada la unión del hombre con la tierra, del trabajo de ella se obtenían y obtiene aún la mayor parte de los productos que permiten la vida humana así como la manutención de los animales que ayudan al hombre, se ha considerado justamente a la tierra como la madre de los seres humanos en su regazo ya que de ella tenemos los medios de existencia y a su seno finalmente debemos llegar.

De la forma de que se trabaja la tierra y la disposición que harán los hombres para hacerlo y del reparto de sus productos, derivan una serie de consecuencias que determinan la organización social y jurídica; si el hombre poseía la Tierra y la carencia de ésta obligaba a los hombres a sujetarse al dominio de quien la poseía así se estarían formando entonces las clases dominadas y las clases esclavas siempre en menor número las primeras y mayoría las segundas. Cuando la Tierra ha sido accesible para la mayoría, puede esperarse una organización compatible con la prosperidad colectiva y con el principio de que las relaciones entre los hombres sean cordiales y de acuerdo con el ideal de la justicia. Es por ello que debemos de afirmar que de acuerdo a la forma en que se encuentre repartida la tierra depende la vida en México, estamos obligados a conocer y mantener firme el propósito de que la propiedad de la tierra debe serlo de modo justo.

Cultivando pequeñas extensiones de terreno y repartirla entre el mayor número para asegurar así un porvenir a la Patria. Si negamos este principio, cometeríamos una aberración consistente en ol-

vidar la lección de la Historia y el curso que la Propiedad Agraria tuvo desde los aztecas hasta antes de la Revolución de 1910 que al concentrar la propiedad en pocos individuos los cuales ostentaban enormes existencias de terreno y a miles de trabajadores agrícolas cuya condición era semejante a la de los esclavos.

Como antecedente de la Reforma Agraria podemos citar el Decreto Publicado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en fecha 5 de diciembre de 1810 en Guanajuato en el cual demandaba que los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales que se les entregarán y no pagaran renta. Don José María Morelos y Pavón también debe figurar por su proyecto de confiscación de intereses Europeos y Americanos, adictos al Gobierno Español que en Septima disposición señalaba; " Deben utilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos laboriosos pasen de dos leguas cuando mucho porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un cierto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un particular tenga mucha extensión de tierra fructífera esclavizando a gentes para que cultiven por fuerza cuando puedan hacerlo como propietario de un terreno y a beneficio suyo y del mismo pueblo."

## LA ADQUISICION DE LA PROPIEDAD.

Los bienes estan en perpetua circulaci3n, parte de ellos se pierden constantemente por consumo o por accidente otros habran de permanecer por mucho tiempo en circulaci3n pasando por una interminable cadena de propietarios y poseedores, a3n los objetos de consumo rapido como la carne, el pan, etc. Saalen pasar por las manos de varios propietarios durante su breve vida por ello el tema de la adquisici3n de la propiedad es de gran importancia .

Que los bienes puedan circular libremente corresponde al inter3s p3blico, en nombre de este principio la Revoluci3n Francesa suprimio por ejemplo la vinculaci3n de los bienes inmuebles en mayorazgos u otras formas fiduciarias y asi con este tema la conocida lucha contra la mano muerta (que ya no mueve objetos), la cual se llevo a cabo en M3xico con resultados como la Ley de desamortizaci3n de 1856.

Por razones sociales 3videntes, el Derecho Romano Imperial y el Moderno han puesto ciertas trabas a dicha libertad de la circulaci3n de bienes con relaci3n con bienes valiosos de propiedad, bienes durables y bienes litigiosos a este respecto el Derecho Romano iba m3s lejos que el moderno al permitir que por pactos privados se prohibieran en forma total de determinados objetos, la venta realizada contraviniendol3s no se anular3n, pero dicha violaci3n daba a la parte interesada el que tales pactos se cumplier3n, derechos a reclamar indemnizaci3n siempre y cuando lograra cuantificar sus intereses relativos, en otras palabras la violaci3n de tales pactos no tenia efectos reales sino unicamente personales entre las partes de est3s restrictivos de la libertad de venta, lo m3s lejos que el derecho moderno ha querido ir al respecto queda formulado en la Primera parte del articulo 2302 del C3digo Civil.

Entre los modos de adquirir la propiedad distinguiamos a los siguientes:

- 1.- Los que causan una transmisión a título universal (patrimonio típico o herencia).
- 2.- Los que transmiten a título particular siendo originario o derivativos.

En el primer acto se adquiere la propiedad sin contar con la colaboración del propietario anterior, en el segundo se trata de una verdadera sucesión con la colaboración expresa del propietario anterior (testador, vendedor, donante) o con la colaboración tácita de éste. El que adquiere la propiedad de un modo derivativo tiene que respetar los derechos reales establecidos sobre el aspecto por su predecesor ya que nada puede transmitir más de lo que tiene, en cambio el que adquiere por modo originario recibe un derecho de propiedad no desmembrado.

Entre los modos derivativos podemos distinguir las transmisiones a título universal que tienen por objeto la totalidad de un patrimonio o porcentaje del mismo, estas tienen por conceptos a los bienes materiales o inmateriales determinados.

#### MODOS ORIGINARIOS DE LA PROPIEDAD.

1.- El primer modo es el de la ocupatio, por ella hacemos nuestra una cosa que esta dentro del comercio pero que en este caso concreto no pertenece de hecho a nadie o pertenece a un enemigo en caso de guerra, se necesita la aprehensión material para realizar la ocupatio de tal Res Nihilus. Esta ocupatio creaba un derecho de propiedad a favor del ocupante aunque este no supiera que se trataba de una Res Nihilus y pensara robar la cosa; como podemos darnos cuenta la ocupatio se presenta como el curioso caso de que la posesión produce inmediatamente la Propiedad.

El Derecho Romano consideraba como Res Nilius los siguientes cosas:

a.- Animales no domesticados que se encontraban en estado de libertad sobre la tierra, en el agua o en el cielo y sus productos tales como frutos, perlas, mieles, etc. en tanto que estos se encuentran en estado natural.

b.- Res Hostiles.- Bienes del enemigo que se encontraban en territorio romano en el momento de comenzar la guerra.

c.- Insulae In Mari Natuae.- Caso raro que el derecho moderno solo reconoce si tales islas nacen fuera de aguas territoriales.

d.- Res Delictae.- Casos involuntarios abandonados y arrojados que no se considera como tales cosas, por ejemplo la mercancía arrojada voluntariamente al mar para aligerar el barco que se encuentra en peligro así como restos de naufragios.

2.- El hallazgo del tesoro o viejo depósito de dinero que ya no tiene dueño y que nadie recuerda a quién pertenecía cuando se sabe por tanto el origen exacto del objeto entonces la cosa no es un tesoro en sentido técnicamente jurídico. Pero un autentico tesoro encontrado pertenece al descubridor, no debemos considerar a este modo de adquisición con un caso especial de occupatio, el descubridor adquiere la propiedad de todo el tesoro ya que el propietario del terreno tiene el derecho a la mitad; por lo tanto el descubridor que se quede con todo el tesoro comete un autentico robo de la mitad que pertenece al propietario del terreno.

3.- La accesión por la cual el propietario de una cosa "principal" adquiere la propiedad de un conjunto, cuando la cosa accesoría se combina con la principal en forma inseparable; en cambio si los dos objetos son separables sin causar daños importantes entonces el propietario de la cosa accesoría pueda ejercitar la actio reivindicatoria después de haber obtenido la separación física mediante

te una actio ad exhibendam. Pero la cuestión sería saber cual es la cosa principal y cual la accesoría, los sabinianos dijeron que principal es la cosa de mayor valor. Se suele considerar la accesión como un modo de adquirir la propiedad alegando que alguien adquiere la propiedad de un conjunto nuevo, que antes no existía, por lo que podía ser o no objeto de un derecho de propiedad anterior.

#### MODOS:

- 1.- La unión de una cosa mueble con otra inmueble.
- 2.- Ferrunatio.- Unión mediante hierro fundido.
- 3.- Plumbatio.- Unión mediante plomo.
- 4.- Textura.- Aunque los hilos sean de oro y por ello sea valioso del resto del tejido el propietario de éste llega a ser propietario del conjunto.
- 5.- Scriptura.- El propietario del pergamino se convierte en propietario de la obra copiada, se hubiera utilizado tinta ajena.

El quinto caso es el de la confusión ( respecto de líquidos) o comixtio ( respecto de bienes sólidos), se trata de una calidada de vino con otra, o trigo de dos lotes distintos. El derecho Romano dispone que tal mezcla resulta de una copropiedad en la cual los dos nuevos copropietarios participan de la proporción de los valores o de los elementos de su propiedad que se han entre mezclado .

Otro modo originario es el de separación de frutos; la Infitenta, el precarista y el poseedor de buena fé adquieren por la separación la propiedad de los frutos del bien matriz que sólo tienen la posesión o la detentación. En cambio antes de la separación el propietario de la cosa matriz es también propietario de los frutos pendientes. Como podemos darnos cuenta el Derecho Romano a través del tiempo ha sido la base de todos los ordenamientos jurídicos no

sólo por tratar los temas desde un punto de vista tan profundo, sino por señalarlos todos y cada uno de los casos, en los cuales la propiedad tiene aplicación siendo los conocimientos a fin de señalar los distintos modos de adquirirla y protegerla es por eso que es importante establecer las formas en las que podemos asegurar para nosotros mismos la propiedad y tener en cuenta que la propiedad la poseemos de manera igualitaria, tanto los hombres como las mujeres, sin que ello importen creencias y tipos de piel ya que la propiedad es una sola considerada dentro de un estado de derecho.

La propiedad ha alcanzado a través de los tiempos una infinita variedad de formas en las cuales se ven reflejados el sentir de un pueblo que busque o se ufane de considerarse dentro de un estado de derecho, porque no sólo quién tiene la propiedad y el poder lo puede tener todo, porque es necesario señalar que la propiedad de un sujeto o de un estado está limitado por fronteras que nos señalan hasta donde llega el derecho de propiedad.

Es decir que por ejemplo cuando un sujeto lesiona a otro en sus bienes o persona está infringiendo la propiedad de ésta ya que su derecho de libertad y propiedad así lo señala el derecho o el ámbito jurídico, siendo por ello que nuestra propiedad sea limitada hasta donde empieza la de otra persona.

Se puede considerar el caso de un País cuando por ejemplo dentro de su territorio existen problemas de carácter social o económico, etc. desde el exterior existen fuerzas manipuladoras que tratan de que la sociedad de ese país se resquebraje a través de sus ideologías, aquí podemos señalar que se está invadiendo la propiedad y soberanía que tiene o debe tener un pueblo soberano y libre.

Es por eso que debemos de considerar y tener en cuenta que nuestra libertad y propiedad de nuestros bienes y persona se limitan hasta donde empiezan los de otra persona, ya que si respeta

nos esos pequeños aunque importantes conceptos a cada día tendríamos una sociedad y un país cada vez mejor, dentro del marco jurídico de la ley. Una vez que pudiéramos lograr lo anteriormente señalado, tendríamos el respeto de todos los países que conforman el conglomerado del mundo y en base a ello aspiraríamos en un momento dado a considerar que la tranquilidad de un mundo mejor nos esperará en día no muy lejano.

C A P I T U L O II.

LEGISLACION Y LEGISLACION COPIRADA.

A. CODIGO PENAL DE 1871

CODIGO PENAL DE 1929

CODIGO PENAL DE 1931

B. LEGISLACION FRANCESA.

LEGISLACION INGLESA

LEGISLACION ESPAÑOLA

LEGISLACION ARGENTINA

CAPITULO II.- LEGISLACION  
Y LEGISLACION COMPARADA.

La finalidad primordial en el desarrollo del presente capítulo tiene por objeto, conocer a algunas de las legislaciones que tienen en el Código Penal Mexicano, en virtud de que éstos han mantenido su honorable jerarquía en todo el mundo de la Jurisprudencia tanto en América Latina y en Europa, estas legislaciones han sido fundamentalmente en la aplicación y desarrollo de tantas y tantas jurisprudencias, códigos y estudios preliminares que dieron origen a la Legislación Universal.

Siendo consideradas también como fuentes esenciales en el desarrollo jurídico de un país para alcanzar su plena configuración legislativa. Entre las legislaciones más importantes que han influido enormemente en la jurisprudencia Mexicana encontramos principalmente a la Francesa a través del Código Napoleónico, la Legislación Inglesa a través de su estructura jurisprudencial, la Legislación Argentina, y por último la Legislación Española.

En cuanto al estudio de nuestra legislación hare referencia a los Códigos Penales de 1871, de 1929 y de 1931 respectivamente.

El desarrollo de una Legislación Penal en México, se ha distinguido por tener entre sus fuentes al sentido proteccionista de nuestras leyes buscando por sobre todas las funciones el cuidar y vigilar que las relaciones entre los individuos tengan un sentido de cordialidad y pleno colocimiento y aplicación han hecho de las grandes tesis jurisprudenciales de nuestros juristas sean conocidas para el estudio apropiado de la ley. Las principales fuentes de nuestra legislación penal han sido los códigos de los tarascos y aztecas quienes defendieron la propiedad como sinónimo de un gran

dominio y conocimiento de que las verdaderas culturas se encontraban sobre sus buenos ciervos, su protección y cuidado se encontraba en la ley, teniendo como castigos a quienes infringían estas disposiciones el empalme, los azotes y la destrucción de sus propiedades en virtud de haber infringido los señalamientos establecidos. El desarrollo de la legislación mexicana ha sido cambiante en relación a la situación socio-política del país y en el momento requerido para el cambio, en virtud de que una sociedad necesita perfeccionar su estado jurisprudencial y legislativo a fin de que la sociedad se vea protegida cada vez mejor, la situación de un país en calma hace que la aplicación de las leyes sean respetadas por todos los individuos.

Han sido en ocasiones que la aplicación de la ley se halla hecho a través de la intimidación o la violencia física o moral, para una mejor comprensión, sin embargo, nunca dentro de un estado de derecho como el nuestro será posible que la aplicación de las leyes se hagan cumplir por la violencia, es por eso que un mejor desarrollo político y cultural hará que las leyes se hagan cumplir al pie de la letra.

Los códigos penales, civiles, administrativos, laborales, etc, se han ido adecuando al momento histórico del país a fin de mantenerse siempre en constante vigilancia para una mejor protección de la sociedad y los individuos que la conforman, ya que día a día se requiere cuidar el desarrollo de las actividades de un país en constante movimiento.

El código penal de 1871 establece en su articulación el desarrollo y protección de la Propiedad a través de la tipificación del Delito de Daño en Propiedad Ajena, que a continuación mencionaré :

La Destrucción o Deterioro, causado en Propiedad Ajena por Incendio:

Artículo 457.- El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo a lo prevenido en los artículos 199 a 201.

Artículo 458.- El que fuere aprehendido en el momento mismo de ir ejecutar un incendio teniendo una mecha u otra cosa notoriamente preparada para ese objeto se le aplicará una pena correspondiente al conato.

Artículo 459.- El solo hecho de poner fuego a un edificio o a cualquier otra cosa de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado si no se verifica. Si el fuego tomara incremento se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada solo sea parcial.

Artículo 460.- Los reos de incendio intencional condenados a prisión solamente podrán ser indultados de una tercera parte de ella, para esto será preciso que cuanto antes llenen los requisitos II y III del artículo 277 fracción 2a.

Artículo 461.- En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual a la tercera parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de \$ 2,000.00

Artículo 462.- Se impondrán 12 años de prisión al que incendiare:

1.- Un edificio, vivienda o cuarto, si estuviere destinado para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio.

2.- Las dependencias de un edificio, vivienda o cuarto si estos se hallan en el caso de la fracción que precede.

3.- Cualquier otro edificio o construcción, aunque no estén destinados para habitarse si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego y el incendiario sabía o debía presumir esta circunstancia.

## CAPITULO I.

## DESTRUCCION O DETERIORO CAUSADO POR INUNDACION.

Artículo 477.- La inundación causada por simple será castigada con arreglo a los artículos 199 y 200.

Artículo 478.- En todo caso de inundación causada intencionalmente se aplicará una multa de segunda clase además de las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 479.- El que inundare un edificio destinado para la habitación o habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión si hubiera corrido peligro la vida de los habitantes.

Artículo 480.- Si no corrieren peligro las personas que se encuentran en el edificio inundado se aplicarán las reglas que contiene el artículo 472.

Artículo 481.- Se impondrán doce años de prisión al que inundare todo o en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una o más personas y supiere o debiere presumir estas circunstancias el que la inundó.

Artículo 482.- También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera.

Artículo 483.- El que inundare todo o en parte los terrenos de una finca rústica o de un camino público o hechare sobre ellos las aguas de tal modo que causen daño, sufrirá una pena proporcional a los daños y perjuicios con arreglo al artículo 482.

Artículo 484.- Siempre que la inundación cause muerte o lesión a una o más personas se observara lo prevenido en los artículos 463 y 464.

CAPÍTULO XI  
 DESTRUCCION O DETERIORO Y DAÑOS CAUSADOS  
 EN PROPIEDAD AJENA POR OTROS MEDIOS.

Artículo 485.- El que por explosión de una mina, máquina de vapor o por cualquier medio que no este comprendido en los capítulos anteriores destruyere en todo o en parte una construcción o edificios ajenos, un coche o un vagón será castigado como si lo hubiere hecho por incendio; a esta prevención se entienda el caso que se destruya en todo o en parte.

Artículo 486.- Al que destruya en todo o en parte o parezca por otro medio una máquina de vapor empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una finca, o en una fábrica o establecimiento, destruya o deteriore un puente, dique o calzada o camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 472.

Artículo 487.- El que destruya un registro, minuta o acta original de la Autoridad Pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, u otro documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos será castigado con las mismas penas como si lo hubiere robado.

La misma pena se aplicará al que utilice el documento para el objeto que se forma mutilando o de otro modo que no importe una simple alteración.

Artículo 488.- También se castigará con la pena de robo la destrucción o deterioro de alguna otra cosa ajena aunque sea en casos o por medios no especificados en este capítulo.

Artículo 489.- Se castigará también con las penas señaladas al robo;

1.- Al que destruya o deteriore una cesterera, un plantío de uno o más árboles o injertos.

2.- Al que en una cesterera o plantío esparza semillas de plantas nocivas al del plantío o cesterera.

3.- Al que por cualquier medio mateo envenene sin deracho un animal ajeno o lo inutilice para el fin a que el dueño lo tiene destinado.

Artículo 490.- Se castigará con arresto menor al que con intención de destruir los peces, hechare substancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque o vivero y si resultare la destrucción, se aplicará además una multa de segunda clase.

Artículo 492.- El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo o deteriorando dos o más postes, el alambre, máquina o cualquier otro aparato del telegrafo de cualquier clase que este sea, será castigado con diez y ocho meses de prisión y multa igual a lo que cueste reponer lo destruido. Si se interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio la pena será de nueve meses de prisión y multa de \$ 50,00 a \$ 500,00.

Artículo 493.- Siempre que los delitos señalados anteriormente se ejecuten con violencia a una o más personas, la pena será de seis años de prisión y multa que corresponda al arreglo de dichos artículos a no ser que la violencia cause lesión que merezca mayor pena, siendo así se arreglarán conforme a la acumulación de delitos.

Artículo 494.- Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere o deteriorare:

1.- Un signo conmemorativo.

2.- Un monumento, estatua u otra construcción levantados para utilidad pública por autoridad competente.

3.- Los cuadros, monumentos, estatuas o cualquier ob-

jeto de las bellas artes colocados en los templos o edificios públicos.

Artículo 495.- El que con intención de causar daño, quite o destruya las ataduras que detienen a una embarcación, quite el obstáculo que impida o modere su movimiento o deje suelto a un animal, será castigado con arresto menor y si no resultare daño alguno se le impondrán las penas que se señalan en el artículo 472.

Artículo 496.- Al que quite o destruya uno o mas durmientes de un camino de fierro, cambie vía o ponga en los caminos capaz de impedir el paso de la locomotora o desahacerla descastrar se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase. Si no resultaren muertes, heridos u otras lesiones.

Artículo 497.- El que ciegue las zanjas que sirven de linderos a una finca rústica o destruya las cercas, hitos, o mojoneras u otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de ocho días a seis meses de arresto y multa de \$ 10,00 a \$ 200.00; pero si el fin que se propusiere el reo fue usurpar un terreno vecino o confundir los límites disputados en juicio o robarse los materiales de que están formados los linderos la pena será de tres a doce meses de arresto y multa de segunda clase.

Artículo 498.- El que con perjuicio de sus acreedores o para exigir indemnización a una compañía de seguros destruya o deteriore una cosa propia si se hallare en su poder será castigado con pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

El Código Penal de México de 1871, en su capítulo referente a la protección de la propiedad ajena establece y tipifica en forma adecuada todos aquellos supuestos jurídicos en los

cuales tiene por objeto la comisión de figuras delictivas en contra de la propiedad. Señaló que la forma principal de la comisión del delito por incendio establecerá la figura comprendida en la ley para que esto se lleve a cabo.

Sin embargo es digno de tomar en cuenta que esta legislación considera a todos aquellos supuestos jurídicos delictivos tales como la inundación, la explosión, el daño y el deterioro que perjudican a la Propiedad; podemos establecer entonces que la promulgación del Código Penal de 1871 fué la base para establecer un proteccionismo en favor de la Propiedad.

Ya que como hemos visto el desarrollo de la historia de nuestro país ha sido considerar a la propiedad como la base de nuestra sociedad que se encuentra en constante movimiento y que en virtud de ello no estará exenta de sufrir ataques de quienes de una forma u otra no la detentan. Estableciendo así lo que se ha dado en llamar " El Principio de Prohibición", el cual señala que es mejor evitar causar daño no solo a la propiedad sino también a terceros para así no seamos sancionados, pero si en caso de que atacáramos a una persona o una pro estaríamos expuestos entonces a ser sancionados con plena justificación por la ley aplicándonos la penalidad correspondiente.

## LEGISLACION PENAL DE 1929.

En la Legislación Penal Mexicana de 1929 se encuentra la protección y desarrollo de la propiedad por considerar que esta es una de las más importantes formas de hacer cumplir con satisfacción el espíritu de la ley, ya que junto con la vida, el patrimonio y la sociedad son considerados por nuestros Juristas como parte esencial de nuestros atributos y de la personalidad de un individuo dentro de la sociedad en la cual se desarrolla.

Por consiguiente mencionaré todos aquellos conceptos que protegen el desarrollo de la propiedad así como también su legitimación y protección por parte de la ley.

### DESTRUCCION Y DETERIORO DE LA PROPIEDAD POR INCENDIO.

Artículo 1184.- En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual a lo que monte el daño causado sin que aquella pueda exceder de \$5000.00.

Artículo 1185.- Se impondrá de diez a quince años de relegación (cárcel), al que incendiare intencionalmente:

1.- Un edificio, vivienda o cuarto cuando estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego a un edificio.

2.- Las dependencias de un edificio, vivienda o cuarto si se hallare en ellos alguna persona.

3.- Cualquier otro edificio o construcción aun que no estén destinados para habitarse si se hallare en ellos alguna persona al ponerle fuego y incendiario sabía o debía presumar estas circunstancias.

4.- Un archivo público o de un notario si se hallan en el personas o no.

5.- Una embarcación, automóvil, aeronave o cualquier vehículo.

Artículo 1186.- Si la muerte o lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que se habla en el artículo anterior anterior la acumulación se hará conforme a las reglas siguientes:

a.- Si el edificio no estuviese destinado para habitación y el incendiario ignorase que hay en el una o más personas, se tendrán por simples las lesiones y el homicidio que resulten.

b.- Si la persona muerta o herida no fuera de las que se hallan en el edificio, embarcación, coche o vehículo al ser incendiados el homicidio y las lesiones que resulten se tendrán como imprudencia punibles.

Artículo 1188.- El que incendie un registro, minuta, o acta original de la Autoridad Pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio u otro documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos incurrirá en las sanciones del robo. La misma sanción se aplicará cuando el documento resultare inutilizado para su objeto.

Artículo 1192.- La sanción será de cinco años de relegación cuando se incendie un edificio o lugar que no este designado para habitación ni habitados al tiempo del incendio ni haya peligro de que el fuego se comunicará a edificios u otro lugar, embarcación, vagón o coche en que se hallare alguna persona.

Artículo 1193.- El incendio en despoblado de una fábrica de pólvora o de cualquier otro objeto o materia inflamable o combustible, explosiva, se sancionará con doce años de relegación estén o no habitados aquellos.

Artículo 1194.- El incendio intencional de bosques, selvas o montes, se sancionará con ocho años de relegación.

Artículo 1195.- Se sancionará con seis años de prisión, el incendio de pastos mieses o plantíos de paja, cosechas de granos u otros frutos o de madera cortada, ya sea que estén en los campos, en las heñas, en los haces o gavillas, en haciendas, en carros o en vagones.

Artículo 1196.- En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores las sanciones al incendiario serán las siguientes:

1.- Multa de quince a treinta días de utilidad si el daño o perjuicio no excede de \$ 20,00.

2.- Multa de treinta a cuarenta días de utilidad si pasan de \$ 20,00 y no de \$ 100,00 ,

3.- Dos años de relegación si pasa de \$ 100,00 pero no de \$ 500,00.

4.- Cuatro años de relegación si pasa de \$ 500,00 y no de la cantidad de \$ 1,000.00

5.- Si excede de \$ 1,000.00, a los cuatro años de relegación de que habla la fracción anterior se aumentará de dos meses por cada \$ 100.00 que haya de aumento a los daños y perjuicios.

Artículo 1197.- La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie no libraré a este de las sanciones señaladas.

Artículo 1198.- Se impondrán de cinco años de relegación

a doce al dueño de una cosa que la incendie para esta--  
far a sus acreedores o a un tercero o para exigir a una com--  
pañía de seguros indemnización indebida.

Artículo 1199.- En el incendio se tendrán por circuns--  
tancias agravantes de cuarta clase:

1.- Ejecutarlo de noche y en horas en que la  
gente acostumbre entregarse al sueño, sabiendo el incendiario  
que las circunstancias en que intento cometer el delito au--  
mentan la dificultad para extinguir el fuego.

2.- Emplear un medio para propagar su amplia--  
ción o para impedir que se extinga.

3.- Ser el edificio incendiado; cárcel, escuela,  
hospital, cuartel, casa de asilo o comercio.

## CAPITULO IX.

### DE LA DESTRUCCION Y DEPERIORO POR INUNDACION.

Artículo 1200.- En todo caso de inundación causada inten--  
cionalmente se aplicará multa igual a la mitad del daño causa--  
do además de las sanciones que se señalan en los artículos  
siguientes.

Artículo 1201.- El que inundare un edificio destinado pa--  
ra la habitación incurrirá en relegación por doce años si hu--  
biere corrido peligro la vida de los habitantes. La misma san--  
ción se impondrá aunque el edificio no este destinado para ha--  
bitarse cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo  
inundó.

Artículo 1202.- Si no se hallan personas en el edificio  
inundado o corren peligro las personas que ahí se encuentran,  
se aplicarán las reglas del artículo 1196.

Artículo 1203.- Se impondrán doce años de relegación al  
que inundare en todo o en parte las labores de una mina si se

hallaren dentro de ella una o más personas y si supiere o debiera presumir esta circunstancia el que la inundó cuando faltar este requisito se impondrán ocho años.

Artículo 1204.- Se impondrán quince años de relegación al que inunde una población cualquiera.

Artículo 1205.- Al que inunde una biblioteca, monumento arqueológico, templo o museo público si por las circunstancias especiales del caso o sus consecuencias no pudiere aplicar mayor sanción, se le impondrá una relegación cuyo termino medio será de cuatro a ocho años según la importancia de la cosa inundada.

Artículo 1206.- Al que inundare en todo o en parte los terrenos de una finca rústica o hechare sobre ellos las aguas de modo que causen daño se le aplicará una sanción proporcional a los daños y perjuicios con arreglo al citado artículo 1196.

Artículo 1207.- Siempre que la inundación cause muerte o lesión a una o más personas, se observará lo prevenido en el artículo 1186 y 1187.

## C A P I T U L O X

### DE LA DESTRUCCION, DEL DETERIORO Y DE LOS DAÑOS CAUSADOS -- A UNA PROPIEDAD AJENA POR OTROS MEDIOS.

Artículo 1208.- Al que por explosión de una mina o máquina de vapor o por cualquier medio que no esté comprendido en los artículos anteriores, destruyere en todo o en parte un edificio en construcción ajenos se le aplicarán las sanciones como si lo hubiere hecho por medio de incendio.

Artículo 1209.- Al que destruya registro, minuta o acta original de la Autoridad Pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco

una letra de cambio u otro documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos se le aplicarán las mismas sanciones en que incurra como si lo hubiere robado.

Artículo 1210.- Se aplicarán las sanciones señaladas para el robo:

1.- El que destruya, deteriore una cementera, plantío de dos o más árboles o injertos.

2.- Al que en una cementera o plantío exparea semillas o plantas nocivas a las del plantío o cementera.

3.- Al que por cualquier medio mate o envenene sin derecho un animal ajeno o lo inutilice para el fin a que el dueño lo tiene destinado.

4.- Al que destruya o deteriore cualquier otra cosa aunque sea en los casos no especificados en este capítulo.

Artículo 1211.- Se sancionará con arresto por más de 6 meses al que echare substancias capaces de producir la muerte en un canal, arroyo, estanque, vivero, río o laguna. Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá una multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 1213.- Siempre que los delitos de que se habla en los artículos anteriores se ejecuten actos de violencia a las personas, la sanción será de seis años de relegación y multa que corresponda con arreglo a dichos artículos a no ser que la violencia cause heridas que merezcan mayor sanción, siendo así se observarán las reglas de la acumulación de delitos.

Artículo 1214.- Se sancionará con arresto por más de seis meses y multa de quince a treinta días de utilidad al que deteriore;

- 1.- Un signo conmemorativo.
- 2.- Un monumento arqueológico.

3.- Un monumento o estatua u otra construcción levantada para utilidad pública u ornato por la autoridad respectiva.

4.- Los monumentos, estatuas o cuadros, o cualquier otro objeto de las bellas artes colocados en los templos y edificios públicos.

Artículo 1215.- El que destruya una biblioteca o museo público, un templo destinado a un culto o cualquiera de las cosas enumeradas en el artículo anterior si por las circunstancias especiales del caso o sus consecuencias no merece mayor sanción, incurrirá en una relegación cuyo término medio será de cuatro a ocho años según la importancia del objeto destinado o destruido.

Artículo 1216.- El que ciegue las zanjas o pozos que sirven de lindero a una finca rústica o destruya las cercas, hitos o mojoneiras u otras señales que marcan los límites incurrirá en arresto de dos a diez meses y pagará multa de cinco a veinte días de utilidad. Pero si el fin que se propusiese el reo fuera de usurparse un terreno llano o confundir los límites dispensados en juicio o robarse los materiales de que están formados los linderos, la sanción será por más de ocho meses y multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 1217.- El que con perjuicio de sus acreedores o para exigir indemnización a una compañía de seguros destruya o deteriore una cosa propia y se hallare en su poder, incurrirá en arresto por más de seis meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad, si la cosa se hallare en poder de otro se aplicará la sanción del robo.

En los casos comprendidos en este capítulo se tendrá como circunstancias agravantes de cuarta clase:

1.- La de estar encargado de su custodia, el que se tendrá como circunstancia destruyendo y deteriorando una cosa ajena o causingo daño con ella.

Artículo 1218.- Siempre que en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo resulte la muerte de una persona, se aplicará la sanción del homicidio simple, disminuida de acuerdo con la temibilidad revelada y calificada según los casos.

En esta legislación Penal de 1929 que toma como base al código anterior de 1871, en algunos aspectos de tipificación de los supuestos jurídicos delictivos que se encuentran comprendidos dentro del capítulo referente a la propiedad, señalamientos muy importantes en los casos de incendio, inundación y deterioro, estableciendo la diferencia entre los bienes muebles e inmuebles así como los bienes de dominio público y privado.

Considera también a los distintos medios de coacción para la realización de un delito en contra de las aguas y productos que en ella se encuentran la destrucción y deterioro de los autos civiles y billetes de depósito así como los señalamientos que sirvan a una propiedad, estatuye a todos aquellos actos que realice un deudor en contra de sus acreedores a fin de no cumplir con sus obligaciones siendo que con ello dejare de procurar un acto de buena fé. Reconviene de que en caso de la realización de ciertos actos considerados delictivos resultará un homicidio o cualquier lesión se atenderá a los cargos de la acumulación. Establece que cuando el incendio fuera intencional la multa fuera igual al monto del daño y sin exceder de \$ 5000.00; pero si el incendio fuese intencional en edificios y viviendas o cuartos destinados para la habitación, dependencias de un edificio, archivos públicos, una embarcación, automóvil, aeroplano o cualquier vehículo la penalidad será de diez a quince años de reclusión.

Quando incendiare una biblioteca o museos y templos destinados a algún culto religioso, la penalidad deberá ser de cinco a diez años de relegación según la importancia del establecimiento. La sanción aplicable para los casos en que se incendie un edificio, vivienda destinados para la habitación; la relegación será de cinco años, pero en cambio cuando el incendio fuera intencional de bosques, selvas o montes la punibilidad será de ocho años de relegación.

Existe una marcada diferencia en relación al Código Penal de 1871 con relación al de 1929 en virtud de que existe una agravante de cuarta clase que nos señala este último para el caso de incendio. El empleo de componentes o sustancias que hagan más difícil la extinción del fuego o impida su control, su punibilidad será de ocho a doce años de relegación.

Quando las propiedades incendiadas fueran por ejemplo, cárceles, hospitales o escuelas así como asilos o casa de comercio se aplicará una relegación de doce años si es que hubieren corrido peligro los habitantes. Se impondrán quince años de relegación al que inundare una población cualquiera, pero si la inundación fuera en una biblioteca, templo o museo público y si por las circunstancias especiales del caso no se pudiera aplicar mayor sanción se impondrá una relegación de cuatro a ocho años de relegación según la importancia de la cosa inundada.

CODIGO PENAL DE 1931

En el año de 1931 se lleva a cabo la realización de un nuevo Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda República en Materia del Fuero Federal, el cual es firmado por el entonces Presidente Gral. Pascual Ortiz Rubio. Este código tiende a cambiar un poco en relación con la estructura penalista de determinados tipos penales entre los que se encuentra principalmente la legislación del llamado "Delito de Daño en Propiedad Ajena", el cual se encuentra tipificado en el Capítulo VI estableciendo los siguientes artículos:

Artículo 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00 a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- 1.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.
- 2.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales.
- 3.- Archivos públicos o Notariales.
- 4.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos.
- 5.- Montes, bosques, selvas pastos, nieves o cultivos de cualquier género.

Artículo 398.- Si además de los daños causados directos, resulta consumado otro delito se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero se aplicarán las sanciones del robo simple.

Una vez que hemos analizado lo que nos marca el Código Penal de 1931, encontramos que son muy diferentes los señalamientos, las sanciones y multas con relación a los otros códigos que le precedieron, sin embargo es importante observar que la aplicación de estas leyes se ha dado por el momento histórico que se vivía en ese entonces y la gran consideración que por muchos años se le ha dado a la propiedad tanto pública como privada.

En Resumen, las distintas consideraciones que tiene el tipo de delito a través de la historia, es muy variado y no tiene gran dificultad en su comprensión luego entonces las diferencias que se nos presentan son las siguientes:

1.- Mientras que el Código Penal de 1871 señala que la destrucción o deterioro por simple culpa se castigará de común acuerdo a lo establecido en los artículos 199 a 201, por consiguiente el Código Penal de 1929 y el vigente no establecen algo al respecto.

2.- En el código penal vigente, se señala que los daños directos que se causen por el motivo del incendio, se aplicarán las reglas de la acumulación y ninguno de los Códigos anteriores establece algo al respecto con relación a los daños directos.

3.- El Código Penal Vigente, establece que cuando por cualquier motivo se causen daño, destrucción o deterioro de la cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple, luego entonces los códigos precedentes no consideran el establecimiento de la acumulación con respecto al robo simple.

4.- Dentro de la similitudes que entre los códigos Penales señalaremos que estos mencionan los bienes muebles ta-

les como edificios, viviendas, archivos públicos y notariales, considerándose por ello que la propiedad es considerada como parte fundamental en la formación de una sociedad, dando origen al respeto y la concordia entre los ciudadanos.

El código Penal vigente que ahora nos ocupa empezó a regir el 17 de septiembre de 1931 y desde la misma fecha quedando derogado el Código Penal del 15 de septiembre de 1929, así como todas las leyes que se opongan a la presente tanto ese código como el de 7 de diciembre de 1871 deberán continuar aplicándose por hechos ejecutados, respectivamente durante su vigencia a menos de que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable, entre el presente código y el que regía en la época de la perpetración del delito, así también las disposiciones de carácter contenidas en las leyes especiales en todo lo que no este previsto en este código.

Estas disposiciones fueron dadas en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México a los trece días del mes de Agosto de 1931 siendo Presidente de la República el General Pascual Ortiz Rubio y el Subsecretario encargado del Despacho el Lic. Octavio Méndez González.

En la actualidad la aplicación del Código Penal se encuentra en manos del Legislador quien tiene por función hacer cumplir la ley para evitar omisiones y descuidos por quienes conforman la Sociedad; en muchas ocasiones se han tomado medidas demasiado drásticas en la aplicación y funcionamiento de la Ley. México es considerado como uno de los países más avanzados en materia penal en el Mundo ya que contamos con grandes Juristas como; Raul F. Cárdenas, Raul Carranca y Trujillo, Guillen o Colín Sanchez, Sergio García Ramirez, Alberto Gonzalez

Blanco, Francisco González de la Vega, Mariano Jiménez Huerta, Antonio de P. Moreno, Francisco Favón Vasconcelos, Celestino Porte Petit, Manuel Rivera Silva e Ignacio Villalobos.

Siendo estos algunos de los Juristas que con esfuerzo y dedicación han hecho posible que nuestro país tenga una de las mejores sino es que la mejor Legislación Penal de America Latina; es por eso que debemos considerarnos afortunados de vivir en este País en el que gozamos de un ambiente de confianza y quietud dentro de la Sociedad, siendo que el Gobierno Mexicano busca que los ciudadanos tengan un aparato legislativo cada vez mejor para que una vez que este sea integrado podamos conocer la Legislación y no tengamos problemas en la aplicación de las mismas.

La gran importancia que tiene conocer no solo el Código Penal sino todas las Legislaciones, Estatutos y Reglamentos harán posible que la ciudadanía tenga en cuanto a sus derechos y Obligaciones en virtud de que el conocimiento de las mismas harán por consiguiente un País en completa armonía y cordialidad es por eso que es menester que nunca dejemos de conocer y aplicar las leyes respectivas en todas las ciencias que habrán de conformar el aparato Legislativo tan completo como el de nuestro País.

En conclusión una vez que hemos considerado a los tres tipos de los Códigos Penales Mexicanos, podemos señalar que en una forma u otra que en este último Código encontramos que se puede considerar que ha sido una síntesis de los que le antecedierón pero sin dejar de establecer que su penalidad no abarca desde su forma mas completa lo que señalaban otros, no deja de tener importancia lo que habrá de penalizarse en lo subsecuen-

te. Es por eso que se señala que habrá de imponerse una multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00 y de cinco a diez años de prisión a los que causen incendio, explosión inundación, con daño o peligro de edificios, viviendas, ropa, etc.

Por lo anterior es menester señalar que el Código Penal de México de 1931 es un gran logro de la Jurisprudencia en virtud de que simplifica el Delito a la Propiedad Ajena a fin de que sea protegida a los ataques a que está sujeta, así como considerar todas las penalidades que por esa acción trae consigo. Debemos tomar en cuenta que la aplicación del Derecho Penal dentro de una sociedad como la nuestra, tiende a establecer que en parte todos los que componemos esta nos encontramos en la obligación de proteger y tutelar la propiedad tratando de la mejor manera posible que no sufra daños aun y cuando sea de terceros ya que si podemos considerar que la posibilidad del desarrollo de la sociedad sea uniforme y siempre de un estado de derecho.

Estas legislaciones han tenido gran importancia en el desarrollo y actualización del Código Penal Mexicano que se encuentra en vigor y que ha tomado tanto de uno como de otro, para dar mayor protección, los lineamientos a seguir no solo a este tipo de delito sino a toda la codificación Penal en general. La protección de la Propiedad en nuestra Ley ha sido y será siempre preocupación de nuestros Juristas para brindar un mejor conocimiento y desarrollo de nuestras leyes.

## LEGISLACION FRANCESA.

Al establecer el desarrollo que ha seguido el estudio del derecho en general hemos encontrado diversidad de opiniones en las cuales con su tiempo, talento y cultura nos dan punto de referencia y apoyo en nuestros estudios e investigaciones al señalar que ellos nos dieron las bases en las cuales podemos fomentar el sentimiento que encierra el estudio del derecho en general que habrá de verse favorecido no solo en establecer los principales puntos de referencia de los cuales se fincan las principales organizaciones del orden jurídico.

La propiedad es uno de los principales atributos con los cuales descansa la vida del hombre que se establece en una sociedad una vez que este se vuelve sedentario y se desarrolla en todos los ambitos de su sociedad; el conocer y comprender que la misma propiedad es una base que tiene y debe ser fortalecida y protegida de igual manera como la vida misma del individuo o sujeto que la detenta; dentro de la Sociedad Francesa el principal objetivo es la protección de la propiedad privada tomando como punto de referencia a los Códigos Napoleónico y Español, así como teniendo cierta similitud con el Argentino y el Inglés, el Código Penal Francés ha tenido una de las mayores influencias en las cuales tiene por objeto establecer las directrices que habrán de estimular y proteger la propiedad en contra de quienes atenten sobre ella.

El mismo código francés se vio estimulado por el Derecho Romano, al señalar este último todos y cada uno de los principales modos de adquisición de la Propiedad así como las distin-

tintas formas de perderla y negarla. Una vez que hemos analizado los principales fundamentos que han originado a las legislaciones contemporáneas que de una forma u otra legisla, acerca de la propiedad y sus funciones ya sea en la medida de proteger y buscar que esta sea respetada para beneficio de quienes la detentan y la resguardan dando origen a lo que podemos llamar un régimen de propiedad privada en favor tanto de los particulares como a favor de los grandes estados industrializados y que en ocasiones se han señalado que una sociedad a lo mejor que puede dar a sus ciudadanos es la protección a la propiedad privada por ser esta una de las formas establecidas en favor del sujeto como parte integrante de la misma. El código Penal Francés se ha visto fortalecido de gran manera para dar una amplia protección a la propiedad y tener en cuenta que es uno de los principales atributos de la personalidad de los cuales podemos disfrutar, este mismo la protege y señala para ello que la propiedad es y será para beneficio de la Sociedad y de quienes buscan su perfeccionamiento; la propiedad en la Legislación Francesa no tiene límites porque es en ella donde se establecen aquellos motivos de una sociedad cada vez más justa y mejor retribuida dentro y fuera de un estado de derecho.

Así también al señalar que en el Código Penal Francés tiene por objeto proteger la propiedad y la vida misma de quienes la detentan, es conocer que de una forma u otra busca que esta no sufra menoscabo ni perjuicio. En estos momentos de gran incertidumbre política y económica de todo el mundo entero, es para comprender lo importante que es y debe ser la propiedad ya que ella se significa dentro de nuestro patrimonio y del cual se señala que cuando es violada tanto por nues-

tros vecinos como por la autoridad, sean castigados.

Sin embargo es preciso señalar que cada día es necesario que quienes legislan y deciden por la mayoría de un país reconozcan que la paz y la tranquilidad debe existir para lograr que los países se busquen y se ayuden en favor de la paz social. En la sociedad misma, una de las más grandes tragedias que el mundo contemporáneo ha visto es el de la Revolución Francesa en donde se buscaba que la propiedad de los medios de producción que se encontraban en manos de las clases trabajadoras las cuales movían el desarrollo de un país o Estado no fueran sometidas por las clases poderosas, esta lucha apareció y dió origen a la desunión de un pueblo que buscaba su tranquilidad, es por eso que debemos de comprender y tratar el estudio de la Revolución Francesa en base a la propiedad como unico fin y particularidad de que sea realizada de acuerdo con las tesis que hacen mención a ella.

La propiedad de las legislaciones modernas tienden a protegerla y buscar por todos los causes posibles su amplia protección en favor de quienes la poseen y la detentan.

## LEGISLACION INGLESA.

El derecho Penal Británico tiene por objeto proteger a la comunidad de cualquier desorden y comportamiento antirracia! asegurando al mismo tiempo que los transgresores de la ley sean identificados y juzgado de acuerdo con la ley y los principios legales establecidos. En líneas generales, se trata de un proceso en cuatro etapas; la promulgación de la legislación Penal, en la que quedan definidas las acciones prohibidas, estableciéndose a su vez tribunales penales y las normas a seguir en el tratamiento de delincuentes, la prevención del crimen y el cumplimiento de la ley, materias delegadas en parte al servicio de la policía, la determinación por parte de los tribunales de la culpabilidad o inonencia de los procesados, junto con la elección de la sentencia adecuada a los culpables y el tratamiento de los delincuentes condenados.

El derecho penal entiende en materia relacionada con acciones consideradas como perniciosas para la comunidad y castigables para el estado. fundamentalmente el Derecho Penal deriva del Derecho Consuetudinario, antigua ley del país, deducida de las costumbres e interpretada por los jueces asentados y presentados ante los tribunales y de la Legislación elaborada o sancionada por el Parlamento, en caso de conflicto esta legislación tiene precedencia sobre el Derecho Consuetudinario.

El derecho de la comunidad inglesa y europea confinado en su mayor parte a asuntos de carácter social subsisten junto a la legislación doméstica y al derecho consuetudinario en caso de conflicto tendrá preferencia sobre ambos. Si bien el Reino Unido es un Estado Unitario, Inglaterra, Gales Escocia, e Ir-

Irlanda del Norte poseen sus propios sistemas legales tribunales y en menor grado procedimientos penales. Ya que aún existen grandes semejanzas en muchos puntos siendo así mismo considerables las diferencias por tanto a la organización y practica judicial se refiere. Tradicionalmente el Sistema Penal de Irlanda del Norte ha parecido al de Escocia y Gales; sin embargo el terrorismo y la violencia política de los últimos años ha hecho necesaria la intrducción de medidas provisionales especiales. En el presente estudio se especificará el sistema vigente en Inglaterra y Gales y si bien se hara referencia a Escocia e Irlanda del Norte cuando concurren diferencias sustanciales.

LEGISLACION PENAL.

La Legislación Penal se encuentra sometida a reforma por parte de los tribunales, a medida que las nuevas circunstancias exigen cambios en la interpretación o remodelación de los principios establecidos, la realización de cambios sustanciales legales es de incumbencia del parlamento en donde el gobierno o cualquiera de los parlamentarios puede introducir las respuestas correspondientes. En la practica el gobierno presenta la mayor parte de la legislación tras haber consultado con las organizaciones representativas y el servicio de rehabilitación y cuidados penitenciarios, el gobierno consulta así mismo a las organizaciones independientes tales como la Liga Howard para reformas penales, la Asociación Nacional para Ciudadanos y Restablecimiento de Delincuentes, Justicia( sección Britanica de la Comisión Internacional de Juristas), el Consejo Nacional de Derechos civiles.

La legislación introducida por un miembro privado del

Parlamento puede contar con el apoyo gubernamental pudiendo ser parte el resultado de una campaña llevada a cabo por un grupo de presión. Diversos organismos oficiales proporcionan asesoramiento al Gobierno por cuanto respecta al Sistema Penal. Un aspecto común a los tres existentes sistemas legales vigentes en el Reino Unido, es la distinción entre el Derecho Penal y el Derecho Civil. El derecho Penal entiende de actos delictuosos que afectan a la comunidad en general, mientras que el derecho civil se preocupa de los derechos y obligaciones de los individuos entre sí. Los juicios civiles y penales se realizan por separado y en distintas jerarquías de tribunales.

Ciertas violaciones de la ley pueden ser al mismo tiempo un crimen y un delito civil por ejemplo la conducción de un auto de manera temeraria es un delito criminal, que pueda dar asimismo origen a un proceso civil cuando resulta lesiones o daños a la propiedad de terceros. En la mayor parte de los casos, el derecho Penal reconoce la existencia de una intención o estado mental particulares como elementos necesario para que se de un delito penal, sin que se acepte jamás como excusa la ignorancia de la ley por parte de la persona acusada, la ley castiga no solamente las acciones criminales sino también los pesos encaminados a cometer un crimen que tal vez nunca ocurra tal como la incitación, intento o conspiración.

Una persona puede ser exenta de responsabilidad criminal cuando se haya visto privada de su libre albedrío y espontaneidad; por ejemplo, debido a la locura o a la coacción y cuando no ha alcanzado la edad de la responsabilidad penal.

## ESTADÍSTICAS E INVESTIGACION CRIMINAL.

En Inglaterra y Gales, los jefes de policía tienen el deber de proporcionar estadísticas relacionadas con los delitos, delincuentes, juicios criminales y situación del crimen en sus zonas correspondientes. El ministerio del Interior la Oficina Escocesa y la Oficina de Irlanda del Norte publican anualmente estadísticas penales, conteniéndose mayor información sobre las tendencias criminales, así como sobre asuntos policiales, en los informes anuales del aser Jefe de Policía de su Majestad para Escocia y el Jefe de Policía Real de Ulster.

Las diferencias existentes en los sistemas penales de los países constituyentes no permiten el análisis detallado de las tendencias observadas en el Reino Unido como tal, por cuanto al problema del crimen se refiere. Al estudiar dichas tendencias en un solo País, resulta conveniente recordar que el número de delitos registrados y conocidos por la Policía no abarcan todos los delitos cometidos puesto que algunos de ellos pasan desapercibidos mientras que otros son llevados al conocimiento de la policía. La cantidad de delitos registrados y conocidos por la policía puede cambiar como resultado de factores diversos; tales como la prontitud del público en denunciar los incidentes observados, el nivel general de tolerancia hacia ciertos tipos de comportamiento de tipo social y antisocial y la distribución de los recursos y el tiempo con que cuenta la policía.

Esto no obstante es claro que al igual que ocurre en terminos generales en la Europa Occidental se ha experimentado un

aumento en las actividades criminales desde comienzos de la década de los cincuentas.

En la tabla siguiente se presenta el número de delitos procesables por cada 100,000 personas de la población registrados por la policía de Inglaterra y Gales:

GRUPO DE DELITOS	1973	1975	1977
Homicidio.....	I	I	I
Violencia contra las personas incluyendo homicidio.....	124	143	166
Delitos Sexuales.....	52	48	43
Allanamiento de Morada.....	800	1061	1230
Robos.....	15	23	28
Furtos.....	2031	2577	3028
Fraude y Falsificación.....	225	250	246
Daños Criminales.....	107	160	252
Otros delitos.....	16	17	20
<b>T O T A L E S</b> .....	<b>3371</b>	<b>4280</b>	<b>5014</b>

En 1977 el número de delitos procesables conocidos que comprendía el uso de armas de fuego se elevó en Inglaterra y Gales a 5302, este número comprende casos en que se han hecho disparos y que el arma se ha usado como objeto contundente para ocasionar lesiones o daños o para amenazar.

En nota publicada por la COI, se describen las disposiciones relativas al control de armas de fuego. El éxito logrado por la policía en la resolución de los diversos grupos de delitos varía de una zona a otra conforme al tipo de delito según se podrá observar en la Tabla 2. Según los delitos conocidos y resueltos comprenden aquellos por los que han sido deteni-

dos, citados o amonestados las personas y lo que la policía atribuye a niños menores de la edad de responsabilidad criminal, aquellos que los tribunales toman en consideración al dictar sentencia contra el autor del delito y algunos delitos de los que una persona es culpable o se sospecha que lo es pero que no es procesada, por ejemplo debido a su fallecimiento.

DELITOS PROCESABLES REGISTRADOS Y RESUELTOS POR LA  
POLICIA DE INGLATERRA Y GALLES ( 1977).

Tabla No. " 2 "

GRUPO DE DELITOS	Número de Delitos ( miles )	Por. de Casos Resueltos.
Actos de Violencia contra la persona incluyendo homicidio.....	82.2	79
Delitos Sexuales.....	21.3	77
Allanamiento de Morada.....	604.1	31
Robos.....	13.7	28
Robos y Manejo de Bienes robados.....	1487.5	40
Fraude y Falsificación.....	120.6	82
Daños Criminales.....	123.9	30
Otros delitos	9.7	94
<b>T O T A L E S</b> .....	<b>2463.0</b>	<b>41</b>

No siempre se instruye proceso contra los delincuentes aprehendidos, pudiendo ser simplemente amonestados por los jefes de policía o sus subalternos. Solamente se podrá arrestar a un delincuente cuando haya admitido su culpabilidad por la ofensa cometida durante 1977 la policía realizó 64355 amonestaciones a hombres y 30629 a mujeres por delitos procesables.

El número de amonestaciones por delito no procesables durante el mismo tiempo fue de 26786 a hombres y 7642 a mujeres en ambas categorías el delito total a amonestaciones realizadas a personas menores de 21 años ascendió al 90% y 49% respectivamente. Mas de dos millones de personas fueron declaradas culpables por delitos ante los tribunales en 1977; alrededor del 50% de los hombres y del 113% de las mujeres culpables de delitos procesables eran menores de 21 años.

Las cifras fueron inferiores para delitos no procesables siendo aproximadamente del 16% para hombres y de 10% para mujeres de 21 años o menores.

PERSONAS CULPABLES POR GRUPOS DE DELITOS EN  
INGLATERRA Y GALES AÑO DE 1977

GRUPO DE DELITOS	PERSONAS CULPABLES EN TODAS LAS EDADES.	
	Hombres	Mujeres.
Delitos Procesables.-Violencia contra las personas incluyendo Homicidio.....	35.4	3.3
D. Sexuales.....	6.2	0.0
Allanamiento de Morada....	68.1	2.4
Robos.....	3.0	0.2



EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA  
EN EL REINO UNIDO.

Este tipo de delito considerado por el Código Penal del Reino Unido y enmarcado dentro de los delitos llamados en "contra de la Propiedad", tiene un alto grado de significación por considerarse primordialmente que la propiedad es una de las más grandes atribuciones que tiene el ser humano y de la cual debe considerarse en virtud de su capacidad de raciocinio y que teniendo tal significado merece ser protegido por quienes atenten buscando de esta forma que la realización de este tipo de delitos disminuya en la Sociedad Británica.

Es por eso que el Código Penal Británico la protege de toda aquella persona que atente en contra de la Propiedad Ajena y que tendrá una vez consumado el delito una penalidad de hasta diez años de prisión y multa de 100,000 libras esterlinas. Se señala también que cuando el delito resultará de la realización de algún otro delito se efectuará la acumulación de delitos.

La protección de bienes abarcados por el Código Penal Británico se encuentra constituido por bosques, museos, edificios, etc. Como podemos darnos cuenta el Código Penal Británico tiene cierta similitud con el Código Penal Mexicano en cuanto a la protección de los bienes ajenos, que el nuestro señala.

En la legislación Británica existe un plan de compensación por daños criminales que estuvo constituido en 1964 teniendo por objeto proporcionar compensación ex gratia a las víctimas de crímenes violentos y a personas físicas heridas como resultados de esfuerzos por detener a los delincuentes y evitar delitos. Su administración se halla en manos de la junta de compensación, compuesta por Jurisconsultos nombrados por

el Ministro del Interior y el Secretario de Estado para Escocia, tras haber consultado con el Lord Canciller. La evaluación de la compensación se lleva a cabo basándose en daños y perjuicios consuetudinarios adoptando la forma de un solo pago global. Desde que se inició el plan de pago realizados se han superados los 50,000,000 de libras esterlinas, en marzo de 1978 se publicó una revisión del funcionamiento del plan de pagos afirmandose en dicho estudio que en líneas generales se habían cumplido los objetivos originalmente propuestos por el gobierno por lo tanto se estaría esperando la reacción de la voz pública a dicho informe antes de tomar decisión alguna sobre posible legislación o alteraciones del plan.

CODIGO PENAL ESPAÑOL.

Este código Penal tiene una gran influencia del Código Napoleónico, en virtud no solo de la cercanía de los países sino por el gran adelanto mostrado por Francia en el campo de la Jurisprudencia, las ciencias y las artes y sobre todo por su desarrollo industrial; en virtud de todo esto España se ha visto favorecido en la creación de sus Legislaciones, ya que no solo como todos sabemos el pueblo español es un solo, sino que dentro del mismo territorio se encuentran muchas regiones tales como la región Vasca, la de Galicia, entre otras. Luego entonces existen diversas y variadas legislaciones que en virtud del arraigo han hecho que no se siga una codificación penal unificada sin embargo una vez aclarado esto lo que los Juristas han considerado como la Legislación Española en materia Penal.

En el artículo 14 se señalan los delitos contra la Propiedad.

CAPITULO I

R O B O S.

Artículo 493.- Son reos del delito de robo los que se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas y con el ánimo de lucrarse.

JURISPRUDENCIA.- El " Animo de Lucro " se presume en el apoderamiento de cosa ajena, presunción que solo cede ante la prueba de ser otro el propósito del reo. Lucro es el aprovechamiento, provecho, utilidad o beneficio de cualquier clase que el reo se proponga obtener; basta el ánimo de obtener el lucro, aunque no llegue a lograrce. Este delito requiere que el objeto sustraído tenga por si mismo algún valor y su per-

didá ocasione un perjuicio efectivo a su propietario.

Apoderarse significa poner la cosa bajo su poder, violencia implica empleo de la fuerza física y la intimidación supone coacción moral. No es preciso que la violencia recaiga sobre la misma persona robada, pero es necesario que tenga por fin el apoderamiento de la cosa. Hay intimidación siempre que se ejecuten actos que por su valor propio o por las circunstancias se infunda miedo al perjudicado, o emplee fuerza en las cosas cuando incurra la circunstancia de escalamiento y siempre que se empleen llaves falsas, pero si la llave es falsa y se utilizó no para introducirse en el lugar donde se cometió la sustracción sino tan solo para abrir un mueble, el delito cometido es el de hurto. Hay fuerza en las cosas si se violenta la puerta y aunque la fuerza se ejerza valiéndose de las manos y sin utilizar ningún instrumento, si la empleada es suficiente para vencer la defensa puesta por el dueño, sea cual fuere el propósito si el acto iniciado para realizar la sustracción se formaliza por un acometimiento, el delito es el robo y no el hurto.

Hay robo cualquiera que sea la violencia empleada para penetrar al lugar donde la sustracción se realizó.

#### TITULO IV.

#### FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Artículo 581.- Serán castigados con arresto menor si el hecho no estuviere penado en el Libro II de este código;

1.- Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo 505 cometieren hurto por valor de 50 pesetas; si el culpable no hubiere sido condenado por delitos de robo, o hurto, o dos veces en juicio de falta por hurto.

2.- Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brosas, hojas u otros productos forestales análogos de los bosques comunales por valor que no exceda de 100 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

3.- Los que cometieren estafa en cuantía inferior a 50 pesetas.

4.- Los que por interés o lucro interpretaren sueño, hicieren pronosticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Artículo 582.- Serán castigados con la pena de uno a quince años de arresto menor:

1.- Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.- Los que de la misma forma cogieren frutos, hierbas, u otros productos forestales para hecharlos en el acto a caballerías o ganados.

3.- Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo u otros restos de aquella.

4.- Los que entraren en heredad ajena cerrada o cercada si estuviere manifestada la prohibición de entrar.

Artículo 585.- Serán castigados con la multa de 25 a 125 pesetas;

1.- Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos cometieren algunos de los excesos previstos en los artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren mayor pena.

2.- Los que destruyeren o destruyen cosas, cercos, vallados u otras defensas de las propiedades.

3.- Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase.

Artículo 586.- El dueño de ganados que por su abandono y negligencia o de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena y causaren daño cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa de cabeza por ganado;

1.- De 75 céntimos de peseta a 5 pesetas, si fuere vacuno.

2.- De 50 céntimos de peseta a 2,50 pesetas si fuere mular o asnal.

3.- De 25 céntimos de peseta a 1.50 si fuere ganado cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Artículo 587.- Si los ganados se introdujeran de propósito, además de pagar las multas expresadas sufrirán los daños encargados de su custodia de uno a treinta días de arresto menor sino les correspondiera mayor pena como reos de hurto o daño.

Artículo 588.- El dueño de ganados que entrare en propiedad con causar daño no teniendo derecho o permiso para ello serán castigados con la multa de 5 a 150 pesetas.

Artículo 589.- Serán castigados con la pena de arresto menor o multa de 5 a 250 pesetas los que declaren incendio de cualquier clase.

Artículo 590.- Los que infringieren los reglamentos o abandonos de buen gobierno sobre la quema de rastros u otros productos forestales serán multados con 5 a 50 pesetas.

Artículo 591.- Serán castigados con la pena de arresto de dos a diez días y multa de diez a cincuenta pesetas a los que causaren daños de los comprendidos en este código cuyo importe no exceda de 100 pesetas sino estuviere especialmente castigado con pena mayor.

Artículo 593.- Los que sustrayendo agua que pertenezca

a otro destruyeren las de su curso causado daño cuyo importe no exceda de cien pesetas incurrirá en la multa del duplo por el cuadruplo por el daño causado si con arreglo de las disposiciones de este Código no le correspondiere mayor pena.

Artículo 594.— Los que intencionalmente por negligencia o descuido causaren daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable y no siéndolo con la multa de 5 a 175 pesetas.

Una vez analizado el Código Penal Español, encontramos que la protección que tiene la propiedad ajena es digna de alabarse, pues en el establece que puede ser considerado desde un simple robo por causa de figura delictiva en contra de la propiedad como la aplicación violencia física o moral en contra de las personas y aún en contra de las cosas. Señala también las sanciones para quienes cometan acciones en contra de los carruajes, ganados y frutos de las haciendas, la introducción a esta sin permiso del dueño.

El Código Penal Español fue estimulado por el Código Napoleónico; y el Derecho Romano siendo base estas de todas las legislaciones contemporáneas así el sentido proteccionista de la Legislación Española en favor de la propiedad y de quienes la detentan es digno de ser tomado en cuenta en cualquier estudio de que esta legislación se realizan. Así también las penalidades y sanciones aplicadas en la legislación Española son de acuerdo a la gravedad del delito cometido y tipificado dentro de la ley.

Podemos señalar como última referencia al considerar que la legislación Española establece como faltas a la propiedad, el robo y la estafa por ser estos los medios comisoria-  
rios de la realización de la figura delictiva.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE  
ARGENTINA.

TITULO VI.- DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.- EL HURTO.

Artículo 162.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderase ilegítimamente de una cosa mueble o particularmente ajena.

Artículo 163.- Se aplicara de uno a seis años en los casos siguientes:

1.- Cuando el hurto fuese de ganado mayor o menor o de sus productos separados del suelo, máquinas o instrumentos de trabajo dejados en el campo o de alambres u otros elementos causando destrucción parcial o total.

2.- Cuando el hurto se cometiere con acción de incendio, explosión, inundación naufragio o accidente de ferrocarril, o botín aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre, conmoción pública o de infortunio particular del damnificado.

3.- Cuando se hiciera uso de gancua, llave falsa u otro instrumento semejante para penetrar al lugar donde se halla la cosa u objeto de la sustracción

4.- Cuando se perpetrare con escalamiento.

CAPITULO II  
ROBO.

Artículo 164.- Será reprimido con prisión de un mes a seis años al que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena con fuerza en las cosas o con vio-

lencia física de las personas, o que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Artículo 155.- Se impondrá reclusión o prisión de 10 a 25 años con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

Artículo 156.- Se aplicará prisión o reclusión de 5 a 15 años;

1.- Si por las violencias previstas o ejercitadas para realizar el robo se causare algunas de las lesiones establecidas en los artículos 90 y 91.

2.- Si el robo se cometiere en despoblado y en banda.

Artículo 167.- Se aplicará prisión o reclusión de tres a diez años;

1.- si se cometiere en despoblado y con armas.

2.- si se cometiere en lugar poblado y con banda.

3.- si se perpetrare el robo con perforación o fracturas de pared, cerco, techo, piso, puertas o ventanas de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas.

4.- Si concurrieren cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

## CAPITULO VII

### DAÑOS.

Artículo 183.- Será reprimido con prisión de 15 días a un año al que destruyere, inutilizare, hiciere, desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal total o parcialmente ajeno siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Artículo 184.- La pena será de tres meses a 4 años de pri

ción si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes;

- 1.- Ejecutare el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o por venganza de sus determinaciones.
- 2.- Producir infecciones o contagios a aves u otros animales domésticos
- 3.- Emplear sustancias nocivas o corrosivas, así como venenosas.
- 4.- Cometer el delito en despoblado y con banda.
- 5.- Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos, en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

#### CAPITULO VIII

#### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

#### INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS.

Artículo 186.- El que causare incendio o explosión será reprimido;

Fracción I; Con reclusión o prisión de tres a diez años si hubiere peligro común para los bienes.

Fracción II.- Con reclusión o prisión de tres a diez años al que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio;

a.- de cereales en parva-gavilla, o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados.

b.- de bosques, viñas, olivares, cañaberales, algodinales, yerbatales o cualquier otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados.

c.- de ganado en los corrales o de sus productos que se

encuentren depositados.

d.- de alfalfares o cualquier otro cultivo de forraje ya sea en pie, engavillado, ennilados o enfarados.

e.- de la leña o carbón de leña apilados o amontonados en los campos de su explotación destinados a su comercio.

f.- de los mismos mencionados en los párrafos anteriores parados o en movimientos.

Fracción III.- Con reclusión de tres a quince años si hubiere peligro para un archivo público, museo, biblioteca, arsenal astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería.

Fracción IV.- Con reclusión o prisión de tres a quince años si hubiere peligro de muerte para una persona.

Fracción V.- Con reclusión o prisión de ocho a veinte años si el hecho fuera causa inmediata a la muerte de alguna persona.

Artículo 187.- Incurrirá según los casos en las penas señaladas en el artículo precedente en que causare estrago por medio de varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Artículo 188.- Será reprimido con prisión de uno a seis años el que destruyendo o utilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres hiciere surgir el peligro de que otros se produzcan.

La misma pena se aplicará al que para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa de una inundación, suscripción, naufragio u otros desastres sustrajere u ocultare o hiciere inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referido.

Artículo 189.- Será reprimido con prisión de un mes a un

un año al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas causare un incendio u otros estragos si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte de alguna persona el maximo de la pena podrá elevarse hasta cuatro años.

Artículo 90.- Se impondrá prisión o reclusión de uno a seis años si la lesión produjere inhabilitación de la salud, de un sentido, de un organo, de un miembro o de una dificultad permanente de la palabra o si se hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente en el rostro.

Artículo 91.- Se impondrá prisión o reclusión de tres a diez años si la lesión produjera una lesión mental o corporal cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un organo, de un miembro o del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

La legislación Penal de Argentina, contiene una gran variedad de supuestos jurídicos que pueden ser afectados por una acción delictiva en contra de la propiedad, siendo así como se señala que el ataque que sufra un bien mueble o inmueble o ataque a animales que sirvan de medios de trabajo, así como también cuando por medio de acciones de incendio o robo sufra menoscabo una propiedad.

Existe una gran diferenciación con algunas otras legislaciones señaladas al establecer que por la acción delictiva se afecte a terceras personas en miembros, organos o sentidos, castigándolo con ello una penalidad severa. El código penal ar-

gentino considera también de manera muy aceptable la comisión de los delitos por los distintos medios con los cuales pueden ser realizados tales como incendio, robo inundación, deterioro; dando la pauta a considerar que propiedad es muy respetada dentro de la sociedad Argentina como lo es en todo el mundo contemporáneo.

Los daños causados a la Propiedad los enumera en tres grupos que son;

1. \_ Robo
- 2.- Daños
- 3.- Delitos contra la Seguridad Pública.

Por ser estos los que enmarcan a la propiedad ajena que se ve afectada por la actividad del sujeto activo.

C A P I T U L O III.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FIGURA.

- A.- CAUSAR DAÑO, DEGRADO, DESTRUCCION DE BIENES AJENOS.
- B.- LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES AJENOS.
- C.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD : DE OFICIO Y DE QUERRELA.

A.- CAUSAR DAÑO, DETERIORO, DESTRUCCION  
DE BIENES AJENOS.

Primeramente señalare y distinguiré acerca de los vocablos :daño, destrucción y deterioro.

**Daño:** Es la conducta que consiste en destruir, inutilizar o de cualquier modo dañar un objeto ajeno, dentro de esta figura son múltiples las circunstancias relacionadas con el lugar, modo e instrumentos para dañar.

La conducta de dañar puede estar dirigida a;

- 1.- Bienes de uso público: plazas, estatuas, bibliotecas, etc.
- 2.- Propiedades particulares: Casas, muebles, automóviles, etc.

El daño puede ser cometido por un individuo o por un grupo; aquí podemos señalar la diferencia en cuanto a los objetivos y el significado que adquiere la conducta. Si la realiza un grupo, se produce por lo general en el transcurso de una manifestación o mitin y la conducta habra de constituir una protesta ante el sistema de gobierno, luego entonces la conducta destructiva es un modo de manifestar la fuerza del grupo, el lugar dañado o atacado es un objeto sustituto debido a que la institución que es agredida simboliza el objeto que realmente desean atacar; por lo general este tipo de daño tiene motivaciones de índole política.

El daño también se presenta dentro de las instituciones penitenciarias siendo frecuentemente que los internos se agitan y destruyan todos los elementos materiales de dormitorios, sanitarios, talleres, etc. esta conducta se dá tanto en

centros correccionales de menores como centros de reclusión para adultos. Luego entonces hemos observado que la conducta del dañador es impulsiva y destructiva pero dirigida a objetos y no hacia personas para ilustrar lo anterior haré mención del artículo 399 de nuestro código Penal que a la letra dice:

" Cuando por cualquier medio que cause daño, destrucción o deterioro de una cosa ajena o cosa propia, en perjuicio de terceros, se aplicarán las sanciones del robo simple" ( 19 ).

Por lo tanto al describir el delito genérico de daño a las cosas tenemos;

a.- Un hecho material de daño, destrucción o deterioro.

b.- deshacer, arruinar una cosa material en forma tan completa, que la inhabilite para su uso, el incendio de bienes, la rotura de documentos que impidan su reposición.

Deteriorar: Es estropear o menoscabar la cosa sin que el acto llegue a una total destrucción, excluidas las anteriores acciones, por deteriorar se entiende la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada; por ejemplo la mezcla de sal con azúcar, la apertura de la compuerta de un gas aislado, que se expande por el aire, etc.

La cosa puede ser mueble o inmueble, puede ser ajena o propia siempre que en este último caso resulte en perjuicio a terceros. Cualquiera modo de ejecución tales como procedimientos químicos ( corrosivos ) o mecánicos ( ruptura de bienes ) o físicos ( mezcla perjudicial ), etc.

Elemento Moral: Intencionalidad o Imprudencia; de acuerdo a lo anterior el artículo 52 establece que cuando el daño sea por imprudencia y únicamente se ocasione en propiedad ajena

una que no sea mayor de \$ 10,000.00 solo se perseguirá a petición de parte. Cuando el causante de lesiones se le atribuya una penalidad especial y se le persiga a petición de parte en relación con el delito en propiedad ajena puesto que también puede recaer en bienes propios, este se integrará de la siguiente forma;

A.- Modos de Comisión.

1.- Incendio: Que es la acción de prender fuego a una cosa con daño o simple peligro a la propiedad.

2.- Explosión: Acción de reventar un cuerpo, o por dilatación del mismo contenido por daño o peligro de propiedades o personas.

B.- Daños o Peligros:

Los anteriores procedimientos de estrago, causar daño o poner en peligro ciertos bienes enumerados por la ley con riesgo de las personas o que hagan peligrar ciertos bienes con valor colectivo.

C.- Cualquiera Propósito:

Podemos considerar que por regla general es el deseo de venganza o el odio lo que mueve a un sujeto o grupo a cometer este hecho delictivo, lo pueden ser también la codicia, la concepción de un robo, rapto u homicidio, móviles políticos o religiosos.

### B.- LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES AJENOS.

Concepto.- El término de la propiedad puede tener diversos significados, motivado esto a que a menudo parezca poco claro dando lugar a confusiones, siendo por ello necesario precisar sus principales sentidos. Con frecuencia utilizamos la palabra propiedad, para determinar que un objeto o cosa pertenece a una persona en ocasiones, se usa el sentido económico por significar la relación del hombre con la naturaleza para utilizarla en satisfacción de sus propias necesidades.

Sin embargo lo que nos interesa es su significado jurídico, desde este punto de vista, la propiedad aparece como un dominio es decir como un poder jurídico que se tiene sobre una cosa, por lo tanto la ley define la propiedad diciendo que Es la facultad que consiste en gozar y disponer de una cosa con las modalidades y limitaciones que fijan las leyes ( Artículo 830 del Código Civil). Esto quiere decir que el Derecho de Propiedad es un poder individual y exclusivo pero limitado a las exigencias del bien común. La propiedad como derecho es decir como poder jurídico sobre las cosas que se posee es fundamental y necesario para la existencia ordenada y libre de la vida social; su creación se apoya en la misma naturaleza humana siendo condición para que el hombre pueda conservar su vida y desarrollar su propia personalidad, para que posea en propiedad todos aquellos elementos que le son necesarios para tales finalidades, el hombre para vivir necesita de su propio esfuerzo; es decir de su trabajo a cambio de ese trabajo obtiene de la tierra los frutos y los productos que le son útiles, dichos frutos y productos deberá poseerlos en propiedad privada ya :

que necesita consumirlos por si mismo. Debemos agregar que el hombre es un ser gregario, que vive asociado y a la primera forma de sociedad que conoce es su propia familia a quien debe y a quien tiene obligación de ayudar y sostener.

Pero como el hombre esta expuesto a numerosas contingencias, enfermedades, accidentes o muerte debe proveer dichas contingencias en beneficio de su familia lo que obliga a poseer en propiedad los bienes que le sean útiles en casos semejantes.

En conclusión, queda establecido que el hombre necesita de la propiedad privada como un medio para sostener su propia vida, fundar su hogar y satisfacer sus necesidades elementales sin embargo, el reconocimiento del derecho a la propiedad privada no significa que esta deba convertirse en un medio de explotación y predominio social. La propiedad se caracteriza por ser un derecho real, individual, exclusivo, perpetuo y relativo; al explicar el porque se le considera un Derecho Real, digamos que significa tener un poder jurídico sobre la cosa material de los propios derechos, la propiedad es un derecho Real porque reúne en forma completa las características señaladas.

Es un derecho exclusivo en cuanto que solo el propietario puede gozar de la cosa material del derecho con las limitaciones que le señale la ley.

La propiedad es un derecho perpetuo porque el propietario solo por un acto de su propia voluntad pierde el uso, disfrute y disposición de la cosa este carácter le permite la transmisión de la propiedad mediante la sucesión hereditaria, finalmente es un derecho relativo, porque la ley lo limita y restringe de acuerdo a las necesidades sociales, pudiendo llegar hasta la suspensión o anulación del mismo.

El Derecho Constitucional, administrativo y civil impone limitaciones a la propiedad la que pierde así el carácter absoluto que le atribuye el Derecho Romano.

Los Bienes: antiguamente la doctrina jurídica llamaba cosa, solamente a los objetos que podían ser percibidos por medio del sentido del tacto sin embargo en la actualidad se entiende por cosa en Derecho a todo lo que siendo percibido por cualquiera de los sentidos puede ser materia de una relación jurídica. Las cosas se convierten en bienes jurídicamente hablando, cuando estas pueden apropiarse; basta con que una cosa sea susceptible de apropiación para que se le pueda considerar como bien aunque de derecho carezca de dueño o no lo tenga conocido en un momento dado; en consecuencia las cosas serán todo lo que sean percibidos por los sentidos pudiendo ser objeto de una relación jurídica.

Es necesario establecer también que no debemos confundir los conceptos jurídicos y económicos de bien, desde el punto de vista económico "bien" es toda cosa que es útil para satisfacer las necesidades materiales del hombre, desde el punto de vista jurídico "bien" es todo lo que puede ser apropiado; por lo tanto habrá cosas que siendo bienes desde el punto de vista económico no lo sea desde el jurídico.

Existen diversos criterios para clasificar a los bienes y estos mismos nos sirven para facilitar nuestro estudio, siendo un medio para solucionar todas aquellas situaciones jurídicas que constantemente se crea con relación a los bienes.

La clasificación de los bienes tiene importancia desde el punto de vista que las facultades que los individuos pueden ejercitar sobre ellos por motivos de este estudio mencionare a los bienes muebles y a los bienes inmuebles en virtud de ser la parte esencial en el enfoque del desarrollo de este trabajo

señalando las características de ambos y sus diferencias específicas.

**Los Bienes Muebles:** Pueden ser aquellos que por su naturaleza o que por disposición de la ley ( artículo 752 del Código Civil) son cuerpos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por si mismos, o bien por efecto de una fuerza exterior, ejemplo: un cuadro, un jarrón. Cuando los bienes muebles puedan trasladarse por si mismos se llaman removientes, siendo el caso de los animales.

Asi también los bienes muebles por determinación de la Ley son enumerados por la misma y dispone cuales deben considerarse así. A continuación se señalarán los más importantes: Las obligaciones y los derechos que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. Las acciones que cada socio tiene en las sociedades o asociaciones, las embarcaciones de todo género, los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado para repararlos o para construir uno nuevo.

Los derechos de autor sobre obras y en general todos los no considerados en la ley como inmuebles.

#### Los Bienes Inmuebles:

Pueden serlo por su naturaleza, por su destino o bien por el objeto al cual se aplican.

**A.- Por su Naturaleza.-** Son todos aquellos bienes que no pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su substancia; se considera como tales a los que están destinados a permanecer fijos en un lugar. La ley los enumera del siguiente modo; El suelo y las construcciones adheridas a él, los árboles

y las plantas mientras estuvieren unidos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellas por cosechas o cortes regulares, todo lo que no esté adherido de una manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a el adherido, los manantiales, estanques, algives y corrientes de agua así como los acueductos y cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos y gases a una finca o para extraerlos de ellas, los diques y construcciones que aún cuando sea flotante, esten destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río lago o costa. ( artículo 750 fracciones I, III, IX y X del código Civil.

B.- Los Inmuebles por su Destino.- Son aquellos que por su naturaleza son muebles sin embargo se les clasifica entre los inmuebles en virtud de que intención de su propietario es destinarlo a que sirvan a un inmueble ya como complemento ya como adorno. Por ejemplo: las estatuas, relieves, pintura u otros objetos de ornamentación colocados en edificios o herencias por el diseño del inmueble, en tal forma que rebele el propósito de unirlos de un modo permanente. Al fundo, los palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos a cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca formando parte de ella de un modo permanente.

C.- Los inmuebles por el Objeto.- Son aquellos sobre los que recae el derecho real el cual considera que dicho derecho es un bien inmueble por ejemplo el derecho de Hipoteca en que la generalidad de los casos recae sobre los bienes inmuebles habiendo refutarse con tal cuando los derechos reales están sobre bienes muebles, toma la naturaleza de estos y se con

vierten en muebles. Existen otras clasificaciones de los bienes de acuerdo a las personas a quienes pertenecen, se dividen en bienes propiedad del poder público, bienes propiedad de los particulares y bienes sin dueño.

Los bienes del Poder Público.- Se dividen a su vez en tres grupos:

- 1.- Bienes de uso común.
- 2.- Bienes destinados a un servicio público.
- 3.- Bienes Propios del Estado o Poder Público.

1.- Bienes de Uso Común.- Se les llama así porque pueden servirse de ellos todos los habitantes de la República, con las restricciones establecidas por la ley, son inalienables e imprescriptibles por ejemplo: todos aquellos comprendidos; dentro del parrafo I del artículo 27 Constitucional; por lo tanto estos bienes pertenecen a la Federación y nunca a los estados o Municipios.

2.- Bienes destinados a un Servicio público.- Estos pueden pertenecer a la Federación, a los estados y a los Municipios; son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del Servicio Público a que se haya destinado por ejemplo, los templos, edificios para escuelas y los campos deportivos.

3.- Bienes Propios del Estado o Poder Público.- Los bienes propios pertenecen a los Estados y Municipios, no son inalienables ni tampoco imprescriptibles; por tanto pueden ser enajenados por el poder público y los particulares adquirirlos así mismo. La federación, los estados y Municipios los adquieren por diversas causas entre otras por procedimientos coactivos seguidos en contra de los particulares cuando estos no cu-

bren los impuestos o contribuciones que les correspondan. Dentro del segundo gran grupo los bienes de los particulares, de esta categoría entran todos aquellos bienes de diversa naturaleza por lo que no es posible establecer una clasificación, la ley establece que debe considerarse, todas las cosas cuyo dominio pertenecen a los particulares y de lo que no puede aprovecharse ninguna persona sin permiso del dueño y por autorización de la ley.

Los bienes sin dueño cierto y conocido .- Estos se subdividen a su vez en bienes mostrencos que son los muebles abandonados y perdidos cuyo dueño se ignore( artículo 774 del Código Civil).

Los Bienes vacantes.- Son los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido los bienes mostrencos así como los vacantes la ley señala procedimientos especiales que deben seguirse cuando fueren hallados o se tenga noticias de ellos.

Al hablar de la propiedad de bienes muebles e inmuebles ajenos, nos estamos refiriendo a todos aquellos que se encuentran fuera de nuestra propiedad o jurisdicción y que forman parte del patrimonio del estado o de otras particulares.

### C.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

#### 1.- DE OFICIO.

#### 2.- DE QUERRELLA.

Dentro del período de preparación de la acción procesal, esta principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación.

Por la existencia de ciertos requisitos legales o de iniciación en la función persecutoria, esta no queda al arbitrio del órgano investigador, siendo requisitos legales la presentación de la "denuncia o querrela". El señalar como únicos los requisitos que hemos apuntado, se establece que en nuestro derecho la desaparición de instituciones jurídicas tales como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta.

Ya que el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quiénes habían cometido delitos indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, bondadosamente aceptado en los Siglos XVIII y XIX.

También se prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo en que se denunciaba un delito de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Estos sistemas de averiguación fueron condenados por el legislador con constituir medios en los que se vulneraba el derecho de defensa del inculpaado al vedarsele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba,

" En la actualidad conforme lo señala el artículo XVI constitucional solo son aceptados como instituciones que permiten el conocimiento del delito la denuncia y la Querrela o acusación advirtiéndose que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes a saber: Denuncia, Querrela y Acusación, sino exclusivamente dos: La Denuncia y la Querrela." (20).

#### LA DENUNCIA:

Es la relación de actos que se suponen delictuosos hecha ante autoridad investigadora con el fin de que tenga conocimiento de ellos. La denuncia se conforma de los siguientes elementos:

- 1.- Relación de actos que se estiman delictuosos.
- 2.- Hecha ante el órgano investigador.
- 3.- Hecha por cualquier persona.

La relación de actos debe ser hecha ante el órgano investigador, teniendo por objeto la denuncia que el representante social se entere del quebranto sufrido por la sociedad con la comisión del delito, siendo pues obvio que la relación de actos debe ser llevada ante el representante social.

Al hablar de cualquier persona se considera que no necesariamente deberá ser el ofendido quién exponga ante el órgano investigador la realización del hecho delictuoso sino que podrá ser cualquier persona que tenga conocimiento del mismo.

La ley organica de la Procuraduría General de Justicia del D.F registra la posibilidad de que en casos urgentes la policía judicial podrá recibir la denuncia dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. En el fondo la innovación establecida en

el artículo II de la ley en cita considera que la denuncia hecha ante el organo investigador o sea la policia judicial que depende del Ministerio Público unicamente es receptor de la denuncia teniendo la obligación de dar cuenta a este último ya que es el mismo organo que pueda tener la facultad de investigar los delitos preparatorios al ejercicio de la acción penal.

El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos que a la letra dice: " Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio; está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o Agente de Policía" ( 21)

En conclusión la relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea investigadora, constituirá una denuncia desde el punto de vista vulgar o la denuncia jurídico procesal la cual como expresamos siendo un medio para hacer conocer al Ministerio Público la comisión de un hecho debe presentarse ante él.

Por lo que se refiere a que la denuncia sea formulada por cualquier persona, Franco Sodi manifestaba que debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten.

" El artículo II de la Ley Orgánica del Ministerio Público manifestaba que las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal están obligados a comunicarla inmediatamente al Ministerio Público con cuantos datos obren en su poder" ( 22 ).

(21).-- Código de Procedimientos Penales. Hist. Formda México 1951 página 32.

(22).-- RIVERA SILVA, MANUEL. Op Cit.

Se señala también que para la iniciación del procedimiento debemos separar la simple querrela de la querrela necesaria, ya que la ley habla de querrela necesaria únicamente para señalar que en determinados delitos a los que se refieren limitativamente es necesario para su persecución que el ofendido haga del conocimiento de la autoridad investigadora, la comisión de un hecho punitivo con el daseo tácito o manifiesto de que este sea perseguido.

Así pues la queja del ofendido reviste el carácter de querrela, exclusivamente en las situaciones en que la ley solicita la instancia de parte para la persecución de los delitos, en los demás casos (delitos que se persiguen de oficio), la instancia del ofendido quedaba dentro de los límites de la denuncia" ( 23).

Si la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, carece de sentido la llamada "acción popular", a que se refiere el artículo 30. de la Constitución en virtud de la cual se quiere consagrar el derecho del Pueblo para denunciar los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios, como no es posible que el conjunto de habitantes concorra ante la autoridad debe pensarse que a lo que quiso referirse el Legislador, fué que cualquier persona puede denunciar los hechos. Por lo tanto en todo delito perseguible de oficio hay acción popular cualquier sujeto puede denunciarlo.

En el artículo 120 de la Ley adjetiva se sostiene que no se readmitira la intervención de apoderados Jurídicos para la presentación de la denuncia, haciendo incapie en que está por si misma no puede admitir apoderado, ya que él incluso se ostentará como apoderado jurídicamente no se le podría esti-

( 23 ) Ley Orgánica del E.P. del Distrito y Territorios Fed.  
Erit, Ferría, México, 1961

mular como tal sino como denunciante en virtud de que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona independiente de la que sea objeto del delito o de que pueda tener interés o no, como particular en que se persiga el delito.

En la reforma del 13 de enero de 1955 se hace más evidente el error señalado cuando en el artículo 120 establecía que solo se admitirá apoderado para presentar denuncias en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas pues aún en el caso de las personas morales el que se presenta a hacer del conocimiento del órgano investigador de la comisión de un delito que se persigue de oficio.

Los efectos de la Denuncia son:

a.- Obligar al órgano investigador a que inicie su labor mediante;

1.- Práctica de Investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en General.

2.- Práctica de Investigaciones que fija la ley para determinados delitos.

3.- Práctica de Investigaciones que la misma averiguación exige y que no está precisados en la ley.

b.- En el caso de aborto e infanticidio( artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

En los casos de incendio( artículo 118 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), el incendio no es un delito en nuestra ley; es una forma de comisión por lo que debe vincular con la práctica de vigilancia del delito resultante( homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena).

Artículos referenciales.-

a.- Artículo del 94 al 103 Código de Procedimientos Penales para el D.F.

b.- En caso de homicidio artículos 105 a 109 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., 171 y 172 Código Federal de Procedimientos Penales.

c.- Artículo 30. de la ley de la Procuraduría General de la República y lo. de la Ley de la Procuraduría del Distrito Federal.

## LA QUERRELLA.

Se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. El análisis de la definición nos muestra los siguientes elementos;

- 1.- Una relación de hechos.
- 2.- Que está sea elaborada por la parte ofendida
- 3.- Que se manifieste la queja con el deseo de que se persiga al autor del delito.

La querrela contiene como primer elemento una relación de hechos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, luego entonces la querrela no será únicamente el acusar a una persona determinada o sea señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue sino que es un medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, mediante la exposición de hechos que viene a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

Con respecto al punto dos, es requisito indispensable de la querrela que sea elaborada por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido en la sociedad; como la comisión de los delitos especiales.

En otras palabras se estima que en los delitos de Querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podría ocasionar a un particular daños mayores a los que experimenta la sociedad con el mismo delito. Así mismo también encontramos con que el lesionado puede ser presen-

tado o representado en la formulación de la querrela, ofendiéndose estas dos situaciones cuando el ofendido es menor de edad o cuando no lo es. En el código de Procedimientos Penales del D.F., el artículo 264 no establecía ninguna distinción sobre las dos situaciones que se han presentado,

" Si a nombre de la persona ofendida comparece alguna otra, bastará para tener por legalmente formulada la querrela aunque no haya oposición de la persona ofendida" ( 24 ).

En el libro del maestro Colín Sánchez se menciona que la conformidad debe ser expresada, nunca será tácita porque en esas condiciones cualquier persona podría presentarla y al no haber oposición o ratificación esta podrá considerarse válida, desvirtuándose con ello su naturaleza.

Focante a los menores, la ley contempla en el artículo 264 del Código de Procedimientos para el D.F., tres hipótesis;

- 1.- Que el menor directamente formula su querrela.
- 2.- A nombre del menor pueda querrellarse el ofendido entendiéndose por tal a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito.
- 3.- En caso de que el menor esté incapacitado puede presentarse querrela a los ascendientes y a falta de estos los hermanos que representen legalmente al incapacitado

Respecto de los mayores, la querrela la pueden formular los sujetos pasivos del delito pero también representados de la siguiente forma;

( 24 ).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, Mexico, 1981.

1.- Si se trata de delitos de rapto, estupro o si el ofendido es un incapacitado la querrela la pueden presentar las personas a que se refiere el inciso " c " del parrafó anterior.

2.- En los demás casos pueden presentar la querrela un apoderado, siendo suficiente un poder general, por lo que se refiere a las personas morales, la querrela puede ser presentada por el apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto. En el código Federal de Procedimientos Penales es preciso deslincar la situación que prevalecía antes de la Reforma del artículo 120 y después de ella.

Antes de la reforma, se estimaba que en el artículo 115 destinado al caso de menores ya que en el se establecía"

Quando el ofendido sea menor de edad puede querrellarse por si mismo y si a su nombre lo hace otra persona surtirá e sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido" (25

Estableciendo los términos de la disposición respecto a los menores prevalece la situación que consagraba el artículo 264 del código de procedimientos penales del distrito federal que consiste en que para la representación del menor en la querrela, no se necesitaba poder especial sino unicamente el requisito de la no oposición del ofendido.

Para los menores (mayores y personas morales), se invocaba el artículo 120 del cual se registraban ciertos requisitos para la representación, estableciendo que no se admitirá la intervención del apoderado jurídico para la presentación de denuncias, para la de querrelas solo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con clausula especial o con instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

(15). - Artículo 115 Código Fed. de Proc. Penales. Dist. Federal.

El tercer elemento de la querrela se refiere a la conjunción de los dos primeros elementos, porque siendo la querrela un medio para hacer del conocimiento de la autoridad un delito para que por desearlo así el ofendido se persiga a su autor, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja.

Por otra parte si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido es natural que para que se persiga al inculpaado, se debe hacer patente que no hay perdón o en otras palabras se acuse claramente y se ponga de relieve que no hay perdón o en otras palabras se acuse claramente que no hay perdón ni expreso ni tácito. Es menester señalar que no hay que confundir el perdón o el consentimiento con el simple transcurso de no presentar la querrela durante cierto lapso.

El perdón judicial es la manifestación expresa de la voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor.

En el artículo 93 fracción II señala que el perdón solo opera cuando se ha iniciado el procedimiento maxime si se considera que el consentimiento es un perdón tácito o expreso llevado a cabo antes de que se inicie el procedimiento. La diferencia entre el perdón y el consentimiento se hace necesaria de otra manera ambas figuras se confundirán. Los delitos que se persiguen por querrela necesaria son: Rapto, estupro, adulterio golpes, violencias, injurias, difamación, calumnia, abuso de confianza y abandono de hogar.

En la reforma de 1971 hecha al artículo 62 del código Penal para el D.F., se establece el requisito de querrela para el daño en propiedad ajena por imprudencia que no sea mayor de \$ 10,000,00 o cuando superando (cualquiera que sea el valor del daño) resulta cometido con motivo del tránsito de vehículos aunque también concorra el delito de lesiones, previstas

en los artículos 289 y 290 (levaduras, laves o de las que dejan cicatrices en la cara permanentemente notable) siempre que el inculpaado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias similares que produzcan efectos y con excepción también de cuando el delito se cometa en el sistema ferroyuario, de transportes electricos, en navíos y aeronaves o en cualquier transporte de servicios públicos o federales.

La querrela surte efectos de obligar a la investigación en la misma forma que la denuncia; está en los delitos perseguibles de oficio y la querrela en los casos citados son requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento siendo necesario separarlo de otras figuras, ya que la doctrina y mucho menos en la práctica los han deslindado con claridad a fin de comprender mejor lo anterior tenemos;

- a.- Requisitos de Procedibilidad.
- b.- Requisitos Perjudiciales.
- c.- Obstáculos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad son los que hace menester llenar para que se inicie el procedimiento.

Los requisitos perjudiciales con los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción procesal penal (ejercicio de la acción penal).

Los obstaculos procesales son situaciones fijadas en la ley que impiden la continuación de la secuela iniciada por un tribunal. Así también con la Denuncia y la Querrela se citan como requisitos de Procedibilidad la Excitativa y la Autorización.

La Excitativa; consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha profanado injurias en contra de la Nación que representa o en contra de sus agentes diplomáticos. En esencia la Excitativa es una querrela acerca de la cual la ley fijaba quién representa a los ofendidos ( al país o a sus agentes diplomáticos), para los efectos de su formulación.

La autorización; es el permiso concedido por la autoridad determinada por la ley, para que pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala por la comisión de un delito de orden común. De la autorización se ha discutido su clasificación afirmando algunos autores que constituye un requisito de procedibilidad, en tanto que otros aseverarán que es un obstáculo procesal. En lo relativo a la autorización, fuera fuere, las normas no son suficientemente claras originando dos tesis:

1.- Se afirma que es requisito de procedibilidad por no poderse iniciar el procedimiento penal, en virtud de que la Constitución ordena la presentación de la denuncia ante la Cámara de Diputados. ( artículo III, Párrafo II ).

2.- Que el desafuero es requisito prejudicial u obstáculo procesal, pero no requisito de procedibilidad. Porque el artículo 109 de la Constitución Mexicana expresa que la negativa del desafuero no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuere con lo que propiamente acepta la acusación no pudiendo ser otra cosa que el procedimiento en el cual consta.

La Excitativa por ser una querrela no quebranta la afirmación hecha de que los únicos requisitos de procedibilidad son la denuncia y la querrela. La acusación de otra manera, si se inició el procedimiento la autoridad en exámen establecera el requisito de procedibilidad, pero si los requisitos prejudiciales que son la declaración de nulidad de matrimonio, la terminación del juicio y la manifestación de la Secretaría de Hacienda de que el Fisco sufrió o pudo sufrir perjuicio.

Para pedir el desahucio se necesita tener conocimiento y pruebas de un delito lo que impele a sostener la forzosa iniciación del procedimiento.

Entre los obstáculos los cuales técnicamente no suspenden la iniciación del procedimiento ni detienen el ejercicio de la acción penal, cabe citar entonces que la ley registra como causas suspensorias del procedimiento, siendo pertinente hacer observar que la violación a un requisito de procedibilidad como es la falta de querrela ( en los casos de necesaria ) crea dada la situación de hecho un obstáculo procesal como no es posible destruir lo hecho, se impide su continuación.

Por último, volviendo a la acusación o querrela, tenemos que llevan al órgano investigador al conocimiento de un acto refutado como delito, así con este conocimiento, el Ministerio Público debe practicar todas las averiguaciones necesarias ( fijadas en la ley, y las que la averiguación solicita ) para convencerse de la existencia de un delito real y la posibilidad de que el sujeto que lo realizó tendrá en su perjuicio el ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público ya tiene en sus manos todo lo que hará menester poder excitar órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto por lo anterior se extingue el periodo de preparación de la acción penal.

La actividad investigadora con la cual se llenan el período de preparación de la acción procesal forma parte de la función persecutoria y que es entregada al Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, puede concluirse entonces que el órgano investigador es el Ministerio Público. La actividad investigadora idéntica a la función de policía judicial, no siempre ha estado entregada en su totalidad al Ministerio Público, pues en los códigos de 1880 a 1884 de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la citada función de la Policía Judicial era ejercitada por los Inspectores de cuartel, Comisarios de policía, Inspector General de Policía, Ministerio Público, Jueces Correccionales, Jueces de lo Criminal, Jueces Auxiliares de Campo Comandantes o Jueces Superiores de las Fuerzas de Seguridad, Presidentes Municipales, Prefectos y Subprefectos de Policía, Jueces de Paz, y Jueces Menores.

Por lo tanto en lo relativo a quienes ha sido encargada la facultad de policía o lo que es lo mismo la actividad investigadora se pueden establecer dos períodos:

1.- El período en la cual la actividad investigadora no está exclusivamente en manos del Ministerio Público y que termina con la Constitución de 1917.

2.- El período que va desde la Constitución de 1917 hasta nuestros días y en la cual la función de Policía Judicial está entregada exclusivamente al Ministerio Público cada uno de los períodos señalados se encuentra asistido de ciertas razones históricas.

" El artículo 76 del código de procedimientos penales para el distrito federal de 1894 considera que la policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos la reunión de las pruebas y el descubrimiento de los autores" (26

Los códigos Procesales hablan de diligencias de Policía Judicial refiriéndose a la averiguación, en el primero de estos códigos se pensaba que si las funciones de policía tienden a recabar datos para la comprobación de los delitos y la responsabilidad, el estado será vigía de la armonía social teniendo que valerse de cuantos medios existan para conocer los delitos y poder reprimirlos, por esta razón la función investigadora se entregaba a varias instituciones.

En la constitución de 1917 se combate que los jueces sean también parte, estimándose que la actividad citada corresponde exclusivamente a quien ejerce la acción penal, siendo este el Ministerio Público. La evolución histórica del organo investigador en el Distrito Federal se puede resumir en los siguientes momentos:

- 1.- Establecimiento de demarcaciones de policía señaladas en la Constitución de 1857.
- 2.- En la Constitución de 1917 continúan funcionando las demarcaciones.
- 3.- En la Ley Organica del Ministerio Público de 1919 existen todavía las demarcaciones pero con un agente del Ministerio Público adscrito a ellas.

4.- De acuerdo al decreto de 28 de diciembre de 1930, se crea la Oficina Central con los Jueces calificadores, se establece el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría, la cual tiene un carácter meramente administrativo, conociendo únicamente las faltas e infracciones a manos de policía y buen gobierno ya que esta no tiene ninguna ingerencia con la actividad investigadora.

" En la actualidad el Ministerio Público del Distrito Federal, para lograr eficiencia en su función investigadora cuenta con;

- 1.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 2.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 3.- Dirección General de Policía Judicial.....(27).

( 27 ).- Artículos 26, 28, y 29 con ingerencia en el punto 1.- Ley Organica de la Procuraduría General de Distrito Federal.

Artículos 44 al 49 en competencia con el punto 2 ( misma ley).

Artículo 42 con ingerencia al punto 3 ( misma Ley)-

## C A P I T U L O . I V

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, SOCIALES Y JURIDICOS  
DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

- A.- CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES SOCIALES DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.
- B.- CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES JURIDICAS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.
- C.- CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

A.- CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES SOCIALES  
DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

La mayoría de los autores en materia jurídica, se inclinan por aceptar que en un principio la tesis clásica que define a la propiedad se le entendió como el derecho real de usar, gozar, y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua. En la actualidad esta definición no corresponde a la realidad social ya que la propiedad con el transcurso del tiempo ha sufrido una serie de cambios en su concepción clásica, se nos señala que históricamente los romanos no definieron la propiedad sino que se limitaron a estudiar los beneficios que obtenía el propietario de sus cosas, los cuales se hayan comprendidos en estas palabras sacadas en parte de la Instituta " Plean In Re Potetatem" el dominio da sobre la cosa la plena cosa pleno poder concretandose en tres sus beneficios al propietario.

Como se observa de los beneficios obtenidos de la propiedad, el dueño o propietario investido de semejantes facultades tenía pues sobre su cosa un poder absoluto teniendo derecho de hacer lo que mejor le conviniera. Pero dicho carácter absoluto no se dió en la época romana ya que la ley podía imponerle ciertas restricciones al derecho de propiedad, tales como prohibir al propietario cultivar su campo hasta la linea divisoria de los puntos vecinos, debiendo dejar libre un espacio de dos pies y medio, con lo cual es fácil deducir que entre fundo y fundo existía un espacio de cinco pies conocido como confinium

En relación con las construcciones de casas operaba esta misma distancia, pero el espacio conocido entre estos se le conocía con el nombre de " ambitus". Estos espacios tanto confinium como ambitus no era susceptibles de adquirirse por usucapion

Entre otras de las muchas prohibiciones, se estableció que un propietario debía de abstenerse de hacer trabajo que pudieran cambiar el curso de las aguas de lluvia si con ello amenazará con causar daño a los fundos superiores o inferiores; sin embargo el vecino amenazado por la acción "acuae pluviae arsendae" para hacer restablecer el estado primitivo en sus lugares.

Como anteriormente se ha citado, la tesis clásica definió el derecho de propiedad como el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua; los cuales se desprenden como características de la propiedad en forma siguiente:

- 1.- Propiedad Absoluta.
- 2.- Propiedad Exclusiva.
- 3.- Propiedad Perpetua.

1.- La propiedad absoluta.- Se consideró que tenía esta característica, porque según los comentaristas romanos la propiedad no reconocía limitación alguna pudiendo por ello el propietario hacer lo que le viniera en gana con las cosas.

2.- Propiedad Exclusiva.- El derecho de propiedad se consideró exclusivo porque atribuía el goce de una cosa a una persona determinada, contrario y con exclusión de todas las demás pudiendo el propietario en consecuencia impedir que otra persona utilice su cosa, aún cuando de ello no se derivase para el perjuicio alguno.

3.- Propiedad Perpetua.- El derecho de propiedad por su propia naturaleza es perpetuo; ya que nunca podrá perderse por el hecho del no uso. Como se ve, las características de la propiedad

ad en la tesis clásica fueron menos anunciados en total de acuerdo con la realidad imperante de esa época ya que el carácter absoluto de la propiedad en la misma Roma fué objeto de limitaciones. La exclusividad no fué característica esencial de la propiedad en relación con la perpetuidad, ya que existen las propiedades temporales si se es propietario por un determinado plazo.

El derecho de propiedad en la actualidad tiene su antecedente social y doctrinal en las ideas de León Duguit, uno de los autores que criticó a la Doctrina individualista y al mismo tiempo formuló un concepto de propiedad. Dicho autor llevó a cabo un estudio de las transformaciones sufridas por diferentes instituciones jurídicas del derecho privado, a partir del Código de Napoleón sustentando una conferencia en el año de 1911 en la Universidad de Buenos Aires, Argentina demostrando que la concepción individualista de la Propiedad Romana en la actualidad ya no existe. Anteriormente por su naturaleza libre independiente y aislado el titular de derechos individuales, inalienables e imprescriptibles de derechos llamados "naturales", indisolublemente unidos a su calidad de hombre las sociedades lo habían formado a través de una unión voluntaria y consciente con el fin de asegurar la protección de sus derechos individuales y naturales. Sin duda por efecto de esta asociación, se impusieron restricciones a los derechos de cada

uno ,ero solo en la medida en que esto era necesario pa-  
ra asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos.

Con la colectividad organizada el Estado no tuvo otro  
fin que proteger y sancionar los derechos individuales de ca-  
da uno. La regla del derecho o derecho subjetivo, tuvo por  
fundamento el derecho de proteger al individuo imponiendo la  
obligación al Estado de proteger al individuo y garantizarle  
sus derechos prohibiendo hacer leyes y realizar actos que a-

tentan contra ellos impone a cada cual hacer por obligación  
respetar los derechos de los demás. el limite de la actividad  
de cada un tendrá por fundamento y medida la protección de  
los derechos de todos.

Este concepto individualista de los derechos del hombre  
entre ellos el del derecho real de propiedad sufre una serie  
de alteraciones, al venirse un cambio en las estructuras tan-  
to económicas como jurídicas trayendo como consecuencia que  
cayese en desuso el concepto anteriormente citado. Por la evo-  
lución económica, el problema se empezó a mirar bajo otros as-  
pectos, por un lado la clase burguesa, dueña de grandes propie-  
dades y por el otro, el proletariado como factor directo de la  
creación de riqueza quien empezó a exigir participación en la  
organización económica. Teniendo como consecuencia un reflejo  
sobre la propiedad en la cual los capitalistas de la propiedad  
y los proletariados se encontraban en pugna, la consecuencia  
de está evolución social dio como resultado el nacimiento de -  
un nuevo aspectos social del hombre que como lo señala Duguit  
se reduce a lo siguiente:

" El hombre no tiene derechos, la colectividad tampoco los tiene; hablar de derechos del individuo, de derechos de la sociedad, es decir que es preciso conciliar los derechos del individuo con los derechos de la colectividad, es hablar de cosas que no existen" ( 27 ).

Pero todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que llenar, una cierta tarea que ejecutar, no puede dejar de cumplir esta función ni de ejecutar esta tarea, porque de su abstención resultaría un desorden o cuando menos un perjuicio social. Por la otra parte todos los actos que realice contrarios a la función que le incumbe serán socialmente reprimidos. Pero por el contrario todos los actos que realice para cumplir con la misión que le corresponde en razón del lugar que ocupa en la sociedad, serán socialmente protegidos y garantizados, teniendo resultado que la regla jurídica que se impone a los hombres no tiene fundamentalmente en el respeto y la protección de derechos individuales que no existen el de una manifestación de voluntad individual que por si misma no puede producir ningún efecto social.

Descansa en el fundamento de la estructura social la necesidad de mantener coherentes entre sí los efectos de los diferentes elementos sociales por el cumplimiento de la función social que incumbe a cada individuo, a cada grupo y es así como realmente una concepción social del derecho sustituye a la concepción individualista tradicional.

( 27 ):-DUGUIT, LEON.- ESTUDIO DE LA CONCEPCION INDIVIDUALISTA DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.

Editorial Polis, Barcelona 1938 página 58.

— contra de las ideas surgidas de la evolución económica y social de los pueblos, hay protestas y lamentaciones superfluas, hay una evolución, transformación que se impone por la fuerza de un fenómeno natural que se podrá quizá suspender contrariamente durante algún tiempo pero que necesariamente se cumplirá lo cual implica que:

El hombre no tiene derecho a ser libre, tiene el deber social de actuar, de desenvolver su individualidad y de cumplir su misión social, nadie puede oponerse a los actos que ejecute con este propósito, a condición bien entendido de que estos actos no tengan por resultado atentar a la libertad de otro. El estado no puede hacer nada que limite la actividad del hombre que ejercita en vista de ese fin, reprimir a aquellos que le sean contrarios. De las anteriores palabras expuestas por Duguit se proyectan necesariamente al campo de la propiedad y es así como todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que el solo puede cumplir, es decir, puede aumentar la riqueza general, para asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee está pues obligado socialmente a cumplir esa labor y solo en el caso de que la cumpla será protegido por la ley, la propiedad no es ya un derecho subjetivo del propietario, es la función social del poseedor de la riqueza en razón de la cual, es posible sostener que en cuanto la propiedad no es ya en el derecho moderno un derecho intangible y absoluto, el hombre que posee riqueza tendrá sobre ella la condición indispensable de la prosperidad y la grandeza de las sociedades y las doctrinas colectivas.

Pero la propiedad no es un derecho es una función social que todos habremos de cumplir y quienes la detentan o solo la poseen y mientras se cumpla esta función el derecho habrá de protegernos. Si no cumplen o se cumple mal por ejemplo cuando no se cultiva la tierra o deja arruinarse su casa, la intervención de los gobernantes es legítima para obligarle a cumplir su función social del propietario y que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que se posee conforme su destino.

Por lo que con esta postura económica y política es imposible sostener que: El propietario al tener el derecho de usar, gozar, y disponer de la cosa, tiene por eso mismo el derecho de no usar, no gozar, y de no disponer, por consiguiente dejar las tierras sin cultivar, sus solares urbanos sin construcciones, sus casas sin alquilar y sin conservar sus capitales mobiliarios improductivos tendrán por todo esto el acto represivo de la ley.

Se considera que el derecho de propiedad no podía ser innato en el hombre y anterior a la sociedad por lo tanto es inadmisibles como ocurre solo en la hipótesis en el Contrato Social de Juan Jacoba Rousseau el cual en su estado de naturaleza, aislado de todos sus derechos absolutos e innatos posteriormente celebró un pacto social para unirse a los demás hombres y limitar en la medida necesaria la convivencia de aquellos derechos absolutos.

Como el hombre siempre ha vivido en sociedad tendrá que estudiarsele como miembro de un grupo y sus derechos por lo tanto tendrán que referirse a este estado social indiscutible, si el hombre al nacer y reconocersele derechos es miembro de esa colectividad, es en ocasión de estos deberes como se le

confiere el derecho. En otras palabras los derechos no pueden ser anteriores a la sociedad ni Psicológicamente ni Jurídicamente; porque el derecho no se concibe sino implicando una relación social y no puede haber por consiguiente ese derecho absoluto antes de formar parte del grupo ni esa limitación voluntaria para lograr la convivencia social.

Puede considerarse que el Estado o Sociedad por medio de la ley están impedidos para limitar, organizar ó restringir la propiedad, porque el hombre la tenga ya que antes de formar parte de la sociedad y se le reconozca en atención de su calidad de ser humano. Como no es fundada la tesis de que el hombre tenga derechos innatos a la sociedad, debe desecharse este fundamento que invoca la declaración de los derechos del hombre y en las primeras Constituciones Francesas para hacer inviolable la propiedad, tampoco la propiedad es un derecho subjetivo o anterior al objetivo, en la Doctrina Francesa se consideró que como el hombre tenía derechos innatos estos eran anteriores a la Norma Jurídica y que esta solo podía reconocerlos armonizados, para evitar los distintos choques en las esferas jurídicas individuales.

El derecho Objetivo es anterior al Subjetivo especialmente al de la Propiedad, si el hombre al formar parte de un grupo tiene principalmente un conjunto de deberes impuestos por la norma jurídica para lograr la solidaridad social, es la ley la que vendrá en cada caso a reconocer y otorgar ciertos poderes para que el hombre pueda cumplir con el deber social fundamental que tiene que realizar dentro de la interdependencia Humana.

La tesis de Duguit se basa en el concepto de solidaridad social para él, el Derecho Objetivo tiene la finalidad de realizar esa solidaridad y todas las normas jurídicas, directa e indirectamente tienden a ese fin todas ellas, imponiendo deberes fundamentales tanto a Gobernantes como a Gobernados.

Estos deberes fundamentales son;

- 1.- Realizar actos que impliquen un perfeccionamiento de la solidaridad social.
- 2.- Abstenerse de realizar actos que lesionen esa solidaridad.

Son estas normas pues, de contenido positivo en tanto que imponen obligaciones de hacer, para lograr cada vez en forma perfecta la solidaridad social y de contenido negativo en cuanto que imponen obligaciones de no hacer para impedir los actos que pueden lesionar o destruir la solidaridad social, dentro de estos órganos de normas, tanto la Doctrina del Derecho público como la del Privado en una forma lógica siempre deduce de esta finalidad de Derecho y de esta noble naturaleza de las normas jurídicas, las consecuencias que estima pertinentes a propósito de cada institución.

En la propiedad se hace una distinción lógica que considera al hombre con el deber de realizar la solidaridad social al poseedor de una riqueza, su deber aumenta en la forma en que aquella riqueza tenga influencia en la economía de una colectividad. A medida que tiene mayor riqueza, tiene mayor responsabilidad social. A mayor posesión de bienes se impone una tarea social más directa, más trascendental que el hombre no pueda eludir manteniéndola improductiva, se piensa que al hombre se le impone deberes de emplear la riqueza de que dispone, no solo en beneficio social; sino también en forma individual esta-

afirmación que estos deberes se le reconozcan como el derecho subjetivo de usar, disfrutar y disponer de una cosa y estableciendo que no tendrá el derecho de no usar, de no disfrutar y no disponer, cuando esta inacción perjudique intereses individuales y colectivos.

#### CONCEPTO MODERNO DE LA PROPIEDAD.

Si tomáramos en cuenta la tesis de la Propiedad como función social, tendríamos como resultado que la concepción absoluta y relativa ha quedado relegada y que en su lugar debería surgir un concepto totalizante acorde con la tesis sustentada por Duguit, lo cual podemos considerar que no se ajustaría a la época actual aún cuando dicha tesis tenga razón al afirmar que la concepción ilimitada y absoluta de la propiedad ha desaparecido, para llegar a un concepto diferente de la misma.

Estamos de acuerdo que la Propiedad como derecho subjetivo que es tiene una finalidad social que cumplir lo cual no dejará de ser un derecho de carácter social.

Ernesto Gutierrez y Gonzalez opina que "En la actualidad no es posible definir a la Propiedad en base de que el Propietario tiene por lo general las facultades coincidentes sobre los bienes muebles, pero no ocurre lo mismo con los propietarios de bienes inmuebles, ya que no tienen derechos iguales" ( 28 ).

Así se afirma que para poder conceptuar en la actualidad el Derecho real de Propiedad será posible tomando en cuenta las limitaciones y modalidades a que se encuentra sujeto el propietario, en base a ello consideramos que el concepto del Derecho Real a estudio y tomando en cuenta la finalidad social que debe desempeñar será el siguiente:

( 28 ). - GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, El Patrimonio Pecuniario

Real o Der. de la Propiedad, Ed. L. Ma. Cárdena

Propiedad es el Derecho Real mas amplio para usar, gozar y disponer de las cosas dentro del Sistema Jurídico positivo y con las limitaciones y modalidades impuestas por el Legislador de cada época. Considero que la definición citada formulada por el autor Gutierrez y Gonzalez regula la propiedad como un autentico derecho subjetivo y no como una función social, en la medida que sea posible para que sea protegida por las instituciones de la Sociedad.

#### LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ACTUAL.

Derecho Social.- El derecho no es algo intangible y petrificado pues se nos ha presentado como un proceso continuo de vida que cambia en forma paralela con las necesidades de la sociedad. El derecho como creación netamente humana ha seguido los procesos sociales, económicos y filosoficos en sus diversas etapas evolutivas. La ciencia jurídica como todas las demás ciencias está en constante devenir; su evolución es perenne y aceptable en todas las manifestaciones de la vida, tanto individual como social. El derecho no puede escapar a esa ley de evolución y progreso por más que las transformaciones hayan sido lentas, pues bajo las presiones de los hechos, comenzarían a perfilarse alteraciones fundamentales en el aspecto jurídico.

Las finalidades tradicionales de todo orden jurídico es mantener la paz social y brindar seguridad las cuales se han visto aumentadas por las actuales exigencias de los diversos conglomerados humanos que reclaman la realización de nuevos fines comunes y objetos ideales. El primer caso que podemos considerar que se dió hacia el derecho social fue la exposición de las primeras ideas respecto a la protección, no solo de



de social sobre el resto de la colectividad. A través de la evolución social podemos señalar que la historia del derecho social empezó cuando se ideó en el mundo la integración dentro de un orden justo a las diversas capas sociales. Pues en el Derecho social ha surgido de la idea de las desigualdades humanas, una concepción del hombre como persona, como ser concreto con todas sus grandezas y todas sus miserias pero al mismo tiempo considerado como un ser que vive sujeto al vínculo comunitario y no aislado y desvalido frente a los demás hombres y frente al estado, el hombre estilizado en su individualidad como sujeto de un mundo de valores y por el otro apreciado en su obra social en cuanto es miembro de un círculo colectivo se personifica en el "Yo Individual", y el "Yo Social".

De más de que el derecho social no ha surgido en forma individualizada sino que ha surgido como producto social en virtud de que las formas nacen de un grupo en el cual tiene lugar la vida y relación de los miembros de ese grupo social. Consideramos que el derecho toda vez que mira la subsistencia de la sociedad persigue como último de sus fines los intereses de los individuos siempre en relación con los miembros del grupo social. Además el derecho solo es concebible dentro de un grupo o agregado humano pues este requiere una organización en cierto grado elaborada, lo cual permitirá al grupo mismo la cohesión necesaria y coordinada para su subsistencia y desarrollo podemos señalar que el derecho Social tiene una tendencia decisiva de gran poder renovador encaminada a tratar de entorpecer entre el individuo y la sociedad de que aquel forma parte.

La socialización del derecho aspira a realizar el bienestar colectivo y lucha porque el patrimonio sea común a todos y sus beneficios se amplíen, desapareciendo los privilegios creados al amparo del individualismo intransigente y reacio a toda intromisión del estado en la esfera de actividad individual pero tiene en cuenta que el bienestar de la Sociedad implica el bienestar individual. La función del derecho es la de equilibrar los intereses en presencia, la personalidad e intereses del individuo acentuado también a sus obligaciones ante la Sociedad, es posible afirmar que la tendencia del Derecho Social ya se ha dejado sentir en todas las ramas del derecho ya sea público o privado, pues el Estado no vacila ya al intervenir en forma directa en relaciones que anteriormente correspondían al derecho privado, desde luego cuando lo cree necesario para el beneficio de la Sociedad. Porque es innegable que el Derecho Público ha arrebatado al Privado, materias que fueron del exclusivo dominio de éste, la corriente se ha manifestado en particular en el campo del derecho y se ha hecho más notable por que el criterio fundamental se había inspirado antes en un marco individualista.

Por lo que podemos señalar que el viejo y exclusivo criterio individualista que precedió intransigentemente la elaboración del Derecho Privado, debe abandonarse ya pues la colectividad reclama para sí derechos que antes se le habían negado esto quiere decir que se acepten totalmente las teorías individualistas. Puesto que lo que busca el Derecho Social es proteger y armonizar todos los intereses sean colectivos o individuales y asignar a cada uno de ellos su propio sitio pues sin interés colectivo no se explica el individual y la protección de este no es más que el respeto de aquel. Pues debemos consig-

nar que el derecho social como un derecho de integración entre los componentes de una colectividad humana es una asociación de colaboración que equilibra los intereses procurando en todo momento tener su unificación. El derecho Social como medio integral de la sociedad debe exigir en todas sus elaboraciones y transformaciones y en forma paralela coincidir con ella. Toda colectividad requiere seguridad, por lo cual el Derecho Social en su continuo movimiento en ocasiones se condensa en estructuras con fines limitados que emarcan determinados avances o metas de justicia alcanzados por un pueblo y que bien puede adoptar la forma de leyes fundamentales o de otro tipo de norma jurídica.

Es conveniente señalar que la integración del Derecho Social en estructuras institucionales no lo hace desaparecer dado que la realidad subyacente le impregnará una nueva vida y dinamismo implusándolo a conseguir una función de integración social. Toda vez que el derecho descansa en el Imperio de la Justicia, en las relaciones sociales y que no es posible concebir el derecho sin la sociedad como tampoco es posible pretender a una sociedad sin derecho.

El derecho social es un instrumento que olvidado por unos y traicionado por otros continua y continuará siendo la expresión de la justicia y dignidad al amparo del cual la ciudadanía ha dispuesto vivir, ha alcanzado en los tiempos actuales notables desarrollos en algunas de sus ramas pero que todavía no parece bien delineado por su forma jurídica como derecho, pues sigue teniendo una concesión graciosa del Estado en la mayoría de los países del mundo contemporáneo.

Sin embargo es imposible negar el derecho social por su importancia y por la orientación y sobre todo por su finalidad que encierra hacen de este derecho en el destino de todas las democracias sino es porque más amplio es su ámbito y tan grande es su importancia que en un tiempo relativamente corto extenderá su influencia total a todas sus demás ramas llevando a cabo una serie de transformaciones profundas encaminadas a las finalidades de la sociedad.

Sara Montoro Duhalde sostiene " El derecho Social es un complejo de nuevas ramas jurídicas tutelares de determinados grupos sociales que se encuentran en desventaja económica o social en razón de otros grupos poderosos y dominantes y que la socialización del derecho equivale a nutrir de ideas y solidaridad que contrariamente a la creencia de que el factor individual lo era todo, hoy se le asignaba un puesto preferente al factor social, entendido como la simple suma de personas físicas o morales sino como una realidad viva que surja al convivir aquellas" (30 ).

( 30 ).- MONTERO DUHALDE, SARA. La socialización del Derecho en el Código Civil de 1968, artículo en el libro del Centenario del C. Civil, P.U.A.M. México, 1978 pág 65.

No podemos negar que el Derecho es un producto social, un fenómeno de la Sociedad misma, una rama autónoma del conocimiento en la cual se encuentran incluidas diversas ramas de creación recientes tales como el derecho de Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho Económico, el Derecho de Seguridad Social, el Derecho de Asistencia y el Derecho Cultural; todas ellas con ciertas características que permiten englobarlas en un todo como Derecho Social.

Trasba Urbina considera que el Derecho Social como ciencia del Derecho nació con la Constitución Mexicana de 1917 pero desde entonces hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido; pese a que ha sido objeto de estudio por notables Juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo a partir de la Constitución citada se empezó a especular en torno de la nueva disciplina para establecer si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debería de confundir con el derecho en general.

Por su parte Lucio Mendieta y Núñez considera que el Derecho Social es una disciplina científica y rama autónoma del conocimiento, respecto a las normas constitutivas del trabajo considerandolas a estas reivindicadoras, equilibradoras, proteccionistas y niveladoras de la clase obrera pues los estatutos del Derecho del trabajo como parte integrante del Derecho Social encuentra su expresión en el artículo 123 de la Constitución de 1917, la cual crea un régimen de garantías individuales y garantías sociales con autonomía unas de otras.

Es así como el régimen del trabajo adquiere la categoría de norma social el estatuto constitucional protector de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer

extensiva la seguridad social a todos los hombres. Así la constitución político social se caracteriza porque comprende derechos individuales y derechos sociales, reglas especiales en favor de los individuos y vinculados socialmente o bien de los grupos que constituyen las clases sociales económicamente débiles. Estas normas protectoras de obreros y campesinos, se extendieron al mismo tiempo a los prestadores de servicios propiciando la transformación del estado para ejercer funciones no solo políticas sino también a fin de lograr a través de la legislación el mejoramiento gradual de los grupos humanos hasta lograr en un no lejano día la transformación de las estructuras económicas por medio de la acción tutelar de la administración burguesa influida por el Derecho Social en favor de los trabajadores.

Por último podemos afirmar que el Derecho Social es protector de los trabajadores, por consiguiente debe regular derechos de ellos y establecer disposiciones generales sobre el equilibrio y la justicia social entre patrones, empresarios y sus trabajadores. Ya que el artículo 123 Constitucional es categórico al reconocer el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo como una necesidad de la justicia.

### 3.- CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES JURIDICAS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Este tipo de delito se encuentra legislado en nuestro código Penal vigente en su capítulo VI, en los artículos 397, 398 y 399. Como hemos podido observar el estudio y desarrollo de este delito a través del tiempo y en los distintos Códigos Penales que nos han regido demuestran que ha sido menester proteger la propiedad privada de las personas que forman parte de la sociedad en la cual se convive día a día; es por eso que el Estado Mexicano se ha preocupado por establecer todos y cada una de las distintas formas en las cuales se puede lesionar a la propiedad privada tanto de las personas físicas como las morales, luego entonces podemos considerar que el estudio y perfeccionamiento de la misma se ha dado; gracias a los años de estudio de la Jurisprudencia.

La práctica de diligencias especiales en el delito de lesiones en el que a pesar de la mala redacción de los artículos de las leyes adjetivas se puede concluir la obligatoriedad del órgano investigador de dar fé de las lesiones si fueren externas y de solicitar los peritajes consignados en la ley de los médicos que hubieren otorgado responsiva.

En los casos de incendio también se fija la práctica de diligencias especiales como son las de ordenar que los peritos determinen el modo, lugar y tiempo en que se efectuó el incendio, la calidad de la materia que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse la comisión intencional y posibilidad que haya existido de un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la cosas, así como por los perjuicios y daños causados.

La querrela surte efecto de obligar a la investigación en la misma forma que la denuncia, también se persigue por querrela necesaria, el robo y fraude cometidos entre los parientes a que se refieren los artículos 377 y 378 del Código Penal y el contagio entre cónyuges (Artículo 263 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal. En otras palabras se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente porque con tal proceder no podría ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito por ejemplo en el adulterio hay quien estima que la averiguación pública que requiere el procedimiento puede ocasionar en la víctima más daños que el propio adulterio, por hacer del conocimiento de la sociedad el honor maculado.

Se ha considerado que no deben existir delitos perseguibles por querrela necesaria debido a que el Derecho Penal tan solo debe tomar en cuenta intereses de carácter exclusivamente particulares. Si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si el acto por cualquier razón vulnere únicamente los intereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para irse a hospedar a otra rama del derecho.

No puede decirse que es posible que se presente una situación mixta en la que se quebrantan intereses particulares e intereses sociales porque firmes en nuestra idea, tanto que haya intereses sociales de por medio nunca se debe dejar a la potestad de la parte ofendida la administración de la justicia.

La ausencia de oposición fué estimada por algunos Juristas en forma positiva equivalente a la existencia de un acto en el procedimiento penal con el cual se demostrará que no había opo*si*

ción a la querrela formulada por terceros. Así el simple silencio no era ausencia de oposición, porque quién no sabía si el sujeto rechazaba o no la queja e incluso el ofendido por ignorancia de la querrela no concurriría a presentar la oposición respectiva. Ahora bien como tesis nuestra sosteníamos que cuando estaba vigente el precepto de la no oposición entraña un acto de voluntad manifiesto se incurrirá en la hipótesis de saber si había o no oposición a la querrela mas a lo aseverado entonces expresábamos que era menester no darle alcance de retificación expresa o tácita, pues aún sin el sujeto ofendido manifestará la conformidad con la querrela; por ejemplo, de haber ocurrido ante la autoridad suministrándole datos en torno del delito perseguible a instancia de paz, se estaría en el caso de no oposición revelada con actos positivos.

C.- CONSECUENCIAS Y REPERCUSIONES DEL  
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

La observación frecuente según la cual la explotación va por lo general asociado a actitudes hostiles hacia las víctimas podría significar a primera vista que los grupos que son despreciados atraen la explotación. Se podría apoyar esta hipótesis con hechos como éstos; los animales atacan y explotan a los miembros más débiles de su grupo, los grupos humanos rechazan y castigan igualmente a sus compañeros desviciados, los nazis explotaron y asesinaron a los judíos porque consideraban a éstos a la vez inferiores y peligrosos y los blancos explotaron a los esclavos negros porque para ellos los negros forman parte de una raza inferior, salvaje a la cual solo convienen los trabajos duros y penosos.

La investigación psicológica ha propiciado recientemente una excelente documentación en apoyo de una explicación menos evidente, pero más interesante y más importante de la asociación entre la explotación y hostilidad a saber que se viene a despreciar a las víctimas lo que resulta como consecuencia de que son explotados y maltratados, antes que lo contrario. Aunque la idea no enteramente nueva las ciencias sociales se han interesado por ella de manera asombrosamente tardía siempre ha sido reconfortante, en suya para las ciencias sociales poseedoras reprochar a los menos afortunados, los malos de los que son víctimas.

Los sociólogos y psicólogos de las clases medias han sentido fuertemente inclinados por una utilización grosera de principios Darwinianos y han explicado la desigualdad social en términos "de supervivencia del más apto".

Solo muy recientemente los especialistas americanos de las ciencias sociales se dieron cuenta que la desigualdad en una sociedad industrial traduce una opresión y no el efecto benigno de la selección natural, lo cual les llevó a estudiar la ideología que sirva para justificar y perpetuar dicha opresión. A pesar de los numerosos análisis teóricos que demuestran como se viene a incriminar a las víctimas de la suerte que les cabe, nos limitaremos a señalar las teorías psicológicas directamente relacionadas con los datos experimentales. consideraremos dos fenómenos esenciales:

1.- Como las opiniones y las actividades que el explotador nota en las víctimas le sirven para justificar el daño que él le ha causado.

2.- Como es considerada, aún por aquellos que no han participado en esta explotación o bien ignoraban que son cómplices.

### JUSFIFICACION DEL DAÑO CAUSADO.

Davis y Jones ( 1960 ) fueron los primeros en hacer relación de experimentos que demostraban de manera probatoria que una persona que daña a otra tanto en sus propiedades como en su persona, cambia de opiniones y actitudes hacia la víctima. Los sujetos participaban solamente informados sobre la formación de las primeras impresiones hacia la otra persona.

Cada uno de ellos tenía que juzgar a un desconocido de la habitación de al lado, pero no veía a este que de hecho no existía. Podía desde luego oírle por un interfono ( en realidad una grabación ), responder a ciertas preguntas sobre sus conocimientos, sus intereses y sus reacciones ante ciertos problemas morales. El comportamiento del desconocido había sido concebido, de manera que llegados a este punto del proceso experimental la mayoría de los sujetos tenía una actitud bastante positiva respecto a él.

El sujeto oía a continuación al experimentador informar al desconocido que la persona que le escuchaba ( verdadero sujeto ), le leería la libre valoración que había hecho de él.

El sujeto tenía entonces la misión de leer al desconocido una apreciación por medio del interfono en vez de leer su propio texto el experimentador le había prometido al leer una serie de comentarios negativos enteramente preparados se explicaba entonces que el sujeto que la finalidad del experimento era estudiar las reacciones de los individuos ante las apreciaciones muy positivas o muy negativas expresadas sobre ellos.

A la mitad de los sujetos se les precisaba simplemente que las instrucciones prevenían sus lecturas de la valoración negativa. Estos no tenían aparentemente elección de la otra mitad, el experimentador dedicaba estas alagadoras palabras; en lo que a mí concierne, puede usted leer una u otra apreciación pero yo quería sin embargo, pedirle un favor, la mayor parte de mis sujetos de manera bastante sorprendente, han elegido leer las apreciaciones favorables, aunque yo no poseo apenas informaciones sobre el efecto de una apreciación negativa produce sobre las personas.

Las valoraciones del desconocido, hechas antes de leer el texto negativo, se referían a rasgos de personalidad tales como la simpatía, la presunción, la inteligencia y la adaptación social. Había cuatro condiciones experimentales diferentes resultantes de la combinación de dos variables: la elección (presente o ausente). Solamente en una de esas condiciones, los sujetos manifestaron un cambio significativo que tenía a la vez la alternativa de leer o no el texto, y la convicción de que jamás volverían a ver a la víctima.

Estos sujetos manifestaron un aumento significativo del carácter negativo de sus valoraciones de la víctima.

¿ Porque el desconocido fué despreciado solamente por los sujetos que creían haber elegido leer el texto y no vuelve a verle jamás?, el papel del elegido es bastante fácil de comprender, esos sujetos habían elegido "libremente" mentir al desconocido de una manera que muy probablemente les resultará penosa psicológicamente.

Juzgándose responsables de haber causado malestar a una persona a la cual estimaban simpática, dichos sujetos se sentían probablemente culpables y avergonzados de lo que acababan de hacer. Según los sujetos experimentaban la disonancia por haber elegido conducirse de manera incoherente con sus convicciones relativas a sí mismos al desconocido.

Puesto que la disonancia (o la culpabilidad o la vergüenza) son estados afectivos desagradables, los sujetos debían de intentar reducirlos. Aquellos que contaban con volver a su víctima tendrían una oportunidad de explicarle porque habían leído el texto. Podrían así borrar lo esencial del malestar que habían causado y al mismo tiempo borrar el acto inoral de la materia. Los sujetos apenas tenían por consiguiente necesidad de modificar sus actitudes hacia las víctimas con el fin de justificar lo que habían hecho. Los sujetos que no volverían a ver a la víctima no podían reducir su culpabilidad, deshaciendo lo que habían hecho y consolando a la víctima.

Han ocurrido, pues cambios cognocitivos y de actitudes; lógicamente, en esta actitud o situación hay varias maneras de reducir la culpabilidad por cambios cognocitivos, las estrategias fundamentales parecen ser las siguientes:

- 1.- Negar haber cometido el acto.
- 2.- Convencerse de que no había otra alternativa de cometer el acto perjudicial ( nada de culpabilidad, nada de responsabilidad). Esto incluyendo el hecho de creer que se tienen motivos o justificaciones poderosas para cometer el acto.
- 3.- Convencerse de que el acto no ha herido verdaderamente a otra persona ( nada de perjuicio, nada de culpabilidad).

Los sujetos en la condición con elección y sin reencuentro futuro no negarán haber cometido el acto de leer el texto su depreciación teóricamente de la víctima habrían por consiguiente pedido teóricamente su culpabilidad ya sea según la eventualidad, ya sea según la segunda parte de la eventualidad o según las dos o a la vez.

Convenccerse de que la víctima era más antipática de lo que creían antes, les permitía pues decirse " Leyendo ese texto despreciativo no decía más que la verdad" y una persona tan antipática merece que se le diga, esas nociones tienen por efecto esencial aumentar las justificaciones de la ejecución del acto hiriente.

Finalmente la eventualidad 3 sería facilitada por una desvaloración, como si los sujetos se dijese las personas antipáticas lo son sorprendidas ni heridas cuando se les dice que son antipáticas, parece que la depreciación de la víctima puede ser una estrategia que atribuye el mal hecho a la otra persona. Si la persona es incitada a pronunciar palabras desagradables por otra persona a la que quiere moderadamente, su sentimiento de culpabilidad puede resultar reducido muy claramente por la convicción de que la descripción conviene verdaderamente al infortunado.

Un cierto número de otros experimentos han tratado de verificar una hipótesis menos evidente. En esa investigación, los sujetos eran incitados a infringir choques eléctricos dolorosos a otra persona. Sin embargo en la medida en que los sujetos juzgan más convenientemente infligir choques a personas a las que no quieren que a personas a las que quieren, de ello se sigue que pueden reducir su culpabilidad convencianándose de que detestan realmente a la víctima.

Un experimento de Glas (1964) proporcionó la más clara demostración del fenómeno, como en el experimento de Davis y Jones, a la mitad de los sujetos se les hacía creer que tenían la alternativa de infligir o no choques de 100 voltios a otra persona, en cuanto a los demás se les ordenaba simplemente lo que tenían que hacer. La segunda variable manipulada era el nivel de estima general de sí mismo de los sujetos que tenían antes de presentarles el trabajo de aprendizaje o aprendizaje donde infligían choques a cada error del compañero, cada sujeto recibía los resultados falsificados de una serie de personalidades que el mismo había sufrido antes.

Se hacía creer a la mitad de los sujetos que tenían una gran madurez, cualidades de conductor de hombres, inteligencia y sensibilidad ante los demás; a los otros se les decía o estaban desprovistos de madurez, que eran débiles no muy brillantes e insensibles ante los demás.

Para estar seguros de que la administración de choques suscitaría un alto nivel de culpabilidad, se empleaban por otra parte tres procedimientos. Primeramente las eligió para este experimento solamente a sujetos que se habían declarado previamente contra el empleo de choques eléctricos en experimentos con sujetos humanos. A continuación cada sujeto recibía el mismo choque doloroso de 40 voltios con el fin de demostrarle claramente que 100 voltios harían verdaderamente daño a otra persona.

Por último durante un breve encuentro preliminar, la futura víctima se conducía de manera amistosa hacia el sujeto, estos resultados corroboraron los de Davis y Jones demostrando que la depreciación de la víctima por los sujetos es mayor cuando estos sienten que son responsables del mal trato, una

noción simple e interesante es que esta depreciación era expresada solamente por los sujetos que precisamente antes acababan de recibir unos resultados extremadamente alagadores en los test.

Glass sostiene que para los sujetos el hecho de maltratar a una persona simpática engendraba una disonancia inconveniente e incoherente con respecto a la alta estima de sí mismo. Por lo tanto, dichos sujetos tendrían el mayor deseo de justificar su consentimiento voluntario a la administración de choques a la misma. Si una tal culpabilidad conduce ordinariamente a la víctima, es sorprendente en la diferencia entre las situaciones son y sin elección no se haya encontrado en los sujetos del débil estima de sí mismo pueda decir que la manipulación de la estima de sí mismo, tenga otros efectos (no revelables en los datos experimentales), que haya interferido con los procesos de depreciación.

Los experimentos descritos hasta aquí han demostrado que cuando el explotador no espera ningún contacto posterior con la víctima, está dispuesto a la depreciación. Las víctimas en cierto sentido, han aceptado pasivamente su suerte, por lo menos dentro de los límites del punto de vista del explotador.

En la vida real, sin embargo las víctimas se vengán a veces de sus explotadores. ¿ En que medida afectará en esto a la actitud del explotador? Berscheid, Boye y Walter ( 1968 ) consideran que el que hace el mal se sentiría menos culpable de su acto si espera que su víctima se venga de él, una situación es que el explotador sabe que llegará su turno de ser maltratado de la misma manera que su víctima se presenta bajo unas condiciones de equidad propias para minimizar la culpa.

El presunto fin era estudiar el efecto de los choques eléctricos sobre la producción verbal, se fingían elegir al azar al compañero para aplicar los choques, dos de los sujetos eran elegidos al azar para administrar los choques y se les hacía creer que la decisión de continuar o no el experimento les correspondía a ellos. En cada grupo de cuatro sujetos, dos eran informados en aquél momento, en privado de que la víctima les administraría choques con ocasión de la próxima fase de la sesión experimental. Uno de los sujetos era torado al azar entre los dos que debían aplicar los choques en la primera fase y el otro era elegido del mismo modo.

En los resultados que se aprecia en el siguiente cuadro han sido combinadas en una sola nota tanto más elevada cuanto mas fuerte es la depreciación:

Actitud hacia la  
víctima.

El sujeto infligía el choque y no des- contaba un desquite.....	6.1
El sujeto infligía el choque y no des- contaba el desquite.....	6.3
El sujeto no era mas que observador y descontaba los choques.....	7.3
El sujeto no era mas que observador y no descontaba el choque.....	6.1

La interacción estadística es significativa, es decir que la perspectiva de recibir o no el choque de la víctima producía efectos diferentes sobre aquellos que lo habían infringido y sobre aquellos que no eran más que observadores. Si se considera que en un principio a los que administraban los choques, observamos que la espera de un desquite de la víctima en la segunda fase los hace favorables.

La perspectiva de recibir ulteriormente los choques de la víctima los hace más favorables en su opinión, los experimentadores midieron así otros varios medios que permiten a los sujetos que infringían choques reducir su culpabilidad. El análisis de los resultados ha demostrado que aquellos que daban por cierto un desquite diferían de los otros únicamente por la manera que estimaban a la víctima, es por consiguiente legítimo concluir que el esperado desquite reducía o evitaba el sentimiento de culpabilidad de quién los administraba a quienes los habrían podido sentir.

La Psicología del explotador es un campo de investigación que se anuncia fecundo, ahora Marin Nicolaus (1970), ha señalado que el gobierno norteamericano gasta cantidades mucho más elevadas con los investigadores cuyo objetivo es el estudio de los grupos oprimidos. La psicología trata de averiguar, de conocer que es lo que induce a un sujeto a delinquir y que significado tiene esa conducta para el porque la idea de castigo no lo atemoriza y le hace renunciar a sus conductas criminales, la tarea psicológica consiste en aclarar sus significado en una perspectiva histórica-genética.

Un análisis completo y exhaustivo del hombre delincuente requiere de por si mismo un trabajo interdisciplinario; un trabajo que permita la exposición del habitat de los individuos;

de su familia, de su cultura con sus diferentes aspectos de sus procesos de enculturación, educación, enseñanza y organización social, de sus estructuras políticas, de su religión y de su arte. Algunos psicólogos realizaron un estudio del delincuente a nivel psicológico y con una metodología específica; pero sin embargo al recalcar que nuestro objeto de estudio debe ser tomado como un fenómeno unitario y complejo que no se agota ni se aprende totalmente en la investigación psicológica.

En la actualidad la evolución de las concepciones científicas y en función de la experiencia en el área de la psicología del delincuente podríamos expresar nuestro enfoque teórico diciendo que el objeto de estudio de la Psicología son los seres humanos, reales y concretos, cuya personalidad está funcionalmente correlacionada con la estructura de su organización social.

En su tarea la Psicología permite conocer los aspectos de la personalidad de cada uno de los delincuentes que son esenciales para diferenciar un caso de otro y para reconstruir la génesis y la dinámica del fenómeno criminal particular.

LA CONDUCTA DELICTIVA COMO SINECOMA  
DE EMERGENCIA.

Se ha considerado que el estudio de la conducta delictiva debe hacerse siempre en función de la personalidad y del inseparable contexto social en que esta inmersa, ya que el individuo se adapta al mundo a través de sus conductas y que la significación y la intencionalidad de las mismas constituyen un todo organizado que se dirige a un fin.

Una conducta agresiva, es la expresión de la psicopatología particular del delincuente, de su alteración psicológica, es una conducta que transgrede las normas de la sociedad a las que el individuo pertenece, sabemos que a nivel psicopatológico toda conducta se haya determinada, es decir que tiene una poli casualidad muy completa, que deriva de distintos contextos o múltiples relaciones.

Sin embargo, podemos afirmar que la conducta delictiva está motivada especialmente por innumerables frustraciones a sus necesidades internas y externas que debió soportar el individuo, tales como la carencia real de afecto. El delincuente proyecta a través de sus conflictos psicológicos ya que esta conducta implica siempre conflicto o ambivalencia.

La conducta delictiva posee como una finalidad, que es indudablemente, la de resolver las tensiones producidas, la conducta es siempre respuesta al estímulo configurado en el sentido de que protege al organismo de la desorganización esencialmente reguladora de tensiones. Y toda conducta es siempre un vínculo, se refiere siempre a otro, es una experiencia con otros seres humano y es evidente que a nuestra conducta actual frente a objetos presentes está en gran proporción influida o

condicionada por las experiencias anteriores, es una conducta simbólica uno de los elementos más importantes en el análisis de la conducta delictiva es un carácter simbólico, este proceso se impone más claramente en los crímenes cuyas motivaciones extrañas parecen de un mecanismo inconciente.

Toda conducta delictiva es una conducta en que se manifiesta, es la mejor conducta en el sentido de que es la más organizada que el organismo pueda manifestar y es la que intenta regular la tensión. Generalmente la conducta delictiva es una conducta defensiva para mantener el equilibrio logrado a través de este cierto ajuste, pero sin resolver el conflicto.

La conducta delictiva es un síntoma; es decir una forma de organizar la experiencia, aunque sea de exponerla a la destrucción, la conducta delictiva es, entonces una defensa psicológica que utiliza el objeto como medio para no caer en la disgregación de su personalidad.

### EL DELINCUENTE ES UN INDIVIDUO ENFERMO.

Podría expresarse ridículo, pero resulta obvio expresar que el delincuente es un individuo enfermo, pero basta como conciencia nuestra sociedad al individuo que delinque para darnos cuenta cuan lejos se está de este enfoque, la sociedad actúa de una manera reactiva con respecto a la conducta delictiva y esta actitud no sólo inherente a los jueces sino también a todos los aspectos referentes a la pena en sus fases legislativa, judicial, administrativa.

El hombre no roba o mata porque nació ladrón o criminal al igual que el enfermo mental realiza sus conductas como proyección de su enfermedad, mientras que el hombre "normal" consigue reprimir las tendencias criminales de sus impulsos y dirigirlos en un sentido social, el criminal fracasa en esta adaptación, es decir que los impulsos antisociales presentes en la fantasía del individuo normal son realizados activamente por el delincuente.

### EL DELINCUENTE ES UN EMERGENTE DE UN NUCLEO SOCIAL FAMILIAR ENFERMO.

Es evidente que el ambiente familiar y los procesos de interacción tiene gran influencia en la conducta delictiva, consideramos al delincuente como un emergente del grupo familiar exponente y consecuencia de las tendencias del grupo la familia, es un grupo que funciona como sistema de equilibrio, inestable o dinámico, estructurado en torno a la diferencia de sexos, edades y alrededor de algunos roles y sometido a un interjuego y a un interjuego extragrupo.

Por eso podemos decir que la familia es portadora de ansiedad y conflicto, la estructura familiar y las actividades desplegadas por ella contribuyen esencialmente a determinar la naturaleza jurídica y específica de la conducta delictiva. Pero debe señalarse que el delincuente y la delincuencia es un problema social no solamente expresado por conductas sancionadas sino también porque en ella gravitan las condiciones en que se desarrolla la vida del hombre; miseria subalimentación, el analfabetismo, la ignorancia y las continuas frustraciones. Los diferentes sistemas socio-económicos producen determinadas conductas delictivas, es decir que no sólo es necesario un estudio de la personalidad del delincuente, sino también un análisis dinámico de nuestra sociedad, en particular con estudios empíricos ubicados en el contexto de un sistema social.

#### CARACTERÍSTICAS DE PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.

La conducta de daño consiste en destruir, inutilizar o de cualquier modo dañar un objeto ajeno, en esta figura también son múltiples las circunstancias relacionadas con el lugar, modo e instrumentos utilizados para dañar, la conducta de dañar puede ser dirigida a; bienes de uso público, plazas, paseos, estatuas, bibliotecas, etc y bienes particulares; casas, muebles automóviles, etc.

El daño puede cometerlo un individuo o un grupo, aquí se acentúa la diferencia en cuanto a objetivos y el significado que adquiere la conducta, si la realiza un grupo el daño se produce por lo general en el transcurso de una manifestación y la conducta constituye una protesta o implica una reacción de determinadas agrupaciones, ante un sistema de gobierno, etc.

La conducta de destruir es un modo de exhibir, de mostrar la fuerza del grupo, el lugar dañado o atacado es un objeto sustituto, debido a que la institución que agraden simboliza el objeto que desean realmente atacar. Por lo tanto el tipo general de daño tiene motivaciones de índole política, el daño también se da en las instituciones penitenciarias es frecuente que los internos se amotinen y destruyan todos los elementos materiales que contiene el dormitorio donde están alojados, esta conducta es común en centros correctivos para menores. La conducta de daño realizada por un individuo está dirigida a objetos que pertenecen a personas con las cuales dicho individuo tiene cierta relación por ejemplo: romper la puerta de la casa del vecino que no lo saluda, o los vecinos de un negocio cuyo dueño no le vende cerveza e en una discusión familiar destruir objetos muebles, etc.

La conducta reviste un carácter patológico cuando la agresividad es orientada indiscriminadamente, hemos observado que la conducta del dañador es impulsiva y destructiva, pero dirigida hacia los objetos y no hacia personas, el desplazamiento es un mecanismo psicológico mediante el cual una carga efectiva se transfiere de un objeto verdadero ( persona odiada) es decir que las características de un objeto ( persona), se propaga a otros objetos ( pertenencias de esa persona).

La conducta del dañador puede asemejarse a la del epiléptico; es una convulsión motora en la que "yo" pierde el control normal sobre los movimientos tanto en el trastorno efectivo como en el ataque epiléptico aparece un tipo de motilidad que tiene cierto parecido con la motilidad afectiva del niño.

En los rasgos de personalidad del dañador pueden destacarse fuertes tendencias agresivas y narcisistas, pueden exhibir una.

una actividad pasiva, receptiva, reminiscente de un "yo" infantil o de una conducta rígida, carente de afecto, como una reacción a una tendencia inconsciente hacia el furor de la hostilidad y la violencia. Encontramos que su inteligencia es inferior al término medio; podríamos hablar de una debilidad intelectual, sus aspiraciones e intereses son limitados y esto se debe relacionar también con la carencia de posibilidades de instrucción y económicas, su nivel educacional (escolaridad alcanzada) es muy baja (semianalfabeta) pertenece al grupo delictivo con menor grado de instrucción.

El dañador posee una personalidad inmadura e infantil, su pensamiento es lento, sensible, el tipo de relación que tiene con su medio externo es más bien masoquista, no puede independizarse de su núcleo familiar, sino que utiliza la acción como medio para obtener satisfacción a sus necesidades.

Encontramos un sentimiento de soledad, es decir una sensación interna de soledad de estar solo sea cuales fueren la circunstancia o circunstancias externas, incluso cuando se está rodeado de amigos, este tipo de soledad proviene de ansiedades paranoicas y depresivas que existen en todos los países del mundo pero que son excesivamente intensas en el enfermo.

La conducta de daño se da más frecuentemente en los adolescentes, su conducta es una actitud de rebeldía hacia las imágenes de autoridad (padres, maestros y policías), también la realizan los adultos alcoholizados, la conducta delictiva no es planeada, es impulsiva y el dañador por lo general tiende a no utilizar armas, las crisis clínicas de los dañadores observamos dificultades en la relación con sus padres no han recibido la atención adecuada.

(12)

Así mismo hemos observado problemas en el aprendizaje de tareas especialmente educativas, estas situaciones son importantes y decisivas para el posterior desarrollo y determinación en gran medida de sus conductas delictivas.

## CONCLUSIONES

- I.- Estimo que el Derecho Romano contiene un carácter absoluto, que es tomado por el constituyente de 1917, creando así un derecho social en favor de la propiedad.
- II.- Considero que la concepción de la Propiedad como un derecho ilimitado y absoluto que se tuvo en la época romana, acentuada más tarde a partir de la Proclama de la Revolución Francesa de 1789 es obsoleta porque no se ajusta a las condiciones imperantes de la actualidad, ya que según nuestra legislación ésta tiene Carácter Social.
- Considero que en nuestra legislación el Estado es quien detenta la propiedad de todo lo existente en el territorio nacional; sin embargo éste habra de establecer y fomentar la Propiedad Privada señalando las limitaciones y modalidades que estime necesario a favor de la Sociedad.
- IV.- El Estado protege el ejercicio de la Propiedad a través de la creación de figuras delictivas tales como: Robo, Despojo y el Daño en Propiedad Ajena.
- V.- El delito en daño en Propiedad Ajena puede ocasionarse en dos formas: por dolo y por imprudencia.
- VI.- Considero que los elementos del Daño en Propiedad Ajena causadas por Dolo son el conocer y querer la lesión de un bien jurídico tutelado.
- VII.- Los elementos del Daño en Propiedad Ajena por Imprudencia serán: toda imprevisión, negligencia, falta de reflexión que cause daño igual a un delito intencional.

- VIII.- Considero que cuando la reparación del daño deba ser hecha por el delincuente tendrá ésta el carácter de pena pública estableciéndose como reparaciones del daño, la restitución de la cosa obtenida por el delito y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima.
- IX.- Considerando la importancia que tiene el tránsito de vehículos en una metrópoli como la nuestra que es considerada como una de las más densamente pobladas estimo necesario determinar que para los delitos dolosos se aumente la penalidad hasta 10 años de Prisión y Sanción Pecuniaria de \$ 20,000.00 tomando en cuenta la Peligrosidad que presentan los individuos que ponen en peligro la Propiedad y la vida de terceros. Así como la aplicación de medidas preventivas.
- X.- Estimo que para los delitos Imprudenciales ocasionados también por el tránsito de vehículos y teniendo en cuenta las estadísticas presentadas en el Capítulo Tercero de mi trabajo es pertinente establecer una medida preventiva obligatoria de que sean presentados los inculpados ante un Juez Calificador a fin de determinar su culpabilidad y en caso de no lograr un acuerdo sean puestos a disposición de un Juez de Paz.
- XI.- Considero que se apliquen garantías efectivas y obligatorias para la reparación del daño tales como:
- 1.- Embargo de Automovil.
  - 2.- Garantías de otra naturaleza:
    - a) Aportación pecuniaria razonable a fin de reparar el daño a la mayor brevedad posible.
    - b) Indemnización Inmediata
    - c) Firma de documentos cobrables.
- XII.- Estimo el derecho de propiedad es concebido actualmente con miras de satisfacer una función social y así lo considera el Artículo 27 Constitucional, el Código Civil VI

el Código Penal Vigente y demás leyes relativas.

- XIII.- Considero que la Propiedad como un derecho subjetivo en ningún momento se contrapone a la función social de la misma, pues la propiedad sin dejar de ser un derecho s subjetivo tiene y cumple una función social dentro de la colectividad.
- XIV.- Estimo que a través del derecho social es posible la - integración de las clases débiles dentro de un estado de Derecho.
- XV.- El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, puede considerarse como un código netamente social en relación a la protección de la Propiedad.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Aguilar Carbajal, Leopoldo.- Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, México, 1975.
- 2.- Cabanellas, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual, 7a. edición, Editorial Idealista, S.R. Buenos Aires, 1972.
- 3.- Garranca y Frujillo, Raul.- Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 4.- Castellanos, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 14a. Edición, México 1980.
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa México, 1980.
- 6.- De la Peña, Manuel.- Estudio Jurídico del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Poder Ejecutivo, 1917.
- 7.- Duguit, León.- Las Transformaciones del Derecho Privado desde el Código Napoleónico, 2a. edición, Madrid 1912.
- 8.- García Ramírez, Sergio.- Derecho Procesal, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 9.- Gómez, Isabel y Justo José.- La función Social de la Propiedad, artículo en Revista General y de Legislación y Jurisprudencia, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1982.

- 10.- Gonzalez de la Vega, Francisco.- El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 11.- Gonzalez de la Vega, Francisco.- Derecho Penal Mexicano, Los delitos, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 12.- Gutierrez y Gonzalez, Ernesto.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad, Editorial José María Cajica, Jr. S.A. Puebla Méx. 1971.
- 13.- Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano. Tomo IV; La Tutela Penal del Patrimonio, Editorial Porrúa, 1981.
- 14.- Marchiori, Hilda.- Psicología Criminal. Editorial Porrúa, México, 1980.
- 15.- Marchiori, Hilda. Personalidad del Delincuente, Editorial Porrúa, México, 1980
- 16.- Mendieta y Nuñez, Lucio.- Derecho Social, 2a. edición Editorial Porrúa, México, 1967.
- 17.- Moderos Querejón, Gustavo.- Función Social de la Propiedad, artículo en Revistas del Instituto de Economía Boliviana, Bolivia, 1953.
- 18.- Murgía Rosete, Antonio.- Derecho Social, artículo en Revista Pensamiento Político, Consejo Editorial, 1972.
- 19.- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Manual del Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 20.- Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional México, 1963.

21.- Recasens Siches, Luis.- Vida Humana, Sociedad y Derecho, 3a. edición, México, 1962.

22.- Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1980.

CODIGOS Y LEYES.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 1981.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 3.- Proyecto de Código Penal Mexicano, Editorial México Edición 1871, Imprenta del Gobierno en Palacio página 196.
- 4.- Diario Oficial Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación, Código Penal para el Distrito Y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Viernes 14 de agosto de 1931, México, d, f,
- 5.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Editorial México, 1929, edición Oficial. Presidente Emilio Porté Gil, por decreto de 9 de febrero de 1929
- 6.- Derecho Penal en el Reino Unido. Editado por los Servicios Británicos de Información por la Central Office of Information, Londres B/5984-78 Sp. Printed in England for Her Majesty's Stationery Office by Ketchum Cooper Limited. London Dd 597 Pro. 12 246 21-79, 595.
- 7.- Código Penal Español.- Código Penal Reformado. Manuel López Rey y Fernando Felix Alvarez Valdez, Editorial Revista de Derecho Privado, Ferraz 27 apartado 8.053 Madrid, Edición 1932, página 650.

clasificación. 343 ( 46) ( 692 ).

6.- Nuevo Código Penal de la Nación. Código de la República Argentina. Editorial, Casa Editora e Impresora Rodríguez Giles. Año de edición 1925, página 64.